

PERGAMINOS DEL MONASTERIO DE CORNELLANA
(ASTURIAS)
EN EL ARCHIVO DE SAN PAYO DE ANTEALTARES
(SANTIAGO)

POR

JOSE IGNACIO FERNANDEZ DE VIANA Y VIEITES

Cuando, en 1949, salía a la luz la obra de Floriano Cumbreño *El monasterio de Cornellana*, todos sospechábamos que, salvo un hallazgo excepcional poco probable, las fuentes en pergamino de la Edad Media referentes a la comunidad benedictina que ocupó el importante cenobio de la Asturias central estaban todas ya al alcance de los investigadores. Sólo cabría alguna adición procedente del archivo de la Catedral de Oviedo. Y así resultó hasta el momento (1).

De todas formas, quien hubiera leído con cierto detenimiento los documentos que Jovellanos da en su *Colección*, bien in extenso, bien extractados, referentes a Cornellana, y hubiera hecho una comparación con los que publica Floriano, tendría la sospecha de que una veintena de los que conoció el erudito gijonés se habrían perdido o permanecerían en manos de particulares, cosa harto frecuente entre los fondos monásticos después de la exclaustración.

Investigando hace poco tiempo en el archivo del monasterio de San Payo de Antealtares de Santiago de Compostela los fondos monásticos correspondientes a las comunidades suprimidas en Galicia con motivo de la reforma de los Reyes Católicos, me encuentro con tres carpetas de cuero rojo que contienen documentos en

(1) GARCIA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, I. D. E. A., 1962, núm. 148. Id., *Catálogo de pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, I. D. E. A., 1957, núms. 366, 547, 560, 766 y 767.

pergamino pertenecientes a San Salvador de Cornellana. Nadie podía sospechar de su existencia en un lugar tan apartado de su punto de origen. He intentado indagar cómo pudieron haber llegado a Compostela, pero ha sido en vano. La única respuesta que se puede dar es que algún monje cornelianense, tras la excomunión, que estuviera en la ciudad gallega —¿como capellán?, ¿simplemente de paso?—, llevara estos documentos y allí los dejase. Desde entonces han permanecido fuera del alcance de los estudiosos y ahora, con motivo de mi estancia en Oviedo, verán la luz.

Una somera descripción de esta documentación nos lleva a las siguientes conclusiones: En total se trata de treinta y ocho pergaminos y un pequeño cuadernillo del mismo material, de seis folios. Su estado de conservación es, en general, magnífico. Su cronología va desde 1167 a 1499 —uno de la segunda mitad del XII, nueve de la primera mitad del trece y otros tantos de la segunda, cuatro de los cincuenta primeros años del XIV y dos de los últimos y, finalmente, nueve de la primera mitad del XV y dieciocho de la segunda—. En total, cincuenta y dos documentos, de los que veintitrés son ventas, dieciocho contratos de foro, diez donaciones —una confirmación de donación y un cumplimiento de cláusula testamentaria— y un poder. De todos ellos, veinte los conoció Jovellanos y los extracta en su obra (3). En cuanto al tipo de escritura, va desde la más perfecta minúscula diplomática hasta la cortesano-procesal, pasando por la minúscula diplomática *currens*, la cursiva y la cortesana formada.

La existencia de este nuevo material me ha llevado a hacer una recopilación de toda la documentación medieval cornelianense conocida, cuyo número se eleva a ciento treinta y tres piezas, con vistas a una futura edición conjunta. Del cuadro que se adjunta se desprende que diez documentos se contienen en el *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo, custodiado en su archivo, publicados reiteradamente y estudiados hace pocos años por Fernández Conde (3); sesenta y dos, entre los pergaminos de la Sec-

(2) JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Colección de Asturias*, vol. 2, Madrid, 1948, núms. 274-293 y 298, los primeros los publico ahora y el 298 está perdido.

(3) *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, núms. XIII, XXVIII, XLII, LIX, LXV, LXVII, LXIX, LXXII, LXXIV, y LXXVIII. A excepción del último, los considera falsos o muy interpolados, con un hipercriticismo no superado por Barrau-Dihigo.

ción *Clero* del Archivo Histórico Nacional de Madrid, publicados todos ellos, excepto cinco, por Floriano (4); siete en el archivo de la catedral de Oviedo, de los que publica García Larragueta dos (5). Restan, finalmente, los cincuenta y dos que hoy publico, más el desaparecido que extracta Jovellanos.

Queden aquí estas pequeñas notas introductorias a la publicación de nuevos materiales para la historia de Asturias, con sus correspondientes índices onomástico y toponímico. Mi intención ha sido simplemente ésta, proporcionar una nueva fuente para que el investigador, especialmente el dedicado a temas asturianos, aproveche de ella, en el campo propio de su estudio, todo lo que pueda.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN EL CUADRO

- A. A. S., Corn. = Archivo del monasterio de Antealtares de Santiago, pergaminos de Cornellana.
- A. C. O. = Archivo Catedral de Oviedo, y dentro de él, c = carpeta, seguida del número y de la pieza; Cuad. = Cuadernillos; *Bec.* = Libro Becerro de Don Gutierre; Plom. = plomados; s. = serie; L. T. = Libro de los Testamentos.
- A. H. N. = Archivo Histórico Nacional de Madrid, siguiéndole el número de la carpeta correspondiente de la Sección *Clero* y, tras la raya inclinada, el número de la pieza.
- F. CONDE, L. T. = FERNANDEZ CONDE, Francisco Javier, *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971.
- FLORIANO, Corn. = FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *El monasterio de Cornellana*, Oviedo, 1949.
- JOVELLANOS, Ast., II = JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Colección de Asturias*, vol. 2, Madrid, 1948.
- LARRAGUETA, Cat. = GARCIA LARRAGUETA, Santos, *Catálogo de los pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1957.—*Id.*, Col. = *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962.
- VIANA, Docs. = FERNANDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio, *Pergaminos del monasterio de Cornellana (Asturias) en el archivo de San Payo de Antealtares (Santiago)*, en "Asturiensia Medievalia", 4, 1981.

(4) FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *El monasterio de Cornellana*, Oviedo, I. D. E. A., 1949. No publica los que tienen la signatura carpetas núm. 1592/18 y 1593/8, 14, 15 y 16. Por el contrario, sorprendentemente, el núm. XXXV y el 8 de la adición primera, respectivamente pp. 141-144 y 153-155, que da como diferentes, son el mismo, estando la fecha errada en ambos casos, pues para el primero da la fecha 11 de julio de 1494 y para el segundo 11 de octubre del mismo año, cuando en realidad es de 31 de octubre de 1494 (se trata del pergamino núm. 11 de la carpeta 1593).

(5) *Colección de documentos...*, núms. 143 y 148.

DOCUMENTOS MEDIEVALES CONOCIDOS DEL MONASTERIO DE CORNELLANA

N.º	FECHA	SIGNATURA	PUBLICA	REGESTO
1	896-VI-26	A. C. O., L. T., 23 v. / 24 r.	LARRAGUETA, Col., 15.	F. CONDE, L. T., XIII
2	1006-VIII-29	" " 51 r. / v.	" " 37	" " XXXVIII
3	1024-V-31	A. H. N., 1591/13 y 14.	FLORIANO, Cortt., I	" " XLII
4	1069-III-7	A. C. O., L. T., 90 r. / v.	LARRAGUETA, Col., 66	" " LIX
5	1086-IV-8	" " 100 r. / v.	" " 91	" " LXV
6	1092-VII-11	" " 95 v. / 96 r.	" " 104	" " LXVII
7	1095-VII-16	" " 97 r. / 98 r.	" " 107	" " LXIX
8	1096-VII-31	" " 90 r. / v.	" " 109	" " LXXII
9	1097-V-8	" " 105 v. / 106 r	" " 113	" " LXXIV
10	1097-IX-27	" " 102 r. / v.	" " 115	" " LXXXVIII
11	1104-V-26	" " 99 r. / v.	" " 125	" " LXXXVIII
12	1110-XII-26	A. H. N., 1591/15	FLORIANO, Cortt., II	" " LXXXVIII
13	1120-I-22	" " 1591/16	" " III	" " LXXXVIII
14	1120-IV-27	" " 1591/17	" " ad. 1.ª A	" " LXXXVIII
15	1120-XI-8	" " 1591/18	" " IV	" " LXXXVIII
16	1122-III-7	A. C. O., s. B, c. 2, 20	LARRAGUETA, Col., 143.	LARRAGUETA, Cat., 140
17	1126-VII-18	A. H. N., 1591/19	FLORIANO, Cortt., V	" " LXXXVIII
18	1128-III-26	" " 1591/20	" " VI	" " LXXXVIII
19	1128-XII	A. C. O., s. B, c. 3, 3	LARRAGUETA, Col., 148	LARRAGUETA, Cat., 148
20	1129-II-1	A. H. N., 1592/1	FLORIANO, Cortt., VII	" " LXXXVIII
21	1129-II-1	" " 1592/2	" " VIII	" " LXXXVIII
22	1129-VIII	" " 1592/3	" " IX	" " LXXXVIII
23	1146-IX-1	" " 1592/4	" " X	" " LXXXVIII
24	1167-IV	A. A. S., Cortt.	VIANA, Docs., 1	JOVELLANOS, Ast., II, 274
25	1226-III	" " "	" " 2	" " 275
26	1229-III	" " "	" " 3	" " 276

N.º	FECHA	SIGNATURA	PUBLICA	REGESTO
27	1238-XII	A. H. N., 1592/5	FLORIANO, <i>Corrn.</i> XI	" "
28	1244-IV-8	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 4	" "
29	1245-II-26	" "	" " 5	" "
30	1246-II-5	" "	" " 6	" "
31	1247-VII	" "	" " 7	" "
32	1248-III	" "	" " 8	" "
33	1249-V-10	" "	" " 9	" "
34	1249-V	" "	" " 10	" "
35	1255-VIII	A. H. N., 1592/6	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XII	" "
36	hacia 1255	A. C. O., Cuad. c. 2, 2, 16 r./v.	INEDITO	LARRAGUETA, <i>Cat.</i> , 366.
37	1258-V	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 11	JOVELLANOS, <i>Ast.</i> , II, 284
38	1259-II-20	" "	" " 12	" " 285
39	1259-II-20	" "	" " 13	" " 287
40	1259-VI	" "	" " 14	" " 286
41	1261-I	" "	" " 15	" " 288
42	1273-VI-22	" "	" " 16	" " 289
43	1279-VI-8	" "	" " 17	" " 290
44	1279-IX-10	" "	" " 18	" "
45	1289-IX-25	A. H. N., 1592/7	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XIII	" "
46	1297-VIII-16	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 19	" "
47	1299-I-5	A. C. O., <i>Florn.</i> , c. 3, 19	INEDITO	LARRAGUETA, <i>Cat.</i> , 547
48	1300-XII-23	" s. B, c. 6, 9	" "	" " 560
49	1302-II-1	A. H. N., 1592/13	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XIX	JOVELLANOS, <i>Ast.</i> , II, 263
50	1302-V-1	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 20	" "
51	1302-V-17	" "	" " 21	" "
52	1305-V-29	A. H. N., 1592/8	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XIV	" "
53	1312-VI-19	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 22	" "

N.º	FECHA	SIGNATURA	PUBLICA	REGESTO
54	1317-X-9	" "	" "	" "
55	1331-I-17	A. H. N., 1592/13	FLORIANO, <i>Corn.</i> , XIX	" "
56	1351-X-28	" "	" "	" "
57	1359-IX-12	A.C.O., Cuad. c. 2, 2, 12v./13v.	INEDITO	LARRAGUETA, <i>Cat.</i> , 766
58	1359-IX-13	" "	" "	" "
59	1360-I-2	" 11r./12r.	" "	" 767
60	1360-I-19	A. A. S., <i>Corn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 24	" "
61	1360-V-1	" "	" 25	" "
62	1362-II-17	A. H. N., 1592/9	FLORIANO, <i>Corn.</i> , XV	JOVELLANOS, <i>Ast.</i> , II, 258
	a III-14	" 1592/13	" "	" "
63	1363-IV-27	" "	" "	" XIX
64	1363-VII-12	" "	" "	" "
65	1364-I-9	" "	" "	" "
66	1364-V-28	" "	" "	" "
67	1373-VII-30	" "	" "	" "
68	1373-VIII-18	" "	" "	" "
69	1374-II-20	" 1592/10	" "	" XVI
70	1374-IX-15	" 1592/13	" "	" XIX
71	1375-VIII-3	" "	" "	" "
72	1376-IX-2	" 1592/11	" "	" XVII
73	1376-X-20	" "	" "	" "
74	1380-XII-22	" 1592/12	" "	" XVIII
75	1382	A. C. O., <i>Bec.</i> , 300-307.	" "	pp. 195-203
76	1395-III-2	A. H. N., 1592/13	FLORIANO, <i>Corn.</i> , XIX	LARRAGUETA, <i>Cat.</i> , 915
77	1395-III-2	" "	" "	JOVELLANOS, <i>Ast.</i> , II, 263
78	1406-XI-26	A. A. S., <i>Corn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 26	" "
79	1409-X-17	A. H. N., 1592/14	FLORIANO, <i>Corn.</i> , XX	" "
80	1409-X-18	" "	" "	" 269

N.º	FECHA	SIGNATURA	PUBLICA	REGESTO
81	1409-XI-2	"	"	"
82	1409-XII-6	"	"	"
83	1411-VII-23	" 1592/15	"	"
84	1411-XII-19	A. A. S., Corn.	" XXI	" 270
85	1419-VII-28	"	VIANA, Docs., 27	"
86	1424-IV-29	A. H. N., 1592/16	" 28	"
87	1425-VIII-2	A. A. S., Corn.	FLORIANO, Corn., XXII	" 295
88	1430-IV-22	"	VIANA, Docs., 29	"
89	1432-III-14	"	" 30	"
90	1435-VI-21	A. H. N., 1592/17	FLORIANO, Corn., XXIII	" 296
91	1442-VI-7	" 1592/18	INEDITO	"
92	1443-XII-3	" 1592/19	FLORIANO, Corn., XXIV	"
93	1444-I-5	A. A. S., Corn.	VIANA, Docs., 31	"
94	1444-VIII-1	"	" 32	"
95	1445-VI-25	A. H. N., 1592/20	FLORIANO, Corn., XXV	" 297
96	1447-IX-29	A. A. S., Corn.	VIANA, Docs., 33	"
97	1450-III-18	A. H. N., 1593/1	FLORIANO, Corn., XXVI	" 271
98	1452-X-12	A. A. S., Corn.	VIANA, Docs., 34	"
99	1481-I-9	"	" 35	"
100	1487-III-6	PERDIDO	"	" 293
101	1487-XI-8	A. H. N., 1593/2	FLORIANO, Corn., XXVII	" 299
102	1490-V-9	" 1593/3	" XXVIII	" 272
103	1491-VI-23	" 1593/4	" XXIX	" 300
104	1491-XII-12	A. A. S., Corn.	VIANA, Docs., 36	"
105	1492-XII-8	"	" 37	"
106	1493-I-27	A. H. N., 1593/5	FLORIANO, Corn., XXX	" 301
107	1493-II-6	A. A. S., Corn.	VIANA, Docs., 38	"
		"	" 39	"

N.º	FECHA	SIGNATURA	PUBLICA	REGISTO
108	1493-II-6	A. H. N., 1593/6	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XXXI	" "
109	1493-VIII-17	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 40	" "
110	1493-XI-20	A. H. N., 1593/7	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XXXII	" "
111	1494-I-25	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 41	" "
112	1494-I-25	A. H. N., 1593/8	INEDITO	" "
113	1494-I-30	" 1593/9	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XXXIII	" "
114	1494-IV-2	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 42	" "
115	1494-VI-3	A. H. N., 1593/10	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XXXIV	" "
116	1494-VII-11	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 43	" "
117	1494-X-31	A. H. N., 1593/11	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XXXV y ad. 1.ª B.	" "
118	1495-II-4	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 44	" "
119	1495-II-5	" "	" " 45	" "
120	1495-II-20	A. H. N., 1593/12	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , XXXVI	" "
121	1495-III-4	" 1593/13	" " XXXVII	" "
122	1495-IV-2	" 1593/14	INEDITO	" "
123	1495-V-11	" 1593/15	" "	" "
124	1495-XI-21	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 46	" "
125	1495-XI	A. H. N., 1593/16	INEDITO	" "
126	1495-XII-16	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 47	" "
127	1496-I-2	" "	" " 48	" "
128	1496-IX-25	" "	" " 49	" "
129	1496-X-8	" "	" " 50	" "
130	1497-VI-1	" "	" " 51	" "
131	1497-VI-13	A. H. N., 1593/17	FLORIANO, <i>Corrn.</i> , ad. 1.ª C	" "
132	1498-IV-24	" 1593/18	" " " D	" "
133	1499-XI-17	A. A. S., <i>Corrn.</i>	VIANA, <i>Docs.</i> , 52	" "

1167, Abril.

Pedro Froilaz con su mujer e hijos da al abad Hugo tres quintas partes de Santiago de Villazón.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original.
145 x 310 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5,
leg. 1, núm. 1.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 286, n.º 274.

(Christus). In Dei nomine. Ego Petrus Froylaz, una cum coniuge mea et filiis meis Iohanne, Marina et Gontrodo, vobis abbati Hugoni, una cum conventu monachorum, in domino Deo eternam amen. Nullius quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit bona voluntas, ut faceremus nos iamdictis vobis desuper taxatos cartam donationis de tres quintas de Sancto Iacobo, quam habemus de avis et de parentibus nostris, in territorio de Salas, in loco predicto de Villatione; damus illam vobis et offerimus Deo et Sancti Salvatoris de Cornelliana pro animabus nostris et parentorum nostrorum cum omnia sua bona ut habeatis illam illam firmiter vos et successores vestri in quoquina fratrum t nunquam detis in prestimonium. Damus vobis casas, orreos, torcularia, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, sedilia molinarum, montes, fontes, aquis aquarum cum eductibus earum intus et foris, per terminis et locis suis antiquis per ubique directum termini de ista villa potueritis invenire, totum Deo et Sancti Salvatoris de Cornelianana et vobis damus et in karta concedimus tali tenore ut ante tribunal domini nostri Ihesu Christi copiosa mercedem mereamur et ut pro nobis quasi pro unius monachi monasterii vestri ad obitum pro animabus nostris faciatis et uxor mea Azenda et filiis meis quandoque videritis elemosinam faciatis et adiutorium impendatis. Et hoc factum nostrum plenum

robur obtineat evo perhenni, ita ut de hodie die et tempore de iuri nostro abstersa et in iure vestro tradita atque confirmata habeatis vos et successores vestri usque in perpetuum.

Si quis tamen, quod fieri minime credimus, quod si aliquis homo contra hoc factum nostrum ad inrumpendum venerit, tam ego quam filiis meis aut de parentibus nostris vel extraneis, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, in primis sedeat excommunicatus et a corpore Christi et sanguine segregatus et insuper in perpetuum eternaliter dampnatus, et pariat vobis vel qui vocem vestram pulsaverit salidos CC bone et regalis monete et ad partem regis similiter exsolvat, et insuper hoc quod in karta resonat duplatum vel triplatum in simile tali loco.

Facta karta donationis mensis aprilis, era CC^a V^a post millesima. Regnante rege Fredenando cum coniuge sua Hurraca in Legione et in Gallecia. Gundissalvus episcopus in sede ovetensis. Petrus Adefonsi comes in Asturias.

Ego Petrus Froylaz, cum coniuge mea Azenda et filiis meis Iohanne, Marina, Gontrodo, vobis abbati Hugoni, una cum conventu monachorum, in hac karta donationis quam fieri iussimus, manibus nostris roboramus et signa iniecimus (+).

(*En columna*). Coram testibus: Petrus, ts. (+); Martinus, ts. (+); Iohannes, ts. (+).

Gondissalvus (+) notuit.

2

1226, Marzo.

Velasco Petri da al abad Raimundo una duodécima parte de la iglesia de Santiago de Villazón con sus heredades a cambio de cincuenta sueldos y un aniversario.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 192 x 340 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, núm. 2.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, pp. 286-287, núm. 275.

(Christus). In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Dominis invictissimis hac triumphataribus et post Deum sanctissimis salvator mundi, quorum monasterio fundatum in Asturiis, in territorio Salas, locum predictum

Corneliana, inter duo flumina Narcea et Nonaia. Et ideo ego Velasco Petri vobis abbas domno Raimundo cum collegio monachorum cornelianensis, mando corpus meum et do et concedo meam ecclesiam et meam hereditatem propriam que habeo de avolorum et de parentorum meorum in territorio Salas, secus fluvium Nonaia, villa pernominata Sancti Iacobi de Villazon, et totam meam criacione per ubique potueritis invenire, pro anima mea et parentum meorum, et faciatis inde semper meum anniversarium, et pro que accepi de vobis quinquaginta morabetinos regalis monete. Do et concedo ad ipsum monasterium cornelianensis duodecimam partem ipsius ecclesie de Sancti Iacobi de Villazon integra, cum tota sua hereditate, montes, fontes, intus et foris, cessum et regressum, per terminis et locis suis antiquis per ubi directum meum de ipsa villa potueritis invenire, totum vobis do et in karta concedo. Et si Aldoncia Petri in ista ecclesia partem quesierit, det vobis meam partem de Sancto Iuliano de Linares et de Sancta Maria de Tolines et de Nozeda que tenet pro concambiatione istius ecclesie. Ita ut de hodie die et tempore de iuri meo sedeat ipsa ecclesia et ipsa hereditate abstersa et in vestro iure et sucessores vestros tradita adque confirmata.

Si quis tamen contra hoc factum meum ad inrumpendum venerit vel venero tam de gente mea quam de extranea, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, in primis sedeat maledictus et excommunicatus, cum Datan et Abiron, quos vivus terra absorvuit, et cum Simone Mago et Nerone et cum Iuda Christi traditore in penis luat dampnacione amen, et pectet vobis vel ad ipsum monasterium mille morabetinos et ad partem regis aliut tantum persolvat.

Facta karta mense marcio, era M^a CC^a LX^a IIII^a. Regnante rege Aldefonso in Legione et in Gallecia et Asturiis. Episcopo Iohanne in sede Oveto. Roderico Gunsalvi tenente Asturias. Garsia Roderici maiorino regis.

Ego Velasco Petri vobis abbate domno Raimundo de Corneliana et conventu monachorum in hac karta quam fieri iussi manibus meis roboravi et signum feci (+).

(*En columna*). Fernando Suarii, cf.; Petro Diaz, cf.; Gundissalvo Fernandi, cf.; Alvaro Boiso, cf.

Coram testibus: Martinus, ts.; Pelagius, ts.; Rodericus, ts.

Laurencius (+) notuit.

3

1229, Marzo.

García Roderici da al monasterio cuanta parte tiene por herencia y la mitad de cuanto tiene por cambio con Gonzalo Roderici en Santiago de Villazón.

SANTIAGO.—A. A., Pergamino, Cornellana.—Perg^o original, 140 (120) x 145 (115) mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, núm. 3.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 287, n.º 276.

In era M^a CC^a LX^a VII^a. Ecce ego Garcia Roderici facio kartam donacionis monasterio cornelianense pro anima mea et parentum meorum de illo meo directo ecclesie Sancti Iacobi de Villacion, quantum mihi pertinet inter fratribus meis, cum apendiciis suis. Do eciam aliam partem predicte ecclesie, scilicet medietatem de quanto pertinet Goncalvo Roderici de Valmazana, quam ego teneo per concanbiacionem de illa vigaria de Bonas; et si aliquis ex progenie predicto Gundissalvo venerit ad querendum iamdictam partem ecclesie, monachi cornelianensi qui tunc fuerint in monasterio querant sesmam partem predicte vigarie de Bonas, tali pacto ut pater meus et Petrus Roderici, frater meus, abeant eam in diebus vite sue et post mortem amborum remaneat sepedicto monasterio libera et quieta sine ullo obstaculo.

Facta carta mense marcio. Regnante rege Aldefonso in Legionem.

Si quis tamen contra hunc factum ad frangendum venerit, sit maledictus et excommunicatus et pectet vobis vel cui vocem vestram pulsaverit C^m morabitanos et ad parte regis aliud tantum persolvat.

Qui presentes fuerunt: Rodericus Goncalvit, Vermudus Menendi, Petrus Alfonso, Petrus Goncalvi, presbiter; Iohannes Micaeli, presbiter; Menendus Iohannis, miles.

Et ego abbas Iohannes cornelianensis, et rogatu Roderici Petri, frater ospitalis de Lenapanada, inpono sigillum meum.

4

1244, Abril 8.

Suer y Gonzalo Roderici, con su madre Teresa Gonzalviz, venden al abad Menendo la tercia de una duodécima de la iglesia y villa de Santiago de Villazón con todos sus derechos, por veintitrés maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 154 x 206 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caja 5, leg. 1, núm. 4.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 287, n.º 277.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Hyo Suer Roderici et Gonzalvo Roderici, cum nuestra madre Taresa Gonzalviz, vendemos a vos don Menendo, abbat de San Salvador de Cornellana, e a todol convento desse logar ela terciá íntegra de la duízima de la iglesia de Sanctiago de Villazón con todas súas bonas, dentro et fora, et con toda súa heredat que avemos de nuestro padre Rui Menéndiz et de nuestro avolengo et de nuestro parentesco in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in logar asinnado ela terciá íntegra de la duízima dessa yglesa de Sanctiago, con todas suas bonas dentro et fora et dessa villa et con toda sua heredat quanta convién e essa yglesa de Sanctiago de Villazón dentro et fora, per montes et per valles et per todos logares et per todos sos términos que nuestro derecho poderdes invenir dessa yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa, todo íntegro vos lo vendemos e en esta carta vos lo otorgamos; por que recebimos de vos en precio XXti IIIes moravedís que a nos e a vos bien plogo, et dámosvos per mano por recabdo a Gonzalvo Fernándiz. Boni vos, per si et per suas bonas que sempre salve et defenda ista yglesa e ista heredat iadicta de nos todos tres ia nominados a vos e a vosso monesterio, et dámosvos per mano por recabdo a Martín Alfonso de Vallota per si et per suas bonas sempre salve et defenda de todo omme ista yglesa e ista heredat iadicta a vos e a vosso monesterio.

Et si algún omme esto quiser britar o desronner sea maldito et confuso de Dios et de Sancta María et de todolos sanctos et pecte a vos e a vosso monesterio quingentos soldos e al rey otros tantos.

Facta carta VIº idus abrilis. era Mª CCª LXXXª IIª. Reornante el rey don Fernando in León e in Castella. Electo don Roderico in Oveto. Don Ramiro et don Petro Ponz tenent Asturias. Garcia Roderici merino del rey.

Hyo Suer Roderici et Gonzalvo Roderici, con nuestra madre Taresa Gonzálviz, a vos don Menendo, abbat de Salvador de Cornellana, e a todol convento desse logar esta carta desta vendición con nuestras manos la rovramos e este signo femos (+).

Qui presentes fuerunt: Gonzalvo Pelaiz, Martín Pelaiz, Iohán Martíniz, Pedro Covillaniz, Lorenzo Menendiz, Petro Fernandiz, Duran Martíniz, Martín Martíniz, Pele Isidriz, Rui Bulla, Marcus Roderici.

(*En columna*). Suario Osoriz, cf.; Diago Martíniz, cf.; Petro Velasquiz de Vallota, cf.; Gonzalvo Fernandiz, cf.

(*En el centro*). Laurencius (+) notuit.

(*En columna*). Coram testibus: Gonzalvo Roderici, ts.; Alfonso Diaz; ts.; Rui Gonzalviz, ts.; Petro Esperto, ts.

In alleo: Menen Suariz de Navia, Diago Gonzalviz de Lorina, Boni Vos; Petro Rogel, Maria Gonzalviz.

5

1245, Febrero 726. Santiago de Villazón.

Urraca Pérez, con otorgamiento de sus hijos, da al abad Menendo una media duodécima de la iglesia y villa de Santiago de Villazón recibiendo para ella y sus hijos la yuguería de Villacarisme «ad vitam».

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 165 x 185 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, núm. 5.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 287, n.º 278.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Sabant todos sempre per este scripto que vo Urracha Pétriz, con octorgamento destos míos fillos nominados Petrus Vermúdz, García Vermúdz et Menén Vermúdz, do a vos don Menendo, abbat de San Salvador de Cornellana, e a todol convento deste monesterio toda mía heredit íntegra que gané in arras de mío marido Vermú Menéndiz, in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in logar asinnado ela media duízima íntegra dessa vglesa de Sancto Iacobo de Villazón et dessa villa, con toda sua heredit íntegra et con todas suas pertinencias et con todas suas bonas dentro et fora et per todos logares que mío derecho dessa vglesia iadicta et dessa villa con todo so heredamento poderdes invenir; ela media duízima íntegra vos do e in ista carta vos la otorgo por vuestro heredamento por sempre, por que destes vos in préstamo ela vuestra iuguería de Villa Carismi, que foe de Vermún Mazana, e lotra heredit que foe de Gonzalvo García, a estos míos fillos nominados Petro Vermúdz, García Vermúdz et Menén Vermúdz, per tal plecto que la tenga in toda sua vida in préstamo et no lo inallonet et depós sua morte de todos tres fique toda essa heredit de Villa Carismi quita e in paz al monesterio de Cornellana. Ego Urracha Pétriz, con estos míos fillos nominados Petro Vermúdz, García Vermúdz et Menén Vermúdz per lotra sua media duízima que han con sus ermanas

dessa yglesa et dessa villa de Sancto Iacobo de Villazón con todo so heredamento et per toda otra nuestra heredita mía et sua et per todas nuestras bonas de nos todos quatro ia nominados sempre salvar a vos don Menendo, abbat de San Salvador de Cornellana, e a vuestro monesterio ista media duízima íntegra dessa yglesia et dessa villa de Sancto Iacobo de Villazón con so heredamento que vos yo di.

Facta carta IIII° kalendas marcias, era CCª LXXXª IIIª post millesima. Regnante el rey don Fernando in León et in Castella. Electo don Roderico in Oveto. Don Ramiro et don Petro Ponz tenent Asturias. García Roderici merino del rey.

Ego Urracha Pétriz e istos míos fillos nominados Petro Vermúdz. García Vermúdz et Menén Vermúdz. a vos don Menendo, abbat de San Salvador de Cornellana. e a todol convento desse monesterio, esta carta con nuestras manos la rovramos e iste sinno fomos (+).

Qui presentes fuerunt in cabidro de Sanctiago de Villazón: Fernán Gonzálviz de Godán et so fillo Gonzalvo Fernándiz; Petro Velásquiz, Alfonso Velásquiz. Petro Roderici de Figares et Rui Petriz de Sancto Iurzio. Petro Gonzálviz. presbiter: Rui Gonzálviz. presbiter; Iohan Migaéliz. presbiter; Gonzalvo Pétriz. presbiter; Fernán Roderici. presbiter; Fernán Martíniz. presbiter; Suer Velásquiz. Petro García. Iohán Gonzálviz. Menén Lorénciz. Pele Lorénciz. García Roderici et Gonzalvo Roderici del Otero, Pele Migaéliz.

Laurencius notuit.

6

1246, Febrero 5.

Rui Savastiániz da al obad Menendo media duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón y una duodécima de la villa de Riotorto.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Pergº original 207 x 205 mm. Minúscula diplomática. Sigª antigua, caj. 5 leg. 1, núm. 6.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, pp. 287-288, núm. 279.

In Dei nomine eterno amen. Cugnuzuda cosa sea sempre a todos per este scripto que yo Rui Savastiániz do e offro a San Salvador de Cornellana e a todas las reliquias que hy son e a vos don Me-

nendo, abbat desse monesterio, e a todol convento desse logar toda mía heredita íntegra que he de mio padremunno et de mio avolengo et de mio parentesco et de mías ganancias in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in logar asinnado ela duízima íntrega de la yglesa de Sancti Iacobi de Villazón con todas suas bonas et con todas suas pertinencias et con todos sos directos, dentro et fora, que ovi de mio padre Savastián Menédiz. Otrisi vos do e offro el otra media duízima dessa yglesia de Sancti Iacobi de Villazón íntegra et dessa villa con todas suas bonas et con todas suas pertinencias et con todos sos directos, dentro et fora, ela duízima íntrega de la villa de Rio Torto, con todos sos directos, dentro et fora, que ovi de mia madre Urracha Martíniz et mia madre dio a so fillo Migaél Pétriz Aguera, que dio in Obona consigo quando foe monge, et dio a mi Rui Savastiániz esta media duízima iadicta de la yglesia de Sancti Iacobi de Villazón ela duízima íntegra de la villa de Rio Torto, que do yo a San Salvador de Cornellana por mía amna. Esta iamdicta yglesia de Sancti Iacobi de Villazón con essa villa et con so heredamento et con sos tectos et con todas suas pertenencias et con todos sos directos et conna heredita de Rio Torto, que yo tengo a iur e a poderío, do a vos e en esta vos lo otrogo por mía amna et de mio padre et de mia madre et de todos mios parentes, et deste día adelante sea tollecta de mio iur et de mio poderío et sea metuda in vuestro iur e in vuestro poderío por sempre.

Et si algún omme esto ouiser britar o desromper sea maldito et confuso et pecte a vos et a vuestro monesterio quinnentos moravedís e al rey otros tantos.

Facta carta nonas febroarii, era M^a CC^a LXXX^a IIII^a. Regnante el rey don Fernando in León et in Castilla. El obispo don Roderico in Ovetto. Don Ramiro et don Petro Ponz tenent Asturias. Garcia Roderici merino del rey.

Ego Rui Savastiániz a vos don Menendo, abbat de Cornellana, e a todol convento desse logar esta carta deste donamento que vos yo di, con mias manos la rovro e este sinno fago (+).

Qui presentes fuerunt: Petro Velásqiz, Gonzalvo Peláiz de Bulse, García Roderici de Gamones. Fernán Gonzálviz de Godán, Alfonso Suáriz, Alfonso Pétriz, monge de Obona. De Cornellana: Gonzalvo Fernández, Petro Fernández, Rui Gonzálviz, Martín Peláiz et sos ermanos Petro Peláiz et Gonzalvo Peláiz, Petro Aranión, Petro Covillániz, Alfonso Puges Pedrillón.

Laurencius (+) notuit.

7

1247, Julio. Cornellana.

García Roderici con sus hijos vende al abad Menendo la cuarta parte de una duodécima de la iglesia y villa de Santiago de Villazón, por diecisiete maravedís y medio.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 150 x 190 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, núm. 7.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 288, n.º 280.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego García Roderici, cum filios míos et filias Marchos García, Guter García, Elvira García, María García, Aldoncia García, Sancia García et Enderquina García, vendemos a vos don Menendo, abbat de Cornellana, e a todol convento desse logar toda nuestra heredita íntegra que ave-mos de nuestro avolengo et de nuestro parentesco et de nuestras compras et de nuestras ganancias in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in logar asignado ela quarta íntegra de la duízima de la yglesa de Sancti Iacobi de Villazón et dessa villa, con todos sos heredamentos et con todas suas bonas et con todas suas pertinencias, dentro et fora, montes, fontes, per todos sos térmi-nos antigos et por todos logares que nuestro derecho dessa villa et dessa yglesa iamdicta poderdes invenir, todo íntegro vos lo vende-mos e en esta carta vos lo otorgamos: por que recebimos de vos in precio XVII moravedís et medio, que a nos et a vos bien plogo.

Si algun omme esto quiser britar o desromper, sea maldito e confuso et pecte a vos C moravedís e al rey otros tantos.

Facta in mes de iulio, era M^a CC^a LXXX^a V^a. Regnante el rey don Fernando in León et in Castilla. Don Roderico obispo in Ove-to. Don Roderico Alfonso et don Petro Ponz tenent Asturias. García Roderici merino del rey.

Ego García Roderici. con míos fillos et fillas Marchos García, Guter García. Elvira García. Maria García. Aldoncia García, Sancia García et Enderquina García, a vos don Menendo, abbat de Corne-llana, e a todol convento desse logar esta carta desta vendición con nuestras manos la rovramos e este signo femos (+).

Et salvalla sempre per nos et per nuestras bonas a vos iamdic-tos e a vuestro monesterio.

Qui presentes fuerunt quando esta carta foe rovrada in Corne-llana: Gonzalvo Peláiz, Gonzalvo Fernándiz, Martín Martíniz, Rui

Burges, Dominico Peláiz, Martín Peláiz, Iohán de Vega, Dominico Pétriz, Durán Martíniz, Petro Covillanes, García Pétriz et Petro Pétriz.

Coram testibus: Petrus, ts.; Iohannes, ts.; Martinus, ts.
Laurencius notuit.

8

1248, Marzo.

Sancia Roderici da al abad Menendo la quarta parte de una duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 97 x 235 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua. caj. 5, leg. 1, núm. 8.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 288, n.º 281.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego Sancia Roderici do e offro a San Salvador de Cornellana e a toda las otras reliquias que hy son e a vos don Menendo, abbat desse monesterio, e a todol convento desse logar toda mía heredat que he de mía padremunno et de mía ganancia in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in logar asignado ela quarta íntegra de la duízima de la yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa, dentro et fora, con todo so heredamento, con todas suas bonas et con todas suas pertinencias et per todos logares que mía derecho dessa yglesa et dessa villa iamdicta poderdes invenir, todo íntegro vos lo do e en esta carta vos lo otorgo por mía amna et de mía padre et de mía madre por vuestro heredamento por sempre.

Se algún omme esto quiser britar o desromper sea maldito et confuso et pecte a vos quinentos soldos e al rev otros tantos.

Facta carta in mes de marcio, era M^a CC^a LXXX^a VI^a. Regnante el rey don Fernando in León et in Castilla. Don Roderico obispo in Oveto. Don Roderico Alfonso et don Petro Ponz tenent Asturias. García Roderici merino del rev.

Ego Sancia Roderici a vos don Menendo, abbat de Cornellana, e a todol convento desse monesterio, esta carta deste donamento con mías manos la rovro e este signo fago (+).

Qui presentes fuerunt: Pele Martíniz, capellán, Petro de Pravia, Gonzalvo Fernánd, Petro Creffito, Petro Peláiz. Iohan Puges, Petro Puges, Iohan Carninas, Gonzalvo Pétriz et so fillo Petro González, Martín Pétriz de Corias.

Coram testibus: Petrus, ts.; Iohannes, ts.; Martinus, ts.
Laurencius notuit.

1249, Mayo 2. Santiago de Villazón.

María García con su marido e hijos vende al abad Menendo una sexta de una duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón por nueve maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 150 x 215 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 10.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 289, n.º 283.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego María García, con mío marido Suer Velásquiz et con míos fillos et fillas García Suáriz, Menén Suárez, Urracha Suáriz, Aldonza Suáriz et Marinna Suáriz, vendemos a vos don Menendo, abbat de Cornellana, e a todol convento desse monesterio nuestra yglesa et nuestra heredat que avemos de nuestro avolengo et de nuestro parentesco in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in villa nominada ela duízima dessa yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa ela sesma íntegra con todos sos directos et con todas suas bonas et suas pertenencias, dentro et fora, per todos sos terminos et per todos logares que nuestro directo dessa yglesa de Sanctiago de Villazón poderdes invenir, de la duízima ela sesma íntegra, todo íntrego vos los vendemos e en esta carta vos lo otorgamos; por que recebimos de vos in precio VIII morabedís, que a nos e a vos bien plogo, et si maias val esta yglesa e esta heredat noslla quitamos et demetemos. Et ego María García, con míos fillos et fillas iamdictos, a vos don Menendo, abbat de Cornellana e a todol convento desse monesterio, per nos et per nuestras bonas sempre salvar esta yglesa e hesta heredat iamdicta de nos et de quin vener en demanda pos nos et de nuestros ermanos et de quin vener en demanda pos ellos.

Si algún omme esto quiser britar o desromper, sea maldito et confuso et pecte a vos mil soldos e al rev otros tantos.

Facta carta VI nonas mai, era M^a CC^a LXXX^a. Regnante el rey don Fernando in León et in Castilla. Don Roderico obispo in Oveto. Don Roderico Alfonso et don Petro Ponz tenent Asturias. García Roderici merino del rey.

Ego María García et mío marido Suer Velásquiz et míos fillos et fillas García Suáriz, Menén Suárez, Urracha Suáriz, Aldonza Suáriz et Marinna Suáriz, a von don Menendo, abbat de Cornellana, e

a tol convento desse monesterio esta carta desta vendición con nuestras manos la rovramos e este signo femos (+).

Qui presentes fuerunt quando esta carta foe rovrada in Sanctiago de Villazón: De monges: Rui Savastiániz et Petro Serra. De cavalleros: Diago Martíniz, Petro Velásquiz et Petro Velásquiz, Alfonso Velásquiz, García Vermúdziz et Gonzalvo Cruixima. De clérigos: Petro Gonzálviz, Rui Gonzálviz. Gonzalvo Pétriz, Fernán Roderici, Fernán Gonzálviz de Godán, Fernán Martíniz de Lamas. De legos: Menón Vermúdziz, García Roderici del Otero, Diago Fernándiz, Iohán Gonzálviz, Rui Migaéliz, Pele Migaéliz, Pele Gervas.

Coram testibus: Petrus, ts.; Iohannes, ts.; Martinus, ts.
Laurencius notuit.

10

1249, Mayo. Oviedo, San Francisco.

Don Rodrigo, Obispo de Oviedo, da al abad Menendo la sexta parte de una duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón que había sido de su merino Juan Peláiz.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 127 x 210 mm. Minúscula diplomática. Sig.^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.^o 9.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 288, n.^o 282.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego don Roderico, per illa gracia de Dios obispo de San Salvador de Oveto, do por mía amna a San Salvador de Cornellana e a todas las reliquias que hy son e a vos don Menendo, abbat desse monesterio, e a todol convento desse logar ela sesma íntrega de la duízima de la yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa. con todo so heredamento et con todas suas pertenencias et con todas suas bonas, dentro et fora, que foe de Iohan Peláiz, clérigo de Obanes, que foé mio merino de Cermonno et de Obanes. et no mi pagó elas mías rendas ne mi dío déronmi sos fillos esta sesma íntrega de la duízima de la yglesa et de la villa de Sanctiago de Villazón por mía quita por sempre, con todas suas pertenencias, dentro et fora, que yo a vos do e en esta carta vos otorgo por vuestro heredamento por sempre.

Si algún omme esto quiser britar o desronper sea maldito e escomungado et pecte a vos quinientos soldos e al rev otros tantos.

Facta carta en mes de maio. era M^a CC^a LXXX^a VII^a. Regnante el rey don Fernando in León et in Castilla. Don Roderico Alfonso

et don Petro Ponz tenent Asturias. Don García Roderici merino del rey.

Ego don Roderico, obispo de Oveto, a vos don Menendo, abbat de Cornellana, e a todol convento desse monesterio, esta carta desta yglesa et desta hereditat que vos yo do, con mías manos la rovro e otorgo e este signo fago (+).

Qui presentes fuerunt quando esta carta foe rovrada in San Francisco de Oveto: De cavalleros: don Alvar Díaz, Petro Díaz de Rianno, Stevan Pétriz, Guter Gonzálviz de Voves. De clérigos: Fernán Sirco, canónico; Benito Pétriz, frayre; Petro Stévaniz, Alfonso Roderici de Tinéo, don Aparicio de Tremannes, Iohán de Ortea. De escuderos: Altonso Roderici de Solís, Suer García, Petro Iohán, Suer Monniz. De otros omes bonos: Fernán Migael, Rui Gonzálviz, Petro Escudero, García Fernándiz, Iohán Rinal, Martín Cortés, Tomás Peláiz e Alfonso Fernándiz de Ollongo.

Coram testibus: Petrus, ts.; Iohannes, ts.; Martinus, ts.
Laurencius notuit.

11

1258, Mayo. Cornellana.

Pele Miguéliz con su mujer vende al abad Menendo la media novena de una duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón por cinco maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 120 x 260 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n^o 11.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 289, n.º 284

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego Pele Miguéliz et mía muller Gontro Alfonso vendemos a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo logar nuestra hereditat éntrega que conpramos de mio crmano Menendo Miguéliz en terra de Asturias, en alfoz de Salas, en val de Villazón, en logar assignado de la duyzima de la yglesa de Santiago de Villazón et dessa villa ela media novena éntrega con todo so heredamento et con todas suas pertenencias et con todas suas bonas, dentro et fora, con todas suas cntradas et con todos sos exidos, montes, fontes et pe todos logares que nuestro derecho desta media novena iam decha poderdes envenir, todo vo lo vendemos et en esta carta vos lo otorgamos por vuestro heredamento et de vuestro monesterio por sem-

pre; por que recebimos de vos en precio V moravedís de leoneses, que a nos et a vos bien plogo, et de que somos bien pagados, et se mayas val nos lo demetemos et quitamos por nuestras anmas. Ego Pele Miguéliz et mía muller Gontro Alfonso a vos don Menendo, abat de Cornellana, et a todol convento desse logar et a vuestro monesterio per nos et per nuestras bonas sempre salvarvos et guerirvos esta yglesa et este heredamento de toda demanda a todo tiempo.

Se algún omme esto quiser o desromper sea maldito et confuso et pecte a vos L^a moravedís et al rey otros tantos.

Facta carta en mes de mayo, era M^a CC^a LXXXX^a VI^a. Regnante el rey don Alfonso en León et en Castilla. Don Pedro obispo en Ovedo. Don Rodrigo Alfonso et Deannes tenent Asturias. Gonzalo Morán merino del rey.

Ego Pele Miguéliz et mía muller Gontro Alfonso a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo logar esta carta desta vindición con nuestras manos vo la rovramos et vo la otorgamos et este signo mandamos fazer (+).

Qui presentes fuerunt hu esta carta foe rovrada en Cornellana: García Rodríguez, miles; Domingo Pétriz de la Casada, clérigo; Gonzalo Suárez, clérigo; Pedro Creifito, Domingo Peláiz, Ruy González, Suer Rodríguez de Figares, Menén Rodríguez del Otero, presbiter.

Fernandus, capellanus, notuit.

12

1259, Febrero 20. Villagrufo.

Pedro y Aldonza Fernández venden al abad Menendo la octava parte de una duodécima de la iglesia y villa de Santiago de Villazón por diez maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 175 x 207 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 12.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 289, n.º 12.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego Pedro Fernández et ego Aldonza Fernández, fillos de Fernán Peláiz et de María Rodríguez de Villa Berulfi, vendemos a vos don Mendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo logar ela octava parte éntrega de la duyzima de la yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa

villa, con todo so heredamento et con todas súas bonas, dentro et fora, que avemos de nuestro avolengo et de nuestro parentesco en terra de Asturias, en alfoz de Salas, en val de Villazón, en logar assignado ela octava parte éntrega de la duyzima de la yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa hu esta yglesa de Sanctiago de Villazón ye fundada, con todos sos heredamentos et con todas suas pertenencias et con todas suas bonas per hu quer que possa seer envenido, dentro et fora, per montes et per vales et per todos sos términos et por todos logares que nuestro directo poderdes envenir dessa yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa, todo éntrego vos lo vendemos et en esta carta vos lo otorgamos por vuestro heredamento por sempre et de vuestro monesterio; por que recibimos de vos in precio X moravedis de la real moneda, que a nos et a vos bien plogo et de que somos bien pagados. Et otorgamos per nos et per todas nosas bonas de vos guerir esta octava de la duyzima desta yglesa ia decha con todas suas pertenencias a vos et al monesterio a todo tempo et a toda demanda et de todo home.

Et se algún omme o alguna muller esto quiser britar o desromper sea maldito et confuso de Dios et de Sancta María et de todos los sanctos et peche a vos et a vuestro monesterio o a quin en vuestra voz venier L moravedis et al rey otros tantos.

Facta carta X^o kalendas marcii. Regnante el rey don Alfonso en León et en Castilla. Don Pedro obispo en Oviedo. Rodrigo Alfonso et Deannes tenentes Asturias. Don Gonzalvo Gil endelantra do del rey en renno de León.

Ego Pedro Fernándiz et ego Aldonza Fernándiz, fillos de Fernán Peláiz et de María Rodríguez de Villa Berulfi, a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et al convento desse mixmo logar esta carta desta vindición que mandamos fazer et oymos leer, con nuestras manos la rovramos et este signo femos (+).

Qui presentes fuerunt quando esta carta foe rovrada en Villa Berulfi de Alande: Gonzalvo Fernándiz, monge de Corias; Fernán Peláiz, cavallero; Iohán Iohannis de la Vega, clérigo; Pedro Fernándiz, clérigo; Martín Martíniz, Fernán Martíniz, Martín Martíniz, Gonzalvo García, escudero; Domingo Rodríguez de Cornellana.

Coram testibus: Petrus, ts.; Iohannes, ts.; Martinus, ts.

Fernandus notuit.

Era M^a CC^a LXXX^a VII^a.

1259, Febrero 20. Villaverde de Allande.

Mayor Rodríguez, con otorgamiento de sus hijos, vende al abad Menendo la cuarta parte de una duodécima de la iglesia y villa de Santiago de Villazón por veinte maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 125 x 220 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 14.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 290, n.º 287.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego Maior Rodríguez, con otorgamento de míos fillos Menén Suárez, María Suáriz, Urraca Suáriz et Marinna Suáriz, vendo a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todo el convento desse mixmo logar ela quarta parte éntrega de la duyzima de la yglesa de Sanctiago de Villazón, con todo so heredamento et con todas suas bonas, dentro et fora, que he de mio padre Ruy Gonzálviz de Cornellana, in tierra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, in logar assignado ela quarta éntrega de la duyzima dessa yglesa de Sanctiago et de la villa hu esta yglesa de Sanctiago ye fundada, con todas suas pertenencias et con todo so heredamento per hu quer que possa seer invenido, dentro et fora, per montes et per valles et per todos logares et per todos sos términos que mio directo poderdes invenir dessa yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa, todo íntrego vos lo vendo et en esta carta vos lo otorgo por vuestro heredamento por sempre; por que recibí de vos in precio XXti moravedís, que a mi et a vos bien plogo et de que yo soe bien pagada. Et otorgo per mi et per mías bonas et de mis fillos de suso nommados de vos gorir esta quarta de la duyzima desta yglesa ia decha con todas suas pertenencias a vos et al monesterio a todo tempo et de toda demanda et de todo home.

Et se algún hombre o algunna muller esto quisier britar o desromper sea maldito et confuso de Dios et de Sancta María et de todos los sanctos et peche a vos et a vuestro monesterio o a quin en vuestra voz venier C moravedís et al rey otros tantos.

Facta carta Xº kalendas marcii. Regnante el rey don Alfonso in León et in Castilla. Don Pedro obispo in Oviedo. Rodrigo Alfonso y Deannes tenentes Asturias. Don Gonzalvo Gil endelantrado del rey en regno de León.

Ego Maior Rodríguez, con otorgamento de míos fillos de suso dechos, a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et al convento desse logar esta carta desta vendición que mandé fazer et vy leer, con mías manos la rovro yo et míos fillos de suso dechos et este signo femos (+).

Qui presentes fuerunt quando esta carta foe rovrada in Villaverde de Allande, era M^a CC^a XC^a VII^a: Pele Iohannis, Domingo Pédriz, Pedro Peláyz, clérigo; Fernán Iohannis, Martín Pédriz, Gonzalzo Gallego de Sant Andréa, Domingo Rodríguez de Cornellana.

Coram testibus: Petrus, ts.; Iohannes, ts.; Martinus, ts.
Fernandus notavit.

14

1259, Junio. Santiago de Villazón.

Elvira Rodríguez vende al abad Menendo la cuarta parte de una duodécima de la iglesia y villa de Villazón por veinte maravedis.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 240 x 200 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caja 5, leg. 1, n.º 286.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 289, n.º 286.

(Christus). In Dei nomine amen. Ego Elvira Rodríguez, filla de Ruy Gonzálviz de Cornellana et de Marinna Rodríguez, vendo a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo lugar ela quarta parte éntrega de la duyzima de la yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa, con todo so heredamento et con todas suas pertenencias et con todas suas bonas, dentro et fóra, que he de mío padremunnio et de mías ganancias, in terra de Asturias, in alfoz de Salas, in val de Villazón, en logar assignado ela quarta parte íntegra de la duyzima de la yglesa de Sanctiago de Villazon et dessa villa hu esta yglesa de Sanctiago de Villazón ye fundada, con todos sos heredamentos et con todas súas pertenencias et con todas súas bonas per hu quer que possa seer envenido, dentro et fora, per montes, per valles, per todos sos términos et per todos logares que mío derecho poderdes envenir dessa yglesa de Sanctiago de Villazón et dessa villa todo éntrego vos lo vendo et en esta carta vos lo otorgo por vuestro heredamento et de vuestro monesterio por sempre; por que recibí de vos en precio XX moravedis de la real moneda, que a mi et a vos bien plogo, et de que soe bien pagada, et otorgo per mi et per todas mías bonas de

vos guerir esta quarta de la duyzima desta yglesia ia decha con todas suas pertenencias a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a vuestro monesterio a todo tiempo et de toda demanda et de todo omme por sempre.

Et se algún omme o alguna muller esto quiser britar o desromper sea maldito et confuso de Dios et de Sancta Maria et de todos los sanctos et peche a vos et a vuestro monesterio o a quin en vuestra voz vener C moravedís et al rey otros tantos.

Facta carta en mes de iunio, era M^a CC^a LXXXX^a VII^a. Regnante el rey don Alfonso en León et in Castella et in Gallizia et in Toledo, in Murcia et in Iahyn, in Córdoba et in Sevilla. Don Pedro obispo en Ovedo. Rodrigo Alfonso et Deannes tenentes Asturias. Gonzalvo Gil endelantrado del rey en renno de León.

Ego Elvira Rodriguiz a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo logar esta carta desta vendición que mandé fazer, con mías manos ela rovro et este signo fago (+).

Qui presentes fuerunt quando esta carta foé rovrada en Santiago de Villazón: Fernán Rodriguiz, clérigo; Gonzalvo Pétriz, clérigo, Fernán Martíniz de Lamas, clérigo; Menén Rodriguiz del Otero, clérigo; Fernán Gonzálviz de Godán, Menén Lorénciz, cavallero; Iohán Rodriguiz, cavallero; García Rodriguiz, cavallero; Suer Pétriz, cavallero; Guter García, Diego Fernándiz, Pedro Gago, Iohán Gonzálviz de Quintana, García Martíniz de Figares, Menén García.

Fernandus notuit.

15

1261, Enero. Cornellana.

María Pérez y sus hijos venden al abad Menendo la novena parte de una duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón por nueve maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 255 x 195 mm. Minúscula diplomática. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 15.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 290, n.º 288.

(Christus). In Dei nomine eterno amen. Ego María Pétriz et filios meos Gonzalvo Rodriguiz et María Rodriguiz et Martín Rodriguiz et García Rodriguiz et Suer Rodriguiz, vendemos a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo lo-

gar nuestra hereditat éntrega que avemos hyo María Pétriz en arras de mio marido Ruy Miguélliz et avolenga destos míos fillos iam dectos en terra de Asturias, en alfoz de Salas, en val de Villazón, en logar assignado ela novena éntrega de la duyzima de la yglesa et de la villa de Sanctiago de Villazón, con todos sos heredamentos, montes, fontes, dentro et fora, con todos sos directos et con todas suas pertenencias et con todas suas ganancas per hu quer que nuestro directo poderdes envenir dessa yglesa et dessa villa de Sanctiago de Villazón todo éntrego vosllo vendemos et en esta carta vos lo otorgamos por vuestro heredamento et de vuestro monesterio por sempre; por que recebimos de vos en precio VIII moravedís de bonos dineros leoneses de que nos somos ia bien pagados, que a nos et a vos bien plogo. Ego María Pétriz et míos fillos iam dectos a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo logar otorgamos por salvarvos sempre per nos et per todas nuestras bonas mobles et non mobles et per otra nuestra parte que avemos en esta yglesa et en esta villa de Santiago de Villazón, de la duyzima fazer cinco et de los dos el tercio, por todo esto vos otorgamos por salvarvos sempre esta novena desta yglesa et desta villa de Santiago de Villazón con todos sos heredamentos.

Se algún omme esto quiser britar o desromper sea maldito et confuso et peche a vos L moravedís et al rey otros tantos.

Facta carta en mes de ienero, era M^a CC^a XC^a VIII^a. Regnante el rey don Alfonso en León et en Castilla. Don Pedro obispo de Ovedo. Rodrigo Alfonso et Deannes tenentes Asturias.

Ego María Pérez et fillos meos Gonzalvo Rodríguez et María Rodríguez et Martín Rodríguez et García Rodríguez et Suer Rodríguez a vos don Menendo, abbat de Cornellana, et a todol convento desse mixmo logar esta carta desta vendición con nuestras manos ela rovramos et este signo mandamos fazer (+).

Qui presentes fuerunt quando esta carta foe rovrada en cabrido deantel monesterio de Cornellana: García Rodríguez de Gamones, Gonzalvo Iohannis, clérigo; Pedro Gonzálviz, alfeate; Pedro Fernándiz, Pedro Aayo, Pedro Covinnániz, Gonzalo Palla, García Rodríguez, carnicerero; Pedro Gonzálviz de Lamas, Pele Gonzálviz de Megit, Gonzalo Reguera, Pedro Cermonnio, García Suáriz et otros muytos que viron et que oyron.

Fernadus, capellanus, notavit.

1273, Junio 22.

María Suárez y Mayor Pérez venden al abad Menendo tres octavas de una duodécima de la villa e iglesia de Santiago de Villazón por ciento veinte maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 320 x 210 mm. Minúscula diplomática currens. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 16.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 290, n.º 289.

En el nomme de Dios amén. Derecho et razon ye que todas aquellas cosas que sont vendudas, nen per ventura seant traudas a oblidamento, que se renebren et se confirmen per escripto. Por esso nos María Suárez, filla de Suer Menéndiz de Lamero et de Elvira Rodríguez, decha Cochona, et Mayor Pédriz, filla de Pedro Velásquiz el Ruvio et desta Elvira Rodríguez sobredecha, con otorgamento de nuestros maridos Alfonso Rodríguez de Azes et Suer Rodríguez de Carrozedá, fazemos carta de vendición que por todos tiempus sea firme a vos don Menendo, abbat del monesterio de Cornellana, et al convento desse mixmo lugar. Nos María Suárez et Mayor Pérez sobredechas, ambas hermanas, con otorgamento de nuestros maridos sobredechos, vendemos a vos abbat et convento sobredechos et a vuestro monesterio elos tres ochavus de la doyzima de la yglesa de Santiago de Villazón, ela qual yglesa ye en val de Villazón, que ye enna alfoz de la pobla de Salas, con todo so heredamento et con el padronadgo. Esta parte desta yglesa sobredecha con el padronadgo et con toda sua hereditat quanta ha et aver deve et a ella pertenez et pertenezer deve et vos pus nuestros nommes poderdes envenir, pos este quinnón ia decho desta yglesa vos vendemos a entreguidat con todos sos derechos et pertenencias, controzos, terras lavradas et por lavar, domado et por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pascos, felgueras, rozas, devisas, piscaciones et ríos, con suas entradas et con suas salidas, dentro et fora, a monte et a valle. Esto vos vendemos por precio que recibimos de vos, convén a saber ciento et XXti moravedís de dineros blancos de los que foron fechos en tempo de la guerra de Granada, a VIIIº sueldos el moravedí, de que fomos bien pagados de vos ante que esta carta otorgassemos et rovrassemos, et magar despoys dixiéssemos que estos moravedís que non nos foran dados entregamentre et cuntados et metudos en nuestro poder,

otorgamos expressamente en esta carta que nos non vala. Esto todo commo sobredecho ye que nos hermanas sobredechas avemus et a nos pertenez por razón de nuestra madre Elvira Rodríguez sobredecha, vos vendemos commo sobredecho ye assí que deste día de oe endelantre de nuestro iur et de nuestro poder séa fora et en iur et en poder de vuestro monesterio séa entrado et confirmado iur et proprietat dello, que vos et vuestros successores et el decho monesterio lo aiades et poseades et fagades dello toda vuestra veluntad pora todos tempos, et quanto mayas val esta vendición que los sobredechos moravedís nos damos ela mayoría al sobredecho monesterio por nuestras almas; et se contraria vos venier a vos et al decho monesterio sobresto que vos nos vendemos o sobre parte dello, nos prometemos et obligamus a nos et a nuestras bonas mobles et non mobles por vos guerir et por vos asalvar ela sobredecha vendición a todos tempos con derecho.

Se alguno esta nuestra vendición o este nuestro fecho quisier corromper o quebrantar o en alguna manera contrariar, assí nos commo alguno de nuestra progenia o de estranna, baron o muller, qualquier que for, sea maldito de Dios et con Iudas traydor en inferno dannado et por el temporal danno peche a vos o a quien en vuestra voz venier quanto en esta carta cuncta en doblo en tal logar commo este o en mellor et demayas vos peche Cº moravedís de la real moneda et a la parte del rey otro tanto peche; et esta carta et esta vendición séa firme et valiosa a todos tempos. Et renunciamos a toda excepción de enganno et a todo derecho et a todo foro scripto et non escrito et a toda deffensión que ora avemos o de ovi adelante podríamos aver, que nunca per nos nen per otri podamos venir en contra de quanto escrito ye en esta carta.

Fecha esta carta ioves, VIIIe dias por andar del mes de iunio, en era de mil et trezientos et onze annos. Regnante el rey don Alfonso con la reina donna Violant en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sivilla, en Córdoba, en Murcia, en Javn et en Algarve. Mestre Fernando de Zamora postulado enna see de Oviedo. Rodrigo Rodríguez Osorio merino mayor del rey et de don Fernando so fillo en terra de León et de Asturias.

Et nos María Suárez et Mayor Périz sobredechas, con otorgamiento de nuestros maridos sobredechos, esta carta que mandamos fazer et en concello ovmos leer, con nuestras manos proprias la rovrámos et la confirmamos et cunnucemus en ella este signal (+).

Elos presentes lamados et rogados pora testemunna deste fecho: Martín Fernández de Salzedo, iuiz enna nobla de Grado; Diego Rodríguez, abbad de San Martián de Gurulles; Fernán González de Sancisso, clérigo; Menón Suárez de Lameru, Pelay García de Berzeo, cavallero; Diego Périz de Ladreda, Alvar Peláiz de Foio,

Pedro Rodríguez de Vallo, clérigo; Tomás Martíniz de Alvari, Miguel Martíniz de la pobla d'Apellán, Pedro Suáriz de la Pobla, cavallero; Rodrigo Alfonso, notario público del rey enna pobla de Grado; Pedro García Escolar, fillo de García Périz; Fernán Périz de la Pennella, escudero; Pedro Nariz de Villa Ruyz, Iohan Périz de la Pobla, Martín Rodríguez, escriván; Ferná Périz, capellán de Cornellana; Pedro Velásquiz el Ruvio, Ruy Fernández, clérigo; Ruy Gonzáliz et so hermano Fernán Gonzáliz de Cornellana, Pedro Rodríguez et Pedro Obispo, Miguel Buyso, Domingo Périz Batarota, Pedro Périz, pellichero; García Calvo, Fernán Citarro, Iohán de Vega, Menendo, fillo de Pedro Velásquiz et de Sancha Díaz; Fernán Iohánnis de Vescas, Pedro Iohánnis de San Marcello el del Quintanar, Pedro Edrillón, Pedro Velásquiz, escudero, et otros omes bonus que viront et oyront.

Petrus (+) notavit.

17

1279, Junio 8.

María, Guntrodo, Sancha y Urraca Pérez venden al abad Menendo la quinta de una media duodécima de la iglesia de Santiago de Villazón por veinte maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 150 x 335 mm. Minúscula diplomática currens. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 17.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 290, n.º 290.

En el nomme de Dios amén. Derecho et razón ve que todas las cosas que sont vendudas, non per aventura vengán en olvidamento, que se renenbren et se cofirmen per escripto. Por esso yo María Périz et vo Gontróa Périz et vo Sancha Périz et vo Orraca Périz, fillas de donna Nisol Alfonso de Vallo^{ta}, vendemos a vos don Menén Martínez, abbat, et al convento del monestrio de Cornellana ela quinta de la media duvzima de la yglesa de Santiago de Villazón que ve de nuestro avolengo, dentro et fora, a monte et a valle, quanto nos y avemos et aver devemos et a nos y pertenez et pertenecer deve, por precio que recebimos de vos, vinti moravedís de dineros novos alffonsís feytos en tempo de la primera guerra de Granada, a VIII^o sueldos cada moravedí, que a nos et a vos bien plogo et de que nos otorgamos por bien pagadas per esta carta et por una emina descánlla en rovra de la carta, et se este quinón mayas val que este precio que nos de vos recibimos, nos vollo quitamos et expressamentre damos la mayoría a vuestro monesterio

por nuestras almas et de nuestra madre, assí que deste dia de oe endelantre de nuestro iur et de nuestro poder seia fora, livre et quito et deseniurado et en vuestro iur et en vuestro poder et en vuestra tenencia de vos et de vuestro monesterio séia entrado, dado et confirmado et eniurado iur et proprietat de todo, que los aiades et lo poseades et fagades de todo vuestra voluntad vos et vuestros successores pora todos tempos. Se per ventura contraria vos veniesse sobreste quinon que vos nos vendemos o sobre parte dello, obligamos nos per nos et per todas nuestras bonas moble et rayz por vollo guerefer et por vollo asalvar de toda demanda que vos sobrello venir a todo tiempo.

Se alguno barón o muller, quier de la nuestra progenia, quier de la estranna, quier nos, quier otri quin quier que este nuestro fecho quisier britar o corromper o en alguna manera contrariar, seia maldito de Dios et escomungado et con Iudas el traydor en inferno dannado et por el temporal danno peche a vos o a quin en vuestra voz venir LX^a moravedis de la real moneda et al rey otros tantos peche, et la carta et la venzón fique sempre firme et valiosa pora sempre. Es renunciarnos a todo derecho et a todo foro escripto et non escripto et a la excepción de enganno que nos por nos avemos o por nos podríamos aver por venir en contra de quanto escripto ye en esta carta.

Fecha esta carta VIII^o dias andados del mes de iunio, en era de mil et CCCos et XVII annos. Regnante el rey don Alffonso en Castella et en León. Don Fredolo obispo en Oviedo.

Los presentes lamados et rogados pora este fecho: Fernán Pérez, capellán de Sant Iohán de Cornellana; Fernán Moro, capellán de Sant Martino; don Pedro Martíniz Creffito. García Pérez Pica, Martín Miguelliz, Ruy Gonzáliz, fillo de Gonzalvo Fernándiz; Alffonso Migélliz de Oviedo, Osorio Suáriz de Vallota, Ruv García de Vallota, Lorenzo Pérez de Pravia, Pedro Díaz de Laniello, Alffonso Iohánnis de Moratín et so fillo Iohán Alffonso. Suer Fernándiz et Gonzalvo Rodríguez. clérigos de Doriga; Alvar Pérez, fillo de María Fernándiz de Doriga; Pedro Rodríguez Geviella et otros omes bonos que viron et oyront.

Petrus (+) scripsit.

18

1279, Setiembre 10.

Domingo y Dominga Díaz venden al abad Menendo la novena de una duodécima de la iglesia de Santiago de Villazón por treinta y cinco maravedis.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 157 x 327 mm. Minúscula diplomática currens. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 18.

En el nomme de Dios amén. Derecho et razón ye que todas las cosas que sont vendudas, nen per aventura vengan en oblidamiento, que se renenbren et se confirmen per escripto. Por esso nos Domingo Díaz et Dominga Díaz, fillos de María Miguélliz de Santiago de Villazón, vendemos a vos don Menén Martíniz, abbat, et al convento del monesterio de Cornellana, ela novena de la duyzima de la yglesa de Santiago de Villazón, con todos sos derechos et con todas suas pertenencias que lli pertenecent et pertenezer deven, dentro et fora, a monte et a valle, et en esta carta otorgamos a vos et a vuestro monesterio por vuestro heredamento por sempre, por precio que recibimos de vos, XXXV moravedís, et Iº moravedí en rovratura de la carta, de los dineros blancos alffonsís feytos en tempo de la guerra de Granada, a VIIIº soldos cada un moravedí, que a nos et a vos bien ploga et de que nos otorgamos de vos por bien pagados anti que esta carta fosse fecha et de nos otorgada nen rovrada, et se esta novena de la duvzima mays val que este precio que nos de vos recibimos, nos volla quitamos et expressamentre damos la mavoría a vuestro monesterio et a las reliquias de los sanctos que v sont por nuestras almas, assí que deste día de oe endelantre de nuestro iur et de nuestro poder seia fora, livre et quita et deseniurada et en vuestro iur et en vuestro poder et en vuestra tenencia de vos et de vuestro monesterio seia entrada, dada et confirmada, iur et proprietat de todo, que los aia des et lo posseades et fagades dello vos et vuestros successores toda vuestra voluntad pora todos tempos. Se per aventura contraria vos veniesse sobrello o sobre parte dello, otorgamos per nos et per todas nuestras bonas moble et rayz por vollo guerir, por vollo asalvar a todo tempo de toda demanda que vos sobrello iremos.

Se alguno barón o muller, quier de la nuestra progenia, quier de la estranna, este nuestro fecho quisser britar o corromper o en alguna manera contrariar, seia maldito de Dios et escomungado et con Iudas el travdor en inferno dannado et peche a vos o a quin en vuestra voz venir C moravedís de la real moneda et al rey otros tantos peche, et la carta et la venzón figue sempre firme et valiosa pora todos tempos. Et renunciamos a todo foro et a todo derecho escripto et non escripto et a toda deffensión de derecho que nos por nos avemos o por nos podríamos aver, por venir en contra de quanto escripto ye en esta carta.

Fecha esta carta X dias del mes de setembre, en era de mill et CCCos et XVII annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella et

en León. Don Fredolo obispo en Oviedo. Don Manrique Gil merino mayor del rey en terra de León et de Asturias.

Hyo Domingo Díaz et yo Dominga Díaz esta carta desta venzón que mandamos fazer et en concello oymos lcer, a vos don Menén Martíniz, abbat, et al convento sobredichos con nuestras manos ia rovrarnos et la confirmamos.

Los presentes: Domingo Peláiz de Lanio, Pedro Martíniz de Lamas et so hermanno Tomás Martíniz et so fillo Martín Périz, Iohan Périz et Pedro Périz et Fernán Périz de Cotellas, fillos de Pedro Périz; Iohan Pereda, García Gómiz, fillo de Gonzalvo Osóriz; Domingo Périz de Frexnedo, Bartholomé Gonzálviz, clérigo, et so quarmano Ruy Martíniz de Sassón; Pele Périz, azimilero.

Petrus (+) scripsit.

19

1297, Agosto 16.

Alvar Pérez de Villazón y García Pérez dan al abad Diego García la décima parte de una duodécima de la iglesia de Santiago de Villazón, en cumplimiento de lo mandado por Urraca Peláiz.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg° original, 180 (142) x 155 (105) mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 19.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Atsuria*, II, p. 291, n.º 291.

Conoscida cosa sea a quantos esta carta virent commo yo Alvar Péres de Villazón, marido de Orraca Peláes que foe, et yo García Péres, monge del monesterio de Cornellana et testamentario de la decha Orraca Peláes, ambos aiuntadamentre, per mandado della et a conssentimiento de mi Alvar Péres et a plazer damos al monesterio de San Salvador de Cornellana et a don Diego García, abbat, et al convento desse mismo logar ela décima parte de una duyzima de la vglesa de Santiago de Villazón, la qual ela décima foe de donna Nissor de Vallota, que oviemos vo Alvar Péres et Orraca Peláes della, et Orraca Peláes a so finamento leyxó al decho monesterio et al abbat et al convento esta décima ia decha con todos sos derechos que lli pertenecen et pertenecer deven por amor de Dios et por alma de donna Nissor et que lli fagades cada anno por ello un huniverssario et que seian anbas y amentadas en él; et mandó a nos anbos que vos feziessemos dello carta en so logar. Et nos Alvar Péres et García Péres ia dechos per so mandado della dámosvos

esta d'écima desta dyzima ia decha et que ande enna obediencia de la cozina, et desde hoe día endelantre vos damos della el iur et la propiedat, que fagades della toda vuestra voluntat pora siempre assí commo de vuestra cosa propria, et nenguna cosa que quisiéssemos dizer contra lo que escripto ye en esta carta otorgamos que nos non vala. et vala et sea firme todo quanto en ella ye escripto. Et yo Alvar Péres ia decho iuro et prometo a Dios et a Santa María sua madre de nunca yr contra esta donación per mi nen per otri en neguna manera.

Et se da quian contra este feyto quisier passar quian quier qui for sea mallito de Dios et escumungado et peyte al decho monesterio quanto en esta carta cunta con doblo et demayas duzientos moravedís de la moneda real et al rev otro tanto peche, et la carta et la donación fioue firme et valiosa pora siempre.

Feyta XVI dias de agosto, era de mill et CCC et trinta et çinco annos.

Los presentes: Suer García de Quiçanas, cavallero; Alfonso Péres, capellán de Cornellana; García Tiera, Arias Peláes de Villazón, Vivían Péres de Cortina, Suer Quintonnos, Fernán Vallinas, Vivían Péres de Cornellana et otros omes.

Hyo Iohán Péres Creffito, escusador en Cornellana, en barrio del Obispo, por Gonçalvo Rodríguez, notario del rey, fuy presente et por rogo de las partes escriví esta carta et pusi en ella este signo semellante al de Gonçalvo Rodríguez, notario sobredecho (+).

20

1302. Mayo 1.

Alvar Pérez de Villazón da al monasterio la sexta parte de una duodécima de la iglesia de Santiago de Villazón y la quinta parte de otra duodécima.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 240 x 160 mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 20¹.

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 291, n.º 292.

Connoscuda cosa sea quantos esta carta virem commo yo Alvar Péres de Villazón, claramentre et de bona veluntat, do al monesterio de San Salvador de Cornellana pora enna obediencia de fide-lion Dios, que ye del convento del decho monesterio, ela sesma parte éntregamentre de la duyzima parte de la yglesa de Santiago

de Villazón con todos sos derechos et pertenencias que lli pertenecen et perteneçer deven, ela qual sesma parte yo compré a Taresa García et a Elvira García, fillas de García Vermúdz de Villacarixme que foe. Otrossi di vo Alvar Péres ia decho, con otorgamento de mios fillos et de Orraca Peláes, que foe mia muller, al decho monesterio pora enna decha obedençia, ela quinta parte de otra duyzima de la yglesa de Santiago de Villazón, la qual quinta parte foé de Pelay Péres, padre de la decha Orraca Peláes, assí como la di yo a primas y, assí la do y ora todo esto commo desuso decho ve do al decho monesterio pora enna decha obedençia, por amor de Dios et por mi alma et por alma de Orraca Peláes, que foe mia moller, et desde hoe día endelantre do de todo el iur et la proprietat al decho monesterio que faga dello toda sua veluntat pora sempre assí commo de sua cosa propia.

Et se da quian contra este mio fevto quisier passar ho corromper, quian quier que for, sea maldito de Dios et escumungado et aia la sua mallición et la mía et peyte al abbat que for en decho monesterio et al convento duzientos moravedís de la moneda real et a la parte del rev otros tantos peche, et la carta et la donación vala et sea firme pora sempre.

Feyta esta carta primero día de mavo, era de mill et CCC et quarenta annos.

Los presentes: Velasco Peres de Villazón. Menén Gonsales de la Mata, Menen Mateos, clérigo; mestre Martinno de Silmella et otros.

Hyo Iohán Creffito, escusador en Cornellana por Fernán Gonsales et por Suer Gonsales, notarios del rev enna pobla de Salas, fuy presente et a rogo del decho Alvar Peres escriví esta carta et pusse en ella este signo semellante al de Fernán Gonsales, notario sobredecho (+).

21

1302, Mayo 17.

Los hijos de Alvar Pérez de Villazón confirman la donación hecha por su padre al monasterio.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 210 x 160 mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1. n.º 20².

REG.: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 291, n.º 292.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta virent commo nos Garçia Alvaris, Menén Alvaris et Pero Velasquis, fillos de Alvar Peres de Villaçón et de Orraca Peláis, otorgamos et avemos por firme ora et a todo tiempo la donaçión quel decho nuestro padre fezo al monesterio de Cornellana de scsma de una duyzima et de quinta de otra de la yglesa de Santiago de Villaçón, que dió y por sua alma et de Orraca Peláis, et otorgamos de non yr contra ello por nos nen per otri en nenguna manera.

Et se contra ello quisiessemos yr otorgamos de dar al decho monesterio por pena duzientos moravedís de la moneda nova, et la donaçión vala et sea firme pora senpre.

Feyta esta carta XVII días de mayo, era M^a CCC^a XXXX^a.

Los presentes: Velasco Pérez de Moanos, cavallero; Sancho Rodrigues de Guodán, Iohán Martines, capellán de Cornellana; Aras Pelaes de Villaçón et otros.

Yo Iohan Creffito, escusador en Cornellana por Fernán Gonsales et por Suer Gonsales, notarios del rey en Salas, foy presente et escriví esta carta et puse en ella este signo semellante al de Fernán Gonsales, notario sobredecho (+).

22

1312, Junio 19.

Arias Pérez, con otorgamiento de Alfonso López, da quanto Lope Alvarez tenía en la iglesia de Santiago de Villazón, con su patronato, al monasterio.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 245 x 240 mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 21.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta virent commo en presençia de mi Aparicio Iohanes, escusador de Suer Gonsáles, notario del rey enna pobla de Salas, et de las testemunnas de iuso scriptas, vieno Arias Peres de Linares et mostró et fiço leer una carta fecha per Suer Gonsáles, notario del rey enna pobla de Salas, en que se contenía que Velasco Peres et Fernán Rodrigues, iuyzes del rey enna pobla de Salas, lo dieran por tutor et guardador de los bienes de so nieto Alffonso Lopes, que estava presente, fillo de Lope Alvarez et de Sancha Arias. Otrrossí mostró otra testemunna fecha et signada per el dicho Suer Gonsales, notario, en que se contenía que Orraca Gonsales, madre que foe del dicho Lope Alvaris, dava et otorgava toda quanta parte et derecho avía

ella et aver devía enna iglesia de Santiago de Villacón a Alffonso Lopis, so nieta, et al dicho Arias Peres, que era tutor del dicho Alffonso Lopes et testamentario de Lope Alvaris, et que llos lo dava en tal manera que lo podiessen vender et malmeter et dar et enpennar et faser dello et en ello toda sua veluntat assí commo de sua cosa propria, et ésto que lo façia per que pagassen lo que Lope Alvaris devía al archidiácono et salir de la sentençia en que estava et per que fosse soterrado. Otrossí mostró este Arias Peres una carta scripta en pergamino de coyro, fecha et signada per Gutier Fernándes, a la sazón que era notario de Salas, enna qual carta se contenía que Lope Alvares, quando lo matavan enna pobla de Salas, feçiera sos testamentarios al dicho Arias Peres et a Monín Sanchis de Figares, et enno testamento diçia que signaladamente dava Lope Alvaris a Arias Peres todo so conplido poder per aquel testamento et quanto el dicho Arias Peres feçiesse ennos sos bienes que Lope Alvaris que lo dava por firme et por valioso. Las quales testemunnas et testamento leydas et mostradas et el testamento leydo et mostrado, el dicho Arias Peres dixo que el abbat et el çonviento del monesterio de Cornellana façieran asolver a Lope Alvaris et pagaran por él al archidiácono çento et venti et seys moravedís de ia moneda del rey don Fernando, a onze dineros minus terçia de un dinero el moravedí, que lli devía Lope Alvaris, de que eran fiadores el dicho Arias Peres et Monín Sanchis de Figares, et lo soterraron per so costo et lo proveyeron de todo lo que foe mester para sua sepultura. Et ora el dicho Arias Péres dixo que por ésto que el abbat et el çonviento feçieran, que por el poderío et por el mandado que él avía perllas dichas testemunnas et per el dicho testamento, dava et otorgava con otorgamento del dicho Alffonso Lopes, que estava presente, todo quanto el dicho Lope Alvaris avía et aver davía enna iglesia de Santiago de Villasón con so padronalço, terçia de XII, por nome de so padre Alvar Fellón commo por nome de sua madre Orraca Gonsales, commo por otra raçón qualquier que lo el dicho Lope Alvares avía et aver devía eredar, et que lo dava con todos sos derechos et pertenençias que lli pertenessen et apertenesser deven, et ésto que lo dava en dicho monesterio de Cornellana para enna obedença de fidelium Dios por las cosas sobredichas que el abbat et el çonviento feçieron por el dicho Lope Alvares et porque sont omnes de religión et rogarán a Dios por la sua alma. Et este Arias Peres logo a esta saçón oblidó todos sos bienes moble et rays al dicho monesterio que ela sason primera que el dicho Alffonso Lopes, que estava presente, fosse de eydat, que lli feçiesse rovrar esta carta et de lli faser iurar de nunqua yr contra ella en ninguna manera, et se lo assí non conplisse que per sí et per sos bienes mobles et rays diesse per pena al dicho monesterio çient moravedís de

bona moneda, et la pena paga o non pagada que la carta que vala et sea firme por sienpre. Et el dicho Alffonso López, que estava presente, assí lo otorgó logo de lo conplir segondamentre el dicho Arias Peres se olvidava, et logo la rovró et fiso iura de nunqua yr contra esta carta per sí nen per otri a ningun tienpo. Et desto todo en commo pasó el abbat et el convento pediron testimonna.

Esto foe dies et nove días de iunio, era de mill et CCC et çinquenta annos.

Testemunnas: Menén Gonsales de la Mata, cavallero; Garsía Gonsales de Leyguarda, cavallero; Gútier Gonsales de la Mata, Alffonso Fernandes de Cotiellos, Fernán Miguellis, Alffonso Peres, Gonçalvo Iohanes, éstos de Cornellana. Monín Sanches et Garçía Peres de Figares, Martín Iohanes, clérigo; Iohán Fernandes de Varsana, Pero Moro de Lanio, Miguel Orela et otros omes.

Et nos Arias Peres et Alffonso Lopes ia dichos esta carta desta donaçión que mandamos faser et en consello oymos leer, con nuestras manos proprias la rovramos et la damos por firme pera sienpre.

Yo Apariçio Iohanes, escusador ia dicho, por el dicho pedimiento escrivi esta carta desta donaçión et pusi en ella este signo semellante al de Suer Gonsales, notario sobredicho (+).

23

1317, Octubre 9. S. Salvador de Cornellana.

El abad Fernán Rodríguez con el convento da a Urraca García y a su hija Ines Alfonso, durante sus vidas, la yuguería de Tova, en Obanes, por dos cuarteros de pan al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Carta partida por a, b, c, 125 x 320 mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 1.

Sepam quantos esta carta viren commo nos Fernán Rodrigues, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Cornellana ,et el prior et el convento desse mesmo logar damos et otorgamos a vos Orraca Garçía, filla de Garçía Gonsales de la Veyga, a quien Dios perdone ,et a vosa filla Ighnes Alffonso, criada de don Alffonso Peláes, archidiácono de Grado enna iglesia de Oviedo, la nuestra iuguería quel nuestro monesterio a enna villa de Obanes, que disen de la Tova, por en todos vuestros días et de cada una de vos, per tal pleito et per tal, convién que nos dedes cada anno dos quarte-

ros de bon pan, la mietat de scanda et la mietad de segundo, por rrienda de ia dicha iugueria, por la emina per que toman los cauelores de nuestro monesterio, et este pan devedesllo a pagar sienpre cada un anno del día de San Martino ata el dia de Natal enna villa de Obanes al nuestro obedençial de la cosina ho a so mandado a salvo de nos et de nuestro monesterio de todo costo, et devedes a sacar los heredamientos et lantados de la dicha iugueria de hu quier que iogueren enallenados per vuestro costo a salvo de nos et de la renda; et non los devedes aprestamar nin enallenar nin malmeter e niguna manera. Et yo Orraca Garçia por mi et por la dicha mia filla otorgo et prometo de tener et guardar todas quantas condiciones que en esta carta son scriptas et de pagar la rrienda commo dicho ye cada un anno, et se lo así non compléssimos que esta rrienda que de vos lasemos que nos non vala en ninguna manera, et demays que vos abbat et convento sobredichos seades poderosos ue tomar vuestra iugueria et de la meter a vuestro provecho. Et nos abbat et convento sobredicho otorgamos et prometemos de non pasar contra esta rrienda conpliendo vos las condiciones que en esta carta son scriptas por mays nin por menos nin por tanto que nos otri por ello día, et se vos contra ello pasasemos en alguna manera otorgamos de vos dar venti moravedís de bona moneda por pena per nos et per nuestros bienes, et demays que esto sobredicho que vala et sea firme segunt que dicho ye. Et yo Orraca Garçia, por nome de mi et de la dicha mia filla, obligome que se demanda ovierdes contra nos ho contra qualquier de nos sobresta rrasón de vos conplir derecho per quales iustiçias vos mays quisierdes spiritales o tenporales.

Et por que esto sea creudo et non venga en dobda nos abbat et convento ia dichos seellamos estas cartas con nuestros seellos en testemunno de verdat. Et por mayor fermedume yo Orraca Garçia, por nome de mi et de la dicha mia filla, rogué a Gutier Fernándes, notario del rey enna pobla de Salas, que scrivise ho fesiese scrivir estas cartas et posiese so signo enna carta que desta rason fica en dicho monesterio en testemunno de verdat.

Fecha enno monesterio de Cornellana, nove días de othubre, era de mill et tresientos et çinquanta et çinco annos.

Testemunnas: Iohán Nunes, capellán de Santianes de Cornellana; Alfonso Peres, pillitero; Menén Troca et Apariçio Iohanes, clérigo; Pedro Castellano, Alfonso Iohanes de Borreras, Gomes Suares, Fernan Guillelmis Sculare et otros.

Yo Apariçio Iohanes fuy presente et scripví esta carta per mandado de Gutier Fernándes, notario ia decho. Yo Gutier Fernandes, notario ia dicho, por el dicho rogo fis escrivir esta carta et posi en ella mio signo (+).

24

1360, Enero 2. S. Salvador de Cornellana.

García López, abad, y el convento dan poder al prior Gutier Alvarez para que en su nombre afore varias heredades.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Copia notarial de 19 de enero de 1360 en perg^o de 505 x 322 mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 2^o.

Sepam quantos esta carta vierem commo nos Garçia López, por la graçia de Dios abba: del monesterio de Sant Salvador de Cornellana, e prior e convento del dicho monesterio, seyendo iuntados en nuestro cabildo per canpana tannida, segunt que lo avemos de huso e de costumbre, damos todo nuestro conplido e speçial poder per esta carta a vos Gutier Alvares, prior del dicho monesterio, que por nos e en nuestro nonbre podades aforar e aforedes e arrendedes las nuestras iuguerías e heredamientos de Santa Marina de Fallam, que ye en Vabia de Suso, e de Rovredo e de Fontallo e de, que son en Vabia de Yuso, e de Sariego e de Otero de las Duennas por vida de algunnos omes o mugeres que sean nascidos o por annos çiertos o por aquel tuero e renda que vos entendierdes que es mellor. Et otrosí vos damos poder que podades fazer avenençias o avenençia de las rentas e esquilmos e bienes que deven del tienpo passado a acá de las dichas iuguerías e heredamientos et; otrosí vos damos poder que podades dar cartas o carta de pago de lo que ende reçibierdes e averierdes en esta razón. Et otrosí damos poder per esta carta a vos el dicho Gutier Alvares por que por nos e en nuestro nonbre e del dicho monesterio que aforedes e enpennedes o vendades las nuestras cosas que nos e el dicho monestrio avemos en la çibdá de León, a la Ferraría, hu dizem a la Cruz, et los nuetros suelos que iazen a la puerta Gallega, que es en la dicha çibdat, elo que entendierdes e vierdes que es mas prod de nos e del nuestro monesterio pera pagar los pedidos que nos fueron echados a nos e al dicho monesterio pera nuestro sennor el rey don Pedro per el obispo de Oviedo, por que nos vien den heredamientos e lantados per pregón de iustiçia e por cartas del dicho sennor rey e del obispo de Oviedo que nos e el dicho monestrio avemos en el conçello de Pravia; et qualquier cosa que vos el dicho Gutier Alvares, prior, en esta razon fezierdes nos lo otorgamos e lo avemos e lo averemos por firme per esta carta

agora e a todo tienpo así commo sy nos mismos elo feziessesmos estando presentes.

Et por que todo esto sea çierto e non venga en dulda mandamos nos dar esta carta de poder abierta e seellada con nuestros sellos en testimonio de verdat.

Que fue fecha en el dicho monesterio de Cornellana, dos días del mes de genero, era de mill e trezientos e noventa e ocho annos.

Presentes: Durán Gonçales, Iohán Cosán, Diego Alvares, Gonçalo Menendes, Pero Alfonso, Martín Fernandes, Pero Alvares, omes del dicho abbat, e otros.

25

1360, Enero 19. León, Santa María de Regla.

Gutier Alvarez, prior, arrienda a Diego Alfonso de Vabia y su hijo la yuguería y heredades de Santa Marina de Fallán por cinco moyos de pan al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 505 x 322 mm. Minúscula diplomática cursiva. Sig.^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 2¹.

Era de mill e trezientos e noventa e ocho annos, dies e nueve días de enero. Sepam quantos esta carta vierem commo yo Diego Alfonso de Vabia arriendo de vos Gutier Alvares, prior del monesterio de Sant Salvador de Cornellana, per el poder que avedes de don Garçía Lopes, por la graçia de Dios abbat, e del convento del dicho monesterio, segunt se contien en una carta de poder scripta en papel e sellada en las espaldas con el sello del dicho abbat e con el sello de dicho monesterio, el tenor de la cual es este que se sigue: (*Incluye carta de poder de 2 de enero de 1360, doc. n.º 24*) la iuguería e heredades de Santa Marina de Fallán, que es en Vabia de Suso; et esta renta fago de vos el dicho prior desde oy día que esta carta es fecha en adelante por toda mi vida e por vida de mio fiio Pedro, que oy día es nascido, por çinco moyos de pan terçiado, la terçia parte trigo, la terçia parte çenteno e la otra terçia parte çevada, que vos he de dar e pagar en cada anno a vos el dicho prior o a çierto mandado del abbat, prior e convento del dicho monesterio en la villa de Pennalva en salvo hun pan limpio e seco e bien medido por la hemina derecha que agora anda e husam medir pam en el dicho lugar de Pennalva; e la primera paga que vos he a fazer será desde la fiesta de Santa María de agosto pri-

mera que vien de la era desta carta fasta la fiesta de Sant Martiño del mes de novenbrijo primera seguinte adelante de la sobredicha era, e non vos dando e pagando los çinco moyos de pam por el dicho tienpo cada anno e en la manera que dicha es enbiando el abbat, prior e convento del dicho monesterio por ello al dicho lugar de Pennalva per su recaudo çierto, obligome per mi e per todos mios bienes ganados e por ganar así muebles commo rayzes de vos lo dar e pagar con una hemina del dicho pam cada anno por cada hun día de quantos días pasarem de mas del dicho tienpo endelante que non fuéssedes pagados por nonbre de pena, interesse e postura que con vosco sobre mi pongo, e ante pagar la pena, interesse e postura quel prinçipal e pagar prinçipal, pena, interesse e postura todo entregamiente con las costas, dapnos e menoscabos que vos el dicho prior e el abbat, prior e convento del dicho monesterio o el que la vos desta carta por vos tavier rezierdes o recibierdes por cobrar de mi el dicho Diego Alfonso e del dicho mio fiio el dicho pam en la manera que de suso dicha es, et non enbiando vos el dicho prior e el abbat, prior e convento del dicho monesterio por el dicho pam al dicho lugar de Pennalva cada anno por el dicho tienpo, que yo el dicho Diego Alfonso non sea tenido de lo dar nin pagar después salvo a commo balier en el dicho tienpo en la dicha villa de Pennalva, ni el dicho mio fiio después de mios días.

Et yo el dicho prior, por el sobredicho poder, otorgo a vos el dicho Diego Alfonso la dicha renta pera en todos vuestros días e del dicho vuestro fiio por los dichos çinco moyos de pam terçiado en la manera e condiçiones que dessuso dicho es, et por el sobredicho poder otorgo e prometo a bona fe e sin mal enganno de vos non toller la dicha renta por en todos los vuestros días e del dicho vuestro fiio e por los dichos çinco moyos de pam terçiado, segunt las condiçiones que dessuso dichas son, nin por mas nin por menos nin por al tanto que me otro por ella de o dier adelante al abbat, prior e convento del dicho monesterio et de vos la fazer sana a todo tienpo de todo demandante o enbargante. Et yo el dicho Diego Alfonso así reçibo de vos el dicho prior la dicha renta por el dicho tienpo de vida mia e del dicho mio fiio Pedro e por el dicho preçio e so las condiçiones e obligaçiones e en la manera que de suso dichas son, et obligome per mi e per todos mios bienes ganados e por ganar así muebles commo rayzes los que oy día he e averé de aquí adelante de tener e guardar e conplir todo lo que susodicho es en la manera que dicha es. Et yo el dicho prior así reçibo de vos el dicho Diego Alfonso la dicha obligaçión et otorgamos la dicha renta segunt dicho es.

Et pera esto mejor tener, guardar e conplir anbas las dichas partes renunciarnos e partimos de nos toda ley, todo fuero e todo

derecho escripto e non escripto e todas ferias de feria e ferias de pam e de vino engin e a todo otro tienpo e día feriado e toda exepción de forçia è de enganno et la demanda en escripto e el trasllauo uella e desta carta e prazos de conseio e de avogado e toda otra bona razón, exepción e defenssion que por nos aviamos o podiésemos aver en qualquier manera per que contra esto que dicho es podiessemos yr nin passar per nos o per otro en algunt tienpo e per alguna manera, que si contra ello passarmos o fuermos otorgamos que nos non vala nin nos sea reçibido nin seamos sobre ello oydos en iuyzio nin fuera del.

Et por que esto sea firme e non venga en dulda roguemos a Diego Peres, notario público del rey en la iglesia de León, que teziesse escribir desto que dicho es dos públicos instrumentos anbos en un tenor e aiesse a cada una de las partes el suyo signado de su signo.

Fecho fue este instrumento en la çibdat de León, dentro en la iglesia cathedral de Santa María de Regla, en el anno, era, mes e día de suso dichos.

Testimonios que a esto fueron presentes: Rodrigo Alfonso Delgadillo, morador en León, a puerta Castiello; e Menén Fernádes, criado del abbat de Sant Guillelme; e Alfonso Peres, corriero, moradores en León; e Arias Fernandes de Lanziana e Suer Menendes de Salas e Gonçalo Menéndes de Valdés.

E yo Diego Péres, notario público del rey en la iglesia de León, fuy presente a esto que sobredicho es con los sobredichos testimonios e por el dicho ruego fis escribir este público instrumento pera el dicho prior e abbat e convento del dicho monesterio e fis aquí mio sig (+) no en testimonio de verdad.

26

1406, Noviembre 26. S. Salvador de Cornellana.

El abad García Suárez y el convento aforan a García Suárez, su mujer y los dos hijos que tienen varias yuguerías.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Carta partida por a, b, c; 212 x 310 mm. Cortesana formata. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 3. Pequeños trazos borrosos y pequeños rotos.

Sepant quantos esta carta virent commo nos don Garçía Suares, por la graçia de Dios abad del monesterio de San Salvador de

Cornellana, e prior e convento del dicho monesterio siendo aiuntados en uno en nuestro cabildo per canpana tannida, segunt que lo avemos de huso e de custume, damos e aforamos a vos Garçía Suares, notario del concello de Salas, e a vuestra muller Mayor Suares e a vuestros fillos Menendo e Garçía, que oy dia son nascidos de anbos, e dos fasta el finamento del postrimero de cada uno de vos, touos los heredamientos e llantados e fueros e derechos que pertenesçen e pertenesçer deven a la iuguería que dizen del Vestuario, que es en Villa Carixme, en la felegresía de Santiago de Villasón, con los heredamientos e llantados que foron de Menen Alfonso, que Dios perdone; e avédesnos a dar de fuero e de renta dello vos e la dicha vuestra muller e fillos en cada anno por el San Martino, anno acabado, en el dicho monesterio en salvo de nos e de la dicha renta dies e nueve moravedís de la moneda quel rey don Altonso mandó fazer, a onze dineros minus terçia de hun dinero el moravedí, a nuestro obedençial. Otrosí vos aforamos [...] con lo sobredicho todos los heredamientos e llantados e fueros e derechos que nos dexó e dio Alvar Peres de Villa Carixme, que Dios perdone, ay en el dicho lugar de Villa Carixme e en [...], en terra que dicen de Arrozas, que foe del dicho Alvar Peres; e avédesnos a dar de renta e de fuero desto tres heminas de pan pissado, medio e medio, por la hemina del conçello de Salas, al nuestro obedençial en el dicho lugar de Villa Carixme. Otrossí vos aforamos más todos los heredamientos e llantados e fueros e derechos que pertenesçen e pertenesçer deven a la iuguería que dizen de Cabo de Villa, que es en el dicho lugar de Villa Cairixme, por la qual nos avedes a dar e pagar cada hun anno en el dicho lugar de Villa Carixme commo sobredicho es çinco heminas de pan pissado, medio e medio, por la hemina del conçello de Salas, al abad que for del dicho monesterio. Los quales dichos heredamientos e llantados e fueros e derechos, commo sobredicho es, vos damos e aforamos pera después de dias de Mayor Fernandes de Llamas, muller que foe de Gomes Velasquis de Llamas, que Dios perdone. E yo el dicho Garçía Suares, que está presente, en nomme de mi e de la dicha mi muller e fillos, por los quales e por cada uno dellos yo obtigo a mi e a míos bienes, que ellos ayan por firme esto sobredicho e lo contenido en esta carta, así resçibo la dicha renta e fuero por el dicho tiempo, quantía e condiciones sobredichas, e otrosí otorgo que yo e ellos paguemos bien e en pas de lano e sin contienda la dicha renta e fuero en cada un anno commo sobredicho es. E otrosí otorgo que yo e la dicha mi muller e fillos e cada uno de nos alleguemos e aprovechemos los dichos bienes en quanto podiermos e sobiermos a bona fed e sin mal enganno e de los non dar nin aprestamar nin enallenar a ome poderoso, e en fin del nuestro tiempo del postrimero de cada uno delos que vos finquen

livres e quitos e dessenbargados a vos e al dicho monesterio cuyos son. E otrosí iuro a Dios e a Santa María e a este libro missal en que tanno con mis manos que sea amigo de vos los dichos abbat, prior e conuiento e de vuestras cosas en lo que yo podier e sobier. E nos los dichos abbat, prior e conuiento así vos otorgamos la dicha renta por el dicho preçio e quantía e tienpo commo sobredicho es; e otrosí vos otorgamos de vos la non tomar nin toller nin rescebir por el dicho tienpo por más nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ello día.

E por que esto sea çierto e non venga en dolda rogamos a Iuán Fernández, notario público del rey en la pobla e conçello de Salas, que escreuise o feziere escreuir desto cartas en hun tenor partidas por a, b, c, e la que auedes vos aver el dicho García Suárez e la dicha vuestra muller e fillos ha a ser seellada con los seellos de nos los dichos abbat, prior e conuiento, e la que ha a ficar a nos ha a ser signnada del signno del dicho Iuán Fernandes, notario.

Que foe fecha e otorgada en el dicho monesterio, viernes, vynte e seyns días del mes de noverbre, anno del nascimiento del nuestro seynor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e seys annos.

Testigos que a esto foron presentes: Alffonso Gomes de Conellos, Suer Días de Motas, Bartolomé Gonsáles de la Fonte, Gonçalo Días e Diego Martines, moradores en el dicho lugar de Corn[ellana, e otro]s.

E otrossv non pagando yo el dicho García Suares e la dicha mi muller e fillos la dicha renta en cada un anno como dicho es, que vos los [dichos ab]lad. prior e conuiento o vuestro çierto mandado que nos podades tomar e rescebir la dicha renta sy quesiendes, e nos que seamos tenidos a vos pagar todo lo que vos deviermos del tienpo passado.

E yo Iohán Fernandes, notario público sobredicho, fuy presente asto e por el dicho ruego fis escreuir esta carta e fis aquí mio signno que es tal en testimonio de verdat (+).

27

1411, Diciembre 19. S. Salvador de Cornellana.

*El abad García Suárez con su convento afora a García Suárez, su mujer y los tres hijos que tienen la tierra de Fuexo por tres he-
minas de pan al año, al mismo tiempo que reconocen a los hijos
el foro hecho el 26 de noviembre de 1406.*

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Carta partida por a, b, c; 270 x 370 mm. Cortesana formata. Sig.^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 4.

Sepant quantos esta carta viren commo nos don García Suárez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Salvador de Cornellana, e prior e convento del dicho monesterio, siendo ayuntados en uno en nuestro cabildo por canpana tannida, segunt que lo avemos de usso et de costunbre, aforamos a vos Garçia Suares, notario del conçello de Salas, e a vuestra mullier Mayor Suares et a vuestros fillos Diego e Garçia e María, que oy día son nascidos, moriendo uno que finque en el otro fasta el finamiento del postrumero de vos e de cada uno de vos, la nuestra tierra del Fuexo, que es en la felegressia de San Martino de Salas, con todos los otros heredamientos e lantados e fueros e derechos que andan en renta con la dicha tierra, assi en la dicha felegressia de San Martino de Salas commo en la felegressia de San Viçente de Salas, segunt que mellor e más conplidamente la donó e dexó al dicho monesterio Gutier Rodriguez de Godán. que Dios perdone. et la de nos tevo e levó fasta aquí Alfonso Blanco de Salas et Ignés Fernandes, sua mullier; et ésto commo dicho es vos aforamos del San Martino que pasó de la era desta carta en adelante por en vida de vos et de cada uno de vos: et avédesnos a dar de renta e de fuero de la dicha tierra et heredamientos e lantados e fueros e derechos vos e la dicha vuestra mullier et fillos segund dicho es por el San Martino del anno acavado en la dicha nobla de Salas, en salvo de nos e de la dicha renta. tres heminas de pan, medio e medio. visado por el celemín de la dicha pobla de Salas, et non nos dando e pagando la dicha renta al dicho plaso segunt dicho es que nos podamos pagar et recibir la dicha renta se quesiermos. et vos los sobredichos que seades tenidos de nos pagar lo que nos deviedes de la dicha renta del tiempo passado. Otrosí otorgamos et conuscemos por esta carta que por rasón que vos e la dicha vuestra mullier aforastes de nos los heredamientos e lantados que nos avemos en Villacarixme pora vos e pora la dicha vuestra mullier e pora Menendo e pora Lope e García. vuestros fillos. que Dios perdone. et por quanto los dichos fillos nasaron deste mundo. por ende nos los dichos abbat e prior e conbento assí de primero commo de agora e agora commo de primero assí vos otorgamos el dicho aforamiento de los dichos heredamientos e lantados del dicho logar de Villacarixme e pora vuestros fillos Diego e Garçia e María, que oy día son nascidos, moriendo uno que finque en el otro fasta el finamiento del postrumero de cada uno de vos e dellos, por el preçio e renta et condiçiones per que los vos aforastes de nos, segund que mellor e mas conplidamente passó e está escripto per Iohán Fernandes, notario del

conçello de Salas. Et vo el dicho García Suares, que está presente, en nomme de mi et de la dicha mi mullier et fillos, por los quales obligo mios bienes, que ellos ayan por firme e cunplan et paguen lo contenido en esta carta. assí rescibo el dicho aforamiento pora mi e pora la dicha mi mullier e fillos por el dicho tienpo e precio et quantía e condiciones sobredichas, et otorgo que ellos e yo que paguemos bien et en naz la dicha renta en cada un anno. et otrossí de allegar e aprovechar los dichos bienes en quanto nos podiermos e sobiermos a bona fee et sin mal enganno et de los non dar nin aprestamar a omme poderosso. et en fin de nuestro tienpo que los dichos heredamientos e lantados e fueros e derechos que vos queden desenbargados a vos e al dicho monesterio cuyos son. Et nos los dichos abbat e prior e convento assí otorgamos la dicha renta e aforamiento a vos los dichos García Suares e a vuestra mullier e fillos por el dicho tienpo e precio e quantía e condiciones sobredichas et otorgamos de la vos non tomar nin rescebir por el dicho tienpo por más nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ello día.

Et por que esto sea cierto e non venga en dolda anbas las dichas partes rogamos a Iohán Fernandes, notario público del rev en la nobla e conçello de Salas, que escrivise o feziessse escrivir desto duas cartas en hun tenor, pora cada parte la suva, partidas per a. b. c. la que ha a fincar al dicho monesterio ha a seer signada del signo del dicho Iohán Fernándes, notario, et la que avedes vos a aver el dicho García Suares e vuestra mullier e fillos ha a seer seellada con los seellos de nos los dichos abbat e prior et convento.

Que foe fecha e otorgada en el dicho monesterio, dies e nueve días del mes de dicembre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrozientos e honze annos.

Testigos: Gutier Gonsales Calamón, Pedro de Oualla et Alfonso Peres, cozinero, omes del dicho don abbat: Pero Gonsales, clérigo, et García Alvares, omme del dicho García Suares, et otros.

Yo Iohán Fernandes, notario público sobredicho, fuy presenta a esto e por el dicho ruego fis escrivir esta carta e fis aquí mio signno que es tal en testimonio de verdat (+).

28

1419, Julio 28. S. Salvador de Cornellana.

Menén Rodríguez, abad, con su convento afora a Juan Fernández, su mujer y dos hijos lo que pertenece al monasterio en Santiago de la Barca, la mitad de las tres yuguerías que tienen en Casar y Rubiar, por veinte heminas de pan y otros servicios.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Carta partida por a, b, c; 225 x 420 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 5.

Sepant quantos esta carta vieren commo yo Menén Rodrigues, por la graçia de Dios abad de San Salvador de Cornellana, et prior e convento del dicho monesterio, siendo aiuntados en nuestro cabillo per canpana tannida, segund que lo avemos de uso e de costubre, aforamos et damos aforamiento a vos Iohán Fernandes, notario de la pobla e conçello de Grado, et a Garçia e a Iohán, vuestros fillos e de Aldonça Garçia, vuestra muller, pera en vuestra vida e de cada uno de vos fasta el postromero de vos et dellos pera después de vida de la dicha Aldonça Garçia, la metad de los heredamientos e lantados e fueros e derechos e parte de iglesia que pertenesçen e pertenesçer deven al çello que el dicho monesterio ha en la iglesia de Santiago de la Barca, que es el quarto entregamiento de todos los diesmos e frutos e derechos e bienes e provechos que pertenesçen a la dicha iglesia, salvo presentaçión de clérigo e a ves de muerte de capellán se a y acaesçer. Otrosv vos damos en aforamiento la metad de las tres iuguerías quel dicho monesterio ha en Casar e en Rubiar et en sus térmynos que andan con el dicho çello, de las quales tres yuguerías son las dos de la mesa de min el dicho abad et la otra de nos el dicho convento: et aforamosvos e dámosvos aforamiento la metad del dicho çello et metad de las dichas tres iuguerías segund dicho es pera después de días de la dicha Aldonça Garçia. segund que lo oy día lleva la dicha Aldonça Garçia, vuestra muller, per tal condiçión que después de días de la dicha Aldonça Garçia que sea vuestro el dicho aforamiento de la dicha metad del dicho çello e de las dichas tres iuguerías en esta manera, que vos el dicho Iohán Fernánides e Garçia e Iohán, vuestros fillos e de la dicha Aldonça Garçia, vuestra muller, que ayades e levedes el dicho aforamiento pera despues de días de la dicha Aldonça Garçia pera en todos vuestros días et de cada uno de vos, et moriendo el uno que finque en el otro fasta el finamiento del postromero: et avédesnos de dar de renta et de aforamiento en cada hun anno por los dichos heredamientos e lantados et por la dicha metad del dicho çello et de las dichas tres iuguerías por el San Martino el anno acabado vevente heminas de pan per la hemina usal del dicho monesterio, la metad escanda e la otra metad segondo pisado, bueno, dadorio et tomadorio, en salvo del dicho monesterio e de la dicha renta en los dichos logares e en esta manera, a mi el dicho abad o a mio certo mandado o al abad que fuer al tienno que ovierdes de faser las pagas las des e ocho heminas, et al dicho convento las dos

heminas et más huna posa de pan e de vino e de carne e de çebada pertenesçiente a mi el dicho abad et a los que fueren conmigo en cada un anno, vos la mitad et quen levare la otra mitad del dicho cellero e de las otras iuguerías la otra mitad en cada anno segund dicho es en los dichos logares quando la vo quesier yr tomar, et quando la yo non quesier yr tomar en cada anno que vos los sobredichos nin alguno de vos non seades tenidos a me la pagar. Et yo el dicho Iohán Fernandes, que está presente, otorgo e resçibo de vos el dicho abad, prior et convento el aforamiento e renta que fasedes a min et a los dichos mios fillos de la dicha renta que fasedes a min et a los dichos mios fillos de la mitad del dicho çellero e iuguerías por el dicho tienpo por la dicha quantía sobredicha, et obligo a mi e a todos mios bienes que vo et ellos vos pagaremos el dicho pan en cada hun anno et la mitad de la dicha posa segund dicho es syn alguna defensión. et otorgo en mi nonbre e de ellos le allegar e de aprovechar los dichos heredamientos e lantados e çellero bien e lealmente a bona fed e sin enganno et sacar los que vogueren enallonados en quanto nos podiermos, et de los non dar nin aprestamar a omes poderosos. et en la fin de nuestro tienpo avémoslos dexar los dichos heredamientos et lantados e çellero bien obrados e bien reparados e desembargados al dicho monesterio segund que los nos rescebimos o mellor sy podiéremos; otrosy iuro al signal de la crus e a los santos evangelios de ser amigo leal e verdadero del abad, prior e convento que fuere del dicho monesterio et de las sus cosas en lo que nos podiermos; otrosy otorgo que non pagando vo et los dichos mios fillos la dicha renta en cada hun anno segund dicho es. e estando dos annos continos uno desnús de otro que non paguemos el dicho fuero al dicho término segund dicho es. que vos que me nodades tomar e rescebir el dicho aforamiento sin pena alguna. et nos que vos seamos tenidos de pagar lo que vos deviéremos del tienpo pasado. Et nos los dichos abad, prior e convento otorgamos esta carta e aforamiento en la manera sobre dicha a vos los dichos Iohán Fernádes e Garçía e Iohán. vuestros fillos, per las dichas quantía sobredicha en nonbre de nos e de nuestros sucesores. et de vos la non tomar nin rescebir por más nin por menos nin nor al tanto que nos otro alguno por ello día. pagándonos vos la dicha renta segund dicho es.

Anbas las partes otorgamos de tener e guardar e conplir lo en esta carta contenido so pena de mill moravedís de real moneda et otorgamos que día e pague la parte de nos que lo non conplir en alguna manera que día e neche a la otra parte que por ello estovier e lo conplir por pena per sy e per todos sus bienes. et demás que la pena pagada o non pagada que este dicho aforamiento et todo lo en él contenido en esta dicha carta que vala e sea firme segund se en ella contién.

Et por que esto sea çierto et non venga en dulda rogamos a Gutier Alvares, notario público del rey en la pobla e conçello de Salas e en todos sus términos, que escrevise desto dos cartas en hun tenor partidas per a, b, c, la una dellas signada de min el dicho Gutier Alvares, notario, que aver el dicho abad e prior e convento, et la que ha de aver el dicho Iohán Fernandes ha de ser sellada con los sellos del dicho abad, prior e convento, et la que ha de aver el dicho Iohán Fernandes ha de ser sellada con los sellos del dicho abad, prior e convento.

Que foe fecha en el dicho monesterio, veynte e ocho días del mes de iullio, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e nueve annos.

Testigos que fueron llamados et rogados: Gonçalo Rodrigues de Pennafró, morador en la cibdat de Oviedo; Cosme Fernádes de Villamarín e Lope, criado del dicho Cosme Alvares (1), e Gonçalo Menendes, criado del dicho abad.

Et otrosy yo el dicho don abad e Cosme García, monge, obligamos a nos e a nuestros bienes que Alvar Fernandes, monge del dicho monesterio, que ende non está, que aya por firme este dicho aforamiento. Otrosy avedes más de dar de fuero en cada hun anno al dicho monesterio dos heminas de nuseses per la dicha hemina.

Et yo el dicho Gutier Alvares, notario público sobredicho, fuy a esto presente con los dichos testigos e por que es verdad fise escrivir esta carta e fise aquí mio signo, que es tal, en testimonio de verdat (+).

29

1425, Agosto 2. S. Salvador de Cornellana.

El abad don Mendo y el convento de Cornellana aforan a Alfonso Menéndez de Menes y su mujer quanto el monasterio tiene en San Martín de Lodón, en la aldea de San Cristóbal, y la tierra de La Corrada, por sesenta años, debiendo pagar los nueve primeros años cien maravedises al año y los restantes cincuenta.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 405 x 340 mm. Cortesana. Conserva agujeros para colgar dos sellos, restos de hilo de uno de ellos. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 6.

(1) A pesar de poner *Alvares* tiene que referirse a Cosme Fernádes de Villamarín.

Sepant quantos esta carta de aforamiento viren commo yo don Menén Rodrigues, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Salvador de Cornellana, et Cosme Alvares, prior, e el convento del dicho monesterio, siendo aiuntados en nuestro cabillo per canpana tapnida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, aforamos e damos aforamiento a vos Alfonso Menendes de Menes e a vuestra mullier Mayor Fernádes todos los heredamientos e lantados que nos pertenesçen por nonbre del dicho monesterio en la felegrisía de San Martino de Lodón e en la aldea de San Christóvalo e la tierra que disen de la Corrada, que es en tierra de Villanueva e de Ovinnana, término del conçello de Miranda; et estos dichos heredamientos e lantados e bienes vos aforamos et damos universalmente con todos sus fueros e derechos e pertenençias, entradas e salidas segund que nos pertenescen por nonbre del dicho monesterio deste día de ov que esta carta que es fecha endelantre fasta sesenta annos conplidos primeros següientes en que se cunplan e acaben sesenta conplidas conplidas e cabadas de todos frutos; et avedes de dar e pagar de renta e de fuero deste San Martino que primero bien endelante en cada ano fasta nueve annos primeros següientes cien moravedís de real moneda al dicho Cosme Alvares prior, et ha Suer Menendes, monge del dicho monesterio, e a cabo de los dichos nueve annos conplidos endelante avedes de dar de fuero e de renta en cada un anno al dicho monesterio çinquenta moravedís de la moneda que correr al tienno, elas pagas por el San Martino el anno acabado, en salvo en el dicho monesterio: et aviendo vos el dicho Alfonso Menédes e vuestra mullier ho vuestros herederos ho eredero a enpennar los bienes sobredichos o parte dellos, devédeslo fazer saber a nos o a nuestros subcesores pera que lo avamos tanto por tanto, e non lo queriendo devédeslo enpennar por el dicho tienno se quesierdes a ombres bonos, llanos e abonados e pagos que nos den e paguen el dicho aforamiento en cada un anno e al dicho plaso commo dicho es; et non pagando el dicho aforamiento en cada un anno e al dicho plaso commo dicho es que nos ho nuestros sobcesores que vos podamos tomar e rescebyr en nos pera el dicho monesterio el dicho aforamiento sy quesiermos, et vos que seades tenidos de nos dar e pagar todo lo que nos devierdes del tienno pasado: sobre lo qual todo renunciarnos et partimos de nos toda excecion de fuerca e de enganno e todo título de restitución e de simplitad e de innoxancia e que puesto que digamo o alleguemos nos ho nuestros subçesores que este dicho aforamiento que vos fasemos que fuermos en el engannado e que valían el iusto e derecho precio e ela meytad más que la dicha quantía por que lo de nos aforades et que sobrello ho sobre parte dello nos ho nuestros subçesores demandásemos restitución in integrum ho en otra manera alguna desiendo que foemos muy lesus e engannados et gravamien-

tre danificados, que nos non vala nin nos sea oydo nin resçebido en iusio nin fuera del nin en otra manera alguna, sobre lo qual todo e sobre cada cosa e parte dello. Otrosy renunçiamos e partimos de nos los cánones et clementinas que fablan en commo los monesterios non pueden faser aforamientos sin liçençia del perlado obispo de cuya iurdiçión son et todos los otros derechos asy canónicos commo çeviles, eclesiásticos commo seçlares e usos e costunbres, ordenamientos e costituciones sinadales de cardenales e delegados et subdelegados et arçobispos ho de obispos, escriptos ho non escriptos qualesquier que nos ho nuestros subçesores avemos o poderíamos aver commo sobredicho he contra parte dello, e puesto que nos ho nuestros subçesores ho otro alguno en nuestro nonbre lo pidamos ho demandemos o alleguemos, renunçiamoslo espesamiento que nos non vala nin nos sea oydo nin resçebido en iusio nin fuera del nin otra manera alguna mandados, ante rogamos e pedimos a qualesquiera iustiçias ho iusticia asy esprituales commo temporales ante quien esta carta for presentada que la lieven a toda pura et devida execuçión costreniéndonos e apremiándonos a tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido, et que nos non consintan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por quanto nos conoscemos que este dicho aforamiento que vos lo fasemos iusta e derechamente e por iusto e derecho preçio et por que entendemos que es provecho del dicho monesterio; e otrosy otorgamos en nonbre de nos e de nuestros subçesores de vos non tomar nin resçebir el dicho aforamiento por el dicho tienpo de los dichos sesenta annos por más nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ello día, pagando vos la dicha renta en cada anno. Et yo el dicho Alfonso Menendes. que está presente, en nonbre de mi e de la dicha Mavor Fernandes. mi mullier. asy rescibo de vos el dicho abbat e prior e convento el dicho aforamiento segund e en la manera e forma et condiciones que se desuso contienen et obligo a mi e a mis bienes de la dicha mia mullier et de nuestros herederos ho erederos de vos dar e pagar el dicho aforamiento por el dicho tienpo en cada un anno et al dicho plaso commo dicho es. e fago iuramento a Dios e a Santa María et esta signal de crus (+) en que tappí con mi mano derecha de ser amigo leal e verdadero vo et la dicha mi mullier e nuestros herederos al abbat e prior e convento del dicho monesterio e de allegar e aprovechar elos dichos bienes et de los desenallenar e sacar donde ioguieren enallenados. et en fin de los dichos sesenta annos conplidos de los dexar e desebergar al dicho monesterio tan bien obrados et reparados commo los ov día resçibo o mellor sy podier. Et nos el dicho abbat e prior e convento asy vos aforamos e damos el dicho aforamiento de los dichos heredamientos e lantados e tierra e bienes por el dicho tienpo de los dichos sesenta annos e con-

dichiones sobredichas. E anbas las dichas partes otorgamos quanto en esta carta escripto es, e de non yr nin pasar contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera que sea de fecho nin de derecho. Et nos los dichos abbat e prior et convento asy otorgamos a vos el dicho Alfonso Menendes e vuestra mullier et a vuestros herederos ho here[dero el] dicho aforamiento con las condiciones sobredichas. Et yo el dicho Alfonso Menendes en nonbre de mi et de la dicho mi mullier et nuestros herederos o heredero por quien obligo mis bienes que lo ellos ayan firme, asy resçibo de vos los dichos abbat e prior et convento el dicho aforamiento et otorgo que yo e ellos paguemos la dicha renta en cada anno et al dicho plaso al dicho abbat e prior et convento.

Et por que ésto sea çierto e non venga en dulda anbas las dichas partes rogamos a Gutier Alvares, notario público por nuestro sennor el rey en la pobla et conçello de Salas et en sos términos, que escrivise o fesiese escrivyr desto dos cartas anbas en un tenor pera cada parte la suya, et ela pera nos el dicho abbat et prior e convento signada de su signo, et ela pera vos el dicho Alfonso Menendes et vuestra mullier e vuestros herederos seellada con los sellos del dicho monesterio.

Que foron fechas et otorgadas en el dicho monesterio, iuves, dos días del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vinte e çinco annos.

Testigos que a esto foron presentes: Alfonso Gonçales de Soto e Fernán Garçia de la Fonte e Iohán Gonçales de Landro e Alfonso de Cadante et Menendo, criado del dicho prior.

Et nos las partes sobredichas otorgamos que por raçón que en esta carta se contiene una cláusula en que se dice que vos damos a vos el dicho lugar pera enpennar los dichos bienes a vuestra mullier e a vuestros herederos e subçesores, por quanto atanne a la dicha cláusula que dise que vos damos lugar pera que podades enpennar los dichos bienes, que la rebocamos e damos por ninguna e que non vala la tal enpenna, e todo lo al en la dicha carta contenido vala, pero que los podades dar o donar a algunas personas si quisierdes por el dicho tiempo, tanto que non sea onbre poderoso nin a ygressario. Et yo el dicho Alfonso Menéndez asy la otorgo.

Testigos los sobredichos.

30

1430, Abril 22. S. Salvador de Cornellana.

El abad García López y el convento admiten que planten de vid en quince años las heredades que tienen aforadas Pedro Riesgo y

Pedro González de Campiello en Monteciello, por lo mismo que pagan del foro antiguo mas la cuarta parte del vino.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 235 x 332 mm. Cortesana. Sig.^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.^o 7.

Sepant quantos esta carta de aforamiento viren commo yo don García López, por la gracia abbat del monesterio de Sant Salvador de Cornellana, e Alvar Fernandes, prior, e el conbento del dicho monesterio, siendo ayuntados en el dicho monesterio a nuestro cabildo per canpanna tannyda, segunt que lo avemos de huso e de costumbre, otorgamos e conosçemos por esta carta que por razón que vos Pero Riesgo, canónigo en la iglesia de Sant Pedro de Teberga, et Pero Gonsales de Canpiello tenedes aforado çiertos heredamientos e lantados quel dicho monestrio ha e le pertenesçen en Monteciello, que es en el valle de San Pedro, por tiempo çierto, segunt que más largamente se contiene en una carta de aforamiento que vos e los dichos Pero Riesgo e Pero Gonsales tenedes; et agora por quanto vos los sobredichos queredes lantar binnas en las cortinnas que pertenesçen al dicho monesterio, por ende otorgamos por esta carta que vos aforamos las dichas cortinas pera que lantedes vos los sobredichos o fagades lantar binnas en las dichas cortinas, las quales cortinas abedes de lantar o dar lantadas o enbinadas deste día de oy de la fecha desta carta fasta quinze annos primeros siguientes, et avades de dar e pagar en cada anno, en quanto levardes el dicho aforamiento, ela renta e fuero por que lo tenedes aforado, segunt se contiene en la vuestra carta de aforamiento, por el día de Sant Martino en el dicho monesterio en salvo, e despues que non levardes el dicho aforamiento que abedes de pagar vos a aquél que levar las dichas vinnas de renta e fuero en cada anno el quarto de bino que Dios dier en las dichas binnas en salvo a la duerna al dicho monesterio o a so çierto mando o en ubas en la binna qual mas quiser aquél que lo resçebir por el dicho monesterio, e non dando lantadas e enbinadas las dichas binnas dentro los dichos quinze annos que esta carta de aforamiento que vos ora fasemos que non bala. E nos los sobredichos Pero Riesgo, canónigo, e Pero Gonsales de Canpiello, que estamos presentes, asy resçebimos de vos el dicho don abbat prior e conbento la dicha renta e aforamiento e otorgamos de dar lantadas las dichas binnas dentro los dichos quinze annos e eso mesmo de pagar el fuero en cada anno por que lo tenemos aforado de primero al dicho monesterio en quant levamos el dicho aforamiento por el dicho día de Sant Martino puesto en el dicho monesterio en salvo, e después des que non levamos el dicho aforamiento el quarto del bino que Dios dier en las dichan binnas en

salvo a la duerna o en ubas al abbat e prior e conbento o a so cierto mandado. E nos los sobredichos Pero Riesgo e Pero Gonsales otorgamos de allegar e aprovechar las dichas heredades e binas bien e lealmente pera el dicho monesterio. Otrasy fasemos iuramento a Dios e a Santa Maria e a este signnal de crus (+) e a los santos avangelios de sacar e desenellar las heredades que pertenescen a este dicho aforamiento que son del dicho monesterio donde yogueren enaienadas e a todo nuestro poderio, e a do non podiermos que lo fagamos saber al abbat e prior del dicho monesterio, e non lantando o dando a lantar las dichas cortinas de binas fasta los dichos quinse annos por manera que sean enbinadas, que este dicho aforamiento que ora fasemos que non bala e que vos paguemos lo que vos deviermos del tienpo pasado; e otrasy que non podamos dar nin traspasar nin enaienar este dicho aforamiento en omme nin muller mas poderoso que nos los sobredichos, e otorgamos de seer sienpre leales e verdaderos al abbat e prior e conbento del dicho monesterio. E nos el dicho don abbat, prior e conbento del dicho monesterio asy otorgamos la dicha renta e aforamiento a bos los sobredichos con las dichas condiciones e de vos la non tomar por más nin por menos, e fasiéndolo que non bala pagando vos lo sobredicho commo dicho es al dicho monesterio. E anbas las dichas partes asy otorgamos de tener e conplir e guardar todo lo sobredicho commo dicho es.

E por que esto sea firme e non venga en dulda otorgamos esta carta ante Iohán Fernandes de Luarca, escripvano de nuestro senor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, al qual rogamos que escripvisse o fesiese escripvir desto dos cartas en hun tenor tal la una commo la otra pera cada parte la suya e la que ha de fincar en el dicho monesterio ha de seer signada del signo de vos el dicho Iuán Fernandes, escripvano, e la que avedes de aver vos los sobredichos ha de seer seellada de nos el dicho don abba, prior e conbento con los sellos del dicho monesterio.

Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio, biernes, binte e dos días del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta annos.

Testigos que foron presentes: Lopo Menendes de Rubiar e Alfonso Aras de Urria e Gutierre, sobrino del prior de Cornellana, e Alvaro, criado del dicho Pero Riesgo.

E yo el dicho Iohán Fernández de Luarca, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los sobredichos escripví desto dos cartas en hun tenor pera cada parte la suya en la manera que dicha es e fis aquí este mi signo que es tal (+. Iohan Fernandes).

1443, Diciembre 3. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el monasterio de Cornellana aforan a Pedro Alfonso de Urria, su mujer y hasta dos hijos cuanto el monasterio tiene en Urria, por un real de plata al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 213 x 365 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 8.

En el nomme de Dios amen. Sepant quantos esta carta de aforamiento viren commo nos don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Alvar Fernandes, prior e el convento del dicho monesterio, siendo ayuntados en uno en nuestro cabillo per canpana tannida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, arrendamos e afforamos a vos Pero Alfonso de Urria e a vuestra muller Marina Fernandes todos los heredamientos e lantados e bienes e fueros e derechos quel dicho monesterio ha e lle pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rasón en Urria e en sus terminos e segund que los de antes levavan aforados del dicho monesterio Lope Alfonso e Iohán Garçía e Alfonso Menendes, los quales dichos bienes vos ora damos e aforamos del San Martino que passó del mes de novembre deste anno de la fecha desta carta en adelante por en todos vuestros días de vos e de cada uno de vos fasta el finamiento del postrimero, e morrendo el uno que finque en el otro, e pera hun fillo o filla ho dos que vos quedaren legitimos e los vos dexardes a día de vuestro finamiento e por en sus días dellos e de cada uno dellos. E avédesnos de dar de renta e de fuero en cada hun anno de los dichos bienes hun real de plata de iusto e derecho pesso en el dicho monesterio en salvo de todo costo por el día de San Martino el anno acabado. E yo el dicho Pero Alfonso, que presente estó, en nonbre de mi e de la dicha Marina Fernandes, mi muller, por la qual obligo mis bienes, quella lo aya por firme, e de los dichos nuestros fillos que ayamos, otorgo e rescibo de vos los dichos don abbad e prior e conbento la dicha renta e aforamiento que nos asy fasedes de los dichos heredamientos e lantados e bienes quel dicho monestrio ha en el dicho lugar de Urria e en sus términos e segund que desuso dicho es, e otorgo e obligo mi e a mis bienes e de la dicha mi muller e de los dichos nuestros fillos suçesores, todos quantos oy día avemos o oviéremos e ganáremos de aquí adelante, de vos dar e pagar bien e en pas en

cada anno por el dicho día de San Martino en el dicho monesterio el dicho real de plata de iusto e derecho pesso, e sy vos assy non diermos e pagáremos a cada hun plaso commo dicho es otorgo por mi e en nonbre de la dicha mi muller e de los dichos nuestros fillos suçesores de vos dar e pagar hun dinero desta moneda que agora corre de nuestro sennor el rey cada hun día por nonbre de penna e interesse quantos días passaren del dicho plaso passado adelante que vos non fordes pagados, e pagarvos antes la penna quel cabo, e pagárvoslo todo, e también corra la penna por quanto quier que ficar por pagar del cabo commo por el todo; e otorgo por nonbre de mi e de la dicha mi muller e de los dichos nuestros fillos suçesores de allegar e aprovechar los dichos heredamientos e lantados e bienes bien e lealmente a bona fed e syn malenganno e de sacar los que ioguieren enallenados en quanto nos podiéremos, e de los non dar nin aprestamar a otras personas de mayor estado que nos; e otrosy iuro a Dios e a Santa María e al signal de la crus de ser sienpre en nuestra vida amigos leales e verdaderos del ábbad e prior e convento del dicho monesterio; e otrosy otorgo que non vos dando e pagando la dicha renta e fuero en cada hun anno al dicho plaso, segund desusso dicho es, que vos los dichos don abbad e prior e convento per vos o per vuestro çierto mandado la podades tomar e resçebir en vos sy quessierdes, e nos que seamos tenidos de vos pagar lo que vos deviermos del tienpo passado. E nos los dichos don abbad e prior e convento otorgamos esta dicha renta e aforamiento a vos los dichos Pero Alfonso e Marina Fernandes, vuestra muller, e pera los dichos vuestros fillos commo sobredicho es, e otorgamos de vos la non tomar nin reçebir la dicha renta por más nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ella día nin prometa, pagando vos la dicha renta en cada hun anno commo dicho es, e de vos la guaresçer e assalvar por el dicho tienpo de vuestra vida de toda demanda o embargo que vos sobrello o sobre parte dello venga, salvo de forçia de sennor con quien non podamos aver derecho. Anbas las dichas partes otorgamos e guardar e conplir todo quanto en esta carta escripto es e de non yr nin venir nin passar contra ello nin contra parte dello por nos nin por alguno de nos nin por otro alguno en nuestro nonbre en algund tienpo nin por alguna manera, e renunçiamoslo que nos non vala nin nos sea oydo nin resçebido en iusio nin fuera del nin en otra manera alguna.

E porque esto sea çierto e non venga en dulda anbas las dichas partes rogamos a Velasco Peres, notario público por nuestro sennor el rey en la puebla e conçello de Salas e en sus términos, que escrevise o fesiese escrevir desto dos cartas en hun tenor tal la una commo la otra pera cada parte la suya, e la que avedes de aver vos el dicho Pero Alfonso e la dicha vuestra muller ha de ser see-

llada con los sellos de nos los dichos abbad e prior e convento, e la que ha de quedar a nos ha de ser signada de su signo.

Que foron fechas e otorgadas en el dicho monesterio, martes, tres días del mes de desienbre, anno del nascimiento del nuestra sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Menendes, capellán de las Villas; Alfonso Rodrigues de Arono, Gutierre de Salas, fillo de Garçía Suares, notario.

E yo el dicho Velasco Peres, notario público sobredicho, fuy presente a esto que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego escriví esta carta, e non enperesca va escripto entre renglones do dise Marina, e fise aquí mio signo tal en testimonio de verdad (+).

32

1444, Enero 5. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Menén García de Luarca y su mujer quanto el monasterio tiene en Santa María de Cadavedo, durante sesenta años, por veinte maravedís al año y otras prestaciones.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos Cornellana.—Perg^o original, 248 x 370 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 9.

En el nomme de Dios amen. Sepant quantos esta carta de aforamiento vieren commo nos don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Alvar Fernádes, prior, e el convento del dicho monesterio, siendo ayuntados en uno en nuestro cabillo per canpana tanida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, arrendamos e aforamos a vos Menén Garçía de Luarca e a vuestra muller María Menendes todos los heredamientos e lantados con molinos e moleneras e fueros e derechos quel dicho monesterio ha e lle pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rasón en la felegressía de Santa María de Cadavedo e en sus terminos; e arrendámosvos e aforámosvos todo lo sobredicho con todos sus derechos e pertenençias del San Martino que agora passó del anno del sennor de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos endelante fasta sesenta annos conplidos primeros siguientes en que se cunplan e acaben sessenta collechas conplidas e acabadas de todos frutos; e aviédesnos a dar e pagar de renta e de fuero en cada hun anno de los

dichos bienes e molinos e moleneras sobredichos vynte moravedís de moneda vieia a ocho en soldo en el dicho monesterio en salvo de todo costo por el día de San Martino el anno acabado pera la obediencia de la coçina, e acaesçiendo que fore algund monge del dicho monesterio a demandarvos los dichos moravedís que lle aia des a dar quando vos los fuere a requerir una iantar de pan e de vino e de carne o seys moravedís de la dicha moneda por ella. E yo el dicho Menén Garçía, que está presente, en nonbre de mi e de la dicha María Menendes, mi muller, por la qual obligo mis bienes, quella lo aya por firme, otorgo e resçebo la dicha renta e aforamiento que nos vos los dichos don abbad e prior e convento del dicho monesterio fasedes de los dichos heredamientos e lentados e molino e molenera e bienes quel dicho monesterio ha en la dicha felegresía de Cadavedo e en sus términos e por el dicho tienpo de los dichos sesenta annos e por el dicho preçio segund desusso dicho es, e otorgo e obligo a mi e a mis bienes e de la dicha mi muller de vos dar e pagar bien e en pas en cada hun anno los dichos vynte moravedís de moneda vieia a ocho hun soldo en el dicho monesterio en salvo por el dicho día de San Martino, e se vos assy non diermos e pagáremos los dichos moravedís a cada hun plasso commos dicho es otorgo de que nos vos demos e paguemos con dos dineros de la dicha moneda de cada hun día por nonbre de penna e interesse de quantos días passaren del dicho plaso passado endelante que vos non foren pagados de los dichos moravedís del dicho fuero, e pagarvos antes la penna quel cabo, e pagarlo todo, e también corra la pena por quanto quier que ficar por pagar del cabo commo por el todo; e otorgo que alleguemos e aprovechemos los dichos heredamientos e lantados e molinos e moleneras e bienes bien e lealmente a bona fed e sin mal enganno e sacar los que ioguyeren enallenados en quanto nos podiéremos e sobiéremos; e de los non dar nin aprestamar a onbres poderossos nin a otras personas de mayor estado que nos; e de ser sienpre en vuestra vida amigos leales e verdaderos del abbad e prior e convento del dicho monesterio; e otrosy otorgamos que non vos dando e pagando la dicha renta e fuero a cada plaso, segund desusso dicho es, que vos los dichos don abbad e prior e convento por vos o por vuestro çierto mandado que nos podades tomar e resçebir en vos e pera el dicho monesterio sy quesierdes la dicha renta e aforamiento, e nos que seamos tenidos de vos pagar lo que vos deviermos del tienpo passado. E nos los dichos don abbad e prior e convento asy vos otorgamos esta dicha renta e aforamiento a vos los dichos Menén Garçía e a la dicha María Menendes, vuestra muller, e otorgamos de vos la non tomar nin resçebir por más nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ella día nin prometa, pagándonos vos la dicha renta e aforamiento

en cada hun anno segund dicho es; e otrosy otorgamos de vos la guaresçer e assalvar por el dicho tienpo de los dichos sessenta annos de toda demanda e de todo embargo que vos sobrello o sobre parte dello venga, salvo de fuerça de senyor poderoso con que non podamos aver derecho.

Anbas las dichas partes otorgamos tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta escripto es; e la parte de nos que contra ello fuer o passar e non conplir en alguna manera otorgamos que día e pague a la otra de nos e por ello estovier e lo conplir mill moravedís de real moneda por penna per sy e per todos sus bienes, e la penna pagada o non pagada que todo lo contenido en esta carta vala e sea firme en todo pora sienpre.

E porque esto sea çierto e non venga en dulda anbas las dichas partes rogamos a Velasco Peres, notario público por nuestro senyor el rey en la puebla e conçello de Salas e en sus términos, que escrevise o fesiesse escrevir desto dos cartas en hun tenor tal la una commo la otra pera cada parte la suya, e la que avedes de aver vos los dichos Menén Garçía e María Menendes, vuestra muller, ha de ser seellada con los sellos de nos los dichos don abbad e prior e convento, e la que ha de quedar al dicho monesterio ha de ser signada del signo del dicho Velasco Peres, notario.

Que foron fechas e otorgadas en el dicho monesterio, çinco días del mes de enero, anno del nasçemiento del nuestro senyor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

Testigos que a esto foron presentes: Alfonso Rodrigues de Caminno, fillo de Menén Martines de Vallina; e Gutierre, fillo de Garçía Suares, notario; e Gonçalo Menendes, capellán de San Iohán de Cornellana.

E yo el dicho Velasco Peres, notario público sobredicho, foy presente a esto que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego escreví esta carta e fise aquí mio signo tal en testimonio de verdat (+).

33

1445, Junio 25. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Diego de Laciana durante sesenta años las yuguerías de Peñalva y Santa Marina de Frallán por ciento ochenta y ochenta maravedís al año respectivamente.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 227 x 340 mm. Cortesana. Conserva agujeros para dos sellos. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 10.

Sepant quantos esta carta de aforamiento vieren commo nos don Diego Fernandes, por la graçia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Alvar Fernandes, prior, e el convento del dicho monesterio, siendo aiuntados en nuestro cabillo enno dicho monesterio per campana tapnida, segund que lo avemos de uso e de costunbre, damos e arredamos e aforamos e damos en aforamento a vos Diego de Laçianna, fillo de Lope Alfonso de Lasiana, que Dios perdone, e de Dominga Rodrigues, su muller. las iuguerías de Penalva e la iuguería de Santa Marina de Frallán, que es en el conçello de Babia de Su. Estas dichas iuguerías vos aforamos e arrendamos e damos en aforamento con todas sus entradas e salidas segund que lo más largamente levara aforado deste dicho monesterio Pero Alvares de Lasiana, vuestro abuelo que Dios perdone, del San Martino que pasó del anno de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos fasta sesenta annos conplidos e acabados de todo fruto en esta manera, las dichas iuguerías de Penalva por çiento e ochenta moravedís de moneda viella a ocho en soldo, que avedes a dar e pagar en cada hun anno por día de San Martino el anno acabado en el dicho monesterio en salvo, e la dicha iuguería de Santa Marina de Frallán por ochenta moravedís de moneda viella a ocho en soldo, que avedes a dar e pagar por el dicho día de San Martino el anno acabado en salvo pera la obediencia del vestuario: e otrosy non pagando vos e vuestros herederos o heredero los dichos aforamientos en cada hun anno nor el dicho día de San Martino el anno acabado en Salas en el dicho monesterio a nos o a nuestros subcesores, que vos lo podamos tomar e resebir en nos los dichos aforamientos o qualquier dellos que asy non pagardes sin pena alguna sv quesiernos, e que vos que seades tenido de nos dar e pagar todo lo que nos devierdes del tienpo pasado: e otrosy que veydo algund monie del dicho monesterio a buscar los dichos moravedís de los dichos aforamientos o de alguno dellos que nos asy devierdes, que vos e vuestros herederos que lles seades tenidos de lle dar e pagar por la vda treinta moravedís de la dicha moneda viella. E vo Ruy Lopes de San Miguel de Lasiana, vesino del conçello de Lasiana, e vo Fernán Riesco de Lago, vecino del consello de Babia de Su, per mandado del dicho Diego, nor el qual obligamos a nos e a nuestros bienes quel ava por firme todo lo en esta carta contenido, asy resebimos nera él de vos el dicho don abbad e prior e convento los dichos aforamientos de los dichos lugares de Santa Marina de Frallán e de Penalva por el dicho fuero e por el dicho tienpo e

plaso e quantía e por las condiçiones sobredichas segund sobre-dicho es, e otorgamos en su nonbre que después que los dichos sesenta annos fueren conplidos que los dichos aforamentos que finquen en el dicho monesterio libre e quitos e desenbargados e desallenados e reparados commo los oy día resecebimos o mellor por bista de onbres bonos e de buena fed e sin mal enganno; e iuramos a Dios e a esta crus (+) en el dicho nonbre de sacar e desallenar los dichos aforamentos donde quiera que ioguieren enallenados e de los reparar donde conplir que fueren menester, e a donde lo non podiermos sacar que lo fagamos sabido a vos el dicho don abbad e prior e convento del dicho monesterio e otrosy obligamos a nos mesmos e a nuestros bienes en el dicho nonbre de pagar los dichos aforamentos en cada hun anno non los queriendo el dicho Diego pagar por el dicho día de San Martino en cada hun anno commo dicho es; e que sea amigo e leal e verdadero al abbad e prior e convento del dicho monesterio. E nos los dichos don abbad e prior e convento asy otorgamos los dichos aforamentos e rentas a vos el dicho Diego e otorgamos de vos la non tomar nin reseibir por más nin por menos nin por al tanto que nos otro por ellos día por renta, pagándonos vos el dicho fuero en cada hun anno commo dicho es; e de vos guaresçer e asalvar por el dicho tiempo de toda demanda e embargo que vos alguno faga, salvo de fuerça de sennor con que non podamos aver derecho.

E porque esto sea cierto e firme e non venga en dulda anbas las dichas partes rogamos a Pero Abella de Luarca. escrivano de nuestro sennor el rev e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos. que escrivise o fesiese escrivir dos cartas anbas fechas en un tenor para cada parte la suya, e la que avedes aver vos el dicho Diego ha de ser seellada con los seellos del dicho monesterio, e la que ha de ficar en el dicho monesterio ha de ser signada del signo de mi el dicho notario.

Que fueron fechos e otorgados estos aforamentos en el dicho monesterio. viernes. veinte e cinco días del mes de iunio. anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatro-cientos e ouarenta e cinco annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Goncalo Menendes, capellán de San Iuán de Cornellana; Diego Alvares, capellán de Priero; Alfonso Peres, veneficiado de Santiago de Ases; Gutierre de Salas, veneficiado de San Bartolomé de Miranda, criados del dicho don abbad.

34

1450, Marzo 18. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Fernán Alvarez de la Ribera, su mujer e hijos cuando el monasterio tiene en Santa María de Vallo y San Pedro de Berces por veinte maravedís al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 245 x 376 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 11.

Sepant quantos esta carta de aforamiento bieren commo nos don Diego Fernandes, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sant Salvador de Cornellana, e Alvar Fernánides, prior, e convento del dicho (1) monesterio, siendo aiuntados en uno en nuestro cabildo per canpanna tanida, segunt que lo abemos de uso e de costunbre, otorgamos e conosçemos por esta carta que aforamos e damos en aforamento a vos Fernán Alvares de la Ribera e a vuestra muller María Alfonso todos los heredamentos e techos e lantados e montes e bravos e pascos, arroto e por arronper, que este dicho monesterio ha e le pertenesçen e pretenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rasón so la canpana de Santa María de Vallo e so la canpana de Sant Pedro de Berçes e en sus términos, lo qual todo sobredicho segunt que pertenesçe al dicho monesterio e a nos en su nonbre con todos sus derechos e pertençias, entradas e salidas. fueros e derechos unibersalmente vos aforamos a vos los sobredichos Fernán Alvares e María Alfonso, vuestra muller, e a cada uno de vos e pera buestros fillos e fillas aquellos que de vos e della venieren de ligna derecha. e moriendo uno que finque en el otro fasta el postromero, lo qual todo sobredicho vos aforamos segunt dicho es deste Sant Martino que ora pasó del anno del sennor de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos en adelante pera en vida de vos los sobredichos e de cada uno de vos e de los dichos buestros fillos e fillas e a cada uno dellos segunt dicho es; e abedes de dar e pagar vos los sobredichos o qualquier de bos que levare el dicho aforamento al abbat, prior, conbento que fuer del deicho monesterio beynte moravedís de moneda vieia a ocho en soldo, en cada anno por el día de Sant Martino en el dicho monesterio en salvo, e non nos dando e pagando los dichos moravedís en cada anno en el dicho monesterio

(1) Repetido "del dicho".

por el dicho día de Sant Martino, e pasando, desde el día de Sant Martino fasta el día de Nabidat primera, quel abbat, prior e conbento del dicho monesterio que vos puedan tomar e rescibir el dicho aforamento de suso declarado pera el dicho monesterio, e vos el dicho Fernán Alvares e buestra muller María Alfonso o buestra vos seades atenedos de pagar por lo que devierdes del tienpo pasado. E yo el dicho Fernán Alvares, que está presente, por mi e en nonbre de la dicha María Alfonso, mi muller, e de nuestros fillos e fillas que por nos lebaren el dicho aforamento, asy rescibo de vos el dicho don abbat, prior, conbento la dicha renta e aforamento segunt de suso dicho es, e obligo a mv e a mis bienes de dar e pagar en cada anno en el dicho monesterio en salvo los dichos veynte moravedís de la dicha moneda por el dicho día de Sant Martino, e non dando e pagando en cada anno los dichos moravedís vo o la dicha my muller o nuestros fillos o fillas que lebaren el dicho aforamento por el dicho día de Sant Martino en el dicho monesterio, e pasando el plaso desde el día de Sant Martino fasta día de Nabidat, que vos el dicho don abbat, prior, conbento del dicho monesterio lo podades tomar e rescibir en vos sy quisierdes, e vo o la dicha mi muller o otros herederos que lebaren el dicho aforamento que vos paguemos todo lo que vos deviermos del tienpo pasado. Otrosv vo el dicho Fernán Alvares otorgo e prometo de sacar e desenaienaar los dichos heredamientos e techos e lantados donde iogueren enaienados a todo mi poderío, e a do los non podier sacar de lo faser sabido al abbat, prior, conbento del dicho monesterio, e esto mesmo otorgo por mi e por la dicha mv muller e por mis fillos o fillas de dexar desenbargado el dicho aforamento e tan bien reparado commo ov día lo rescibo al dicho monesterio conplido el dicho aforamento segunt dicho es; e otorgo e prometo de seer amigo leal e ayudador e defendedor del abbat, prior, conbento del dicho monesterio a todo mi poderío e de non enaienaar nin traspasar el dicho aforamento en otras personas de mayor estado que yo e la dicha mv muller somos, e fasiéndolo que non bala, e tanto por tanto que lo ava el dicho monesterio. E nos el dicho don abbat, prior, conbento del dicho monesterio asy otorgamos la dicha renta e aforamento a vos el dicho Fernán Alvares e a la dicha buestra muller e a nuestros fillos o fillas aquellos a que lo vos dyades segunt dicho es, e de vos lo non tomar nin rescibir por más nin por menos nin por al tanto que nos otro por ello día, e fasiendo lo contrario que non vala pagándonos vos segunt dicho es en cada anno.

E por que esto sea firme e non venga en dulda anbas las dichas partes otorgamos esta carta ante Iohán Fernandes de Luarda escribano de nuestro sennor el rev e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, al qual rogamos que escrivpise o fesiese es-

cripvir desto dos cartas en hun tenor, tal la una commo la otra, pera cada parte la suya, e la que ha de fincar en el dicho monesterio ha de seer signada de vos el dicho Iuán Fernandes, escribano, terio ha de seer signada de vos el dicho iuán Fernánides, escribano, e la que abedes de aver vos el dicho Fernán Alvares ha de seer sellada con los sellos del dicho don abbat, prior e conbento del dicho monesterio.

Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio, dies e ocho días de março, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos.

Testigos que a ésto fueron presentes: Alfonso Peres, capellán de Çermonno, e Suer Menendes e Diego Alfonso e Alfonso Peres, cosinero, criados del sennor abbat.

35

1452, Octubre 12. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Sancho Fernández de Arango y su mujer durante sesenta años quanto tiene el monasterio en Santa María de Folgueiras, San Juan de Malleza, San Pedro de Carcedo y Santa Olalla de Malescina por treinta y cinco maravedís al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 235 x 387 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 12.

En el nonbre de Dios amén. Sepant quantos esta carta de aforamento vieren commo nos don Diego Fernandes, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Salvador de Cornellana, por nos e en nonbre de Fernand García, monie del dicho monesterio, por el qual obligamos nuestros bienes, quel aya por firme lo adelante siguiente que en esta carta será contenido, e Alvar Fernandes, prior, e Diego Fernandes, sobrior, e Suer Menéndes e Alfonso Fernandes e Alfonso Rodrigues, monges del dicho monesterio, estando aiuntado en uno en el dicho monesterio en nuestro cabillo per tabla tapnida, segund que lo avemos de huso e de costunbre, arrendamos e aforamos a vos Sancho Fernandes de Arango e a vuestra muller Aldara Gonsales todos los heredamientos e lantados e prados e pascos e montes e molinera e deviesas, bravo e dondo, arrotto e por arronper, e parte de iglesias e los frutos e diesmos e ofertas dellas que nos avemos e nos pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rasón por nonbre

del dicho menesterio en las felegressias de Santa María de Folguezas e de San Iuán de Mallesça e de San Pedro de Carresçeda e de Santa Olalla de Mallesçina e en sus términos, los quales fueron de Suer Martines de Carresçeda e los ofreçió al dicho monesterio Maior Fernandes de Malleça, que Dios aya, segund que los levaba e lieva aforados del dicho monesterio Garçía Gonsales de Valdés, los quales dichos bienes sobredichos vos aforamos pera después de dias del dicho Garçía Gonsales en adelante por sesenta annos conplidos primeros siguientes en que se cunplan e acaben sesenta colletas conplidas e acabadas de todos frutos; e avédesnos a dar de renta e fuero en cada uno de los sesenta annos treinta e çinco moravedís de moneda viella de a ocho en soldo en cada uno de los dichos annos por el día de San Martino puestas en salvo en el dicho monesterio pera la obediencia de las inibersarias, e non dando e pagando los dichos moravedís al dicho plaso del dicho día de San Martino en cada un de los dichos annos segund desuso dicho es, que nos los dichos don abbad e prior e conbento que vos podamos tomar e resçebir el dicho aforamiento en nos e pera el dicho monesterio sy quesiermos, e que vos e vuestros herederos e subçesores que seades tenidos de nos pagar todo lo que nos devierdes del dicho aforamiento de todo el tienpo pasado; e otrosy que lo non podades vender nin enpennar nin traspasar en otra persona alguna que sea de maior estado e condiçión que vos, e sy los vendierdes que lo fagades saber a nos e al dicho monesterio. E yo el dicho Sancho Fernandes, que está presente, en nonbre de mi e de la dicha Aldara Gonsales, mi muller. por la qual obligo mis bienes, que la dicha mi muller lo ava por firme e rato esto que yo en mi nonbre e suyo fago, asy rescibo la dicha renta e aforamiento que me vos los dichos don abbad e prior e conbento fasedes de los dichos bienes sobredichos por el dicho tienpo e praso e quantía e condiçiones sobredichas e otorgo que yo e la dicha mi muller e nuestros herederos e subcesores que paguemos en cada un de los dichos sesenta annos la dicha renta e fuero; e otrosy iuro en el libro de vuestra regla de allegar e aprovechar los dichos bienes e de los sacar donde ioguieren enallenados a donde lo sobiermos o entendermos, e a donde los non podiermos sacar de lo faser saber al dicho monesterio; e otrosy que al tienpo de los dichos sesenta annos conplido el dicho aforamiento de los dexar e desenbargar al dicho monesterio cuyos son çerrados e abarbeçhados e bien reparados tan bien commo oy dia están o mejor sy podiermos; e otrosy que seamos amigos e leales e verdaderos al dicho monesterio e a sus cosas. E nos los dichos don abbad e prior e conbento asy vos otorgamos la dicha renta e aforamiento por el dicho tienpo e quantía e condiçiones sobredichas e otorgamos de vos lo non tomar nin resçebir por más nin por menos nin por al tanto que nos

otro algunno por ello día nin prometa, pagándonos vos la dicha renta en cada un de los dichos annos. Anbas las dichas partes otorgamos de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte dello en algund tienpo nin por algunna manera.

Acaso que nos o algunno de nos o algunno en nuestro nonbre quesiese yr o pasar contra ello o contra parte dello, renunciámoslo que nos vala nin nos sea oydo nin resçebido en iusio nin fuera del nin en otra manera algunna.

E por que esto sea çierto e non venga en dulda anbas las dichas partes otorgamos deçto dos cartas fechas en un tenor pera cada parte la suya ante Velasco Peres, escrivano e notario público por nuestro sennor el príncipe don Enrrique en el su prinçipado e tierras de Asturias de Oviedo, al qual rogamos que lo escriviese o fiesese escrivir, e la carta que avedes aver vos el dicho Sancho Fernandes e vuestra muller ha de ser seellada de los seelos de nos los dichos don abbad e prior e conbento, e la otra que ha de aver el dicho monesterio ha de ser signada del signo del dicho Velasco Peres, notario.

Que foron fechas e otorgadas en el dicho monesterio, doçe días del mes de otubre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos annos.

Testigos que fueron presente a ésto: Gonçalo López, fillo de Garçía Lopes de Pravia; e Goncalo Peres, fillo de Menen Fernandes de Villarigán; Alfonso Peres, cosinero del dicho don abbad.

E yo el dicho Velasco Peres, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a ésto que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento de los sobredichos fis escrivyr esta carta e fis aquí mio signo tal en testimonio de verdat (+).

36

1491, Junio 23. S. Salvador de Cornellana.

Alfonso Fernández de la Calle vende al abad Diego de Cornellana una tierra y prado en Sobrerriba por doscientos maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 3 r./v. Cortesano-procesal. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

Sepant quantos esta carta de vençon vieren commo yo Alfonso Fernandes de la Calle, vezino del coto de Cornellana, otorgo e conosco por esta carta que vendo para en syenpre a vos el sennor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, una tierra e prado que ias en Sobrerriba, donde dizen La Tellera, so el forno que ias dentro estos términos, de la parte de cima tierra del dicho monesterio e de fondos tierra que compró Pero García de Fresnedo a Alfonso Peres, coçinero, e de la una fronte la reguera de la Forfoguera e de la otra término de la Rionda. Esta dicha tierra e prado así determinada vos viendo segund dicho es con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos usos e costunbres quantas ha e aver deve e segund que me a mi pertenes e pertenecer deve en qualquier manera e por qualquier razón, todo vos lo viendo segund dicho es por çierto e convenible preçio que me por ella distes e pagastes, conbiene a saber dozientos maravedís desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o tres nuevas fazen un maravedí, los quales dichos dozientos maravedís vo reçibo de vos en fas del notario e testigos desta carta, e sy mas vale la dicha tierra e prado que los dichos moravedís quítovos la mayoria e dóvosla en pura donación asy que luego de mano por esta carta vos do ende el iur e la propiedad e posesión e sennorio e tenençia pacifica vel casy que yo he e tengo de la dicha tierra e prado; e me abro e desvisto e desapodero della e de cada cosa e parte della e la envisto e cedo e traspaso en vos el dicho don abbad e en vuestros herederos e subcesores e para que la podades dar e donar e trocar e cambiar e vender e enpennar e fazer della e en ella toda vuestra libre voluntad bien commo de vuestra cosa libre e ouita e desenbargada, ca yo por esta carta me obligo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver de vos la guarecer e salvar a todos tiempos e con derecho de toda demanda o embargo que vos sobre ella sea fecho e de qualquier persona que vos la demandar o enbargar o contrariar.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarda, escrivano de nuestro sennor el rev e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, al qual rogué que la escriviese o feziere escribir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en el dicho coto de Cornellana, antel dicho monesterio, iueves, veynte e tres días del mes de iunio, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e un annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Velasques de Rondero e Diego de Prado e Iuán de Quintas e Pero Menendes de la Ponte, vezinos del dicho coto de Cornellana.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho Alfonso Fernandes esta carta fis escrivir e por ende fis aquí mi sino que es tal (+, Pero Avella, notario).

37

1491, Diciembre 12. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Gómez Arias de Luarca el Mozo, su mujer, hijos y herederos, durante ochenta años, lo que el monasterio tiene en Santa María de Cadavedo, por sesenta y dos maravedís al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 360 x 275 mm. Cortesana. Sig.^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.^o 13.

Sepant quantos esta carta de aforamiento bieren commo nos don Diego Fernandes, por la gracia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Diego Fernandes, prior, e monies e convento del dicho monesterio, estando ayuntados en nuestro cabildo, segund que lo avemos de huso e de costunbre, espeçialmente pera faser e otorgar esta carta de aforamiento e todo lo que en ella será contenido, otorgamos e conosco por esta carta que aforamos e arrendamos e cabildamos e damos en renta e aforamiento a vos Gomes Arias de Luarca el Moço, escrivano del rey nuestro sennor, e a Taresa Mendes, vuestra muller, e a vuestros fiios e fiias e nietos e herederos que después de vos venieren e vuestros bienes heredaren, todos los heredamientos e lantados, prados, pascos, montes, fontes, folgueras, devesas, molineras quel dicho monesterio e a nos en su nonbre pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rasón en la feligrisía de Santa María de Cadavedo e en sus términos, que es en el conçeio de Valdés, que dicen la iuguería de Cadavedo, que es del dicho monesterio; los quales dichos heredamientos e lantados vos aforamos e damos e arrendamos e acabildamos segund dicho es, segund que a nos e al dicho nuestro monesterio pertenés en la dicha feligrisía de Santa María de Cadavedo del San Martino que pasó deste presente anno fasta ochenta annos conplidos e acabados en que se cunplan e acaben ochenta colletas conplidas e acabadas de todos frutos; e avédesnos de dar de renta e fuero vos e vuestros herederos por los dichos heredamientos e lantados que vos asy afora-

mos a nos e a nuestros subcesores que después de nos venieren sesenta e dos moravedís desta moneda usual de nuestro sennor el rey que dos blancas viellas o tres nuevas fassen un maravedí en cada hun anno por el dicho día de San Martinno el anno acabado puestas en salvo en el dicho nuestro monesterio, e non lo dando e pagando en cada hun anno segund dicho es, que nos o nuestros subcesores que vos lo podamos resçibir pera nos e pera el dicho nuestro monesterio sy quiesiermos, e vos e vuestros herederos paguedes todo lo que nos devierdes del tiempo pasado; e otrosy que abedes de allegar e aprovechar los dichos bienes en quanto vos podierdes e de los sacar de donde ioguieren enallenados, e a donde vos non podierdes sacar fagades, saberlo al dicho monesterio e a nos en su nonbre; e otrosy acabado el dicho tiempo del dicho aforamiento que dexedes desenbargado vos e vuestros herederos los dichos bienes al dicho monesterio tales y tan buenos commo los resçibiides e mejor sy podierdes; e otorgamos de vos guarescer e salvar el dicho aforamiento que vos asy fassemos por los dichos ochenta annos e por la dicha quantía del dicho fuero de los dichos sesenta e dos moravedís e de vos lo non tomar nin resçibir por más ni por menos nin por al tanto que nos otro nin otro por ellos dían nin prometan, pagándonos vos e vuestros herederos e sucesores los dichos moravedís del dicho fuero en cada hun anno segund dicho es, para lo qual espresamente obligamos nuestros bienes e del dicho monesterio de vos lo guardar e conplir e tener e mantener segund que en esta carta se contiene. E yo el dicho Gomes Arias, que está presente, por mi e en nonbre de la dicha Taresa Mendes, mi muller, e de nuestros herederos, por los quales obligo mis bienes, que ellos lo ayen por firme, asy rescibo de vos los dichos sennores don abbad e prior e monies e convento del dicho monesterio el dicho aforamiento de los dichos bienes que nos asy fasedes e con las condiçiones susodichas, e obligo a mi e a todos mis bienes mobles e rayses, avidos e por aver, e de mis herederos e subcesores de pagar en cada un anno los dichos sesenta e dos moravedís de fuero por el dicho día de San Martino el anno acabado, e non vos lo dando e pagando que vos e vuestros subcesores que nos lo podades resçibir pera vos e pera el dicho monesterio sy quiesierdes e vos paguemos lo que vos deviermos del tiempo pasado; e iuro a Dios e a Santa María e a este sinal de crus (+) que con mi mano tanno corporalmente de ser amigo e leal e verdadero del abbad e prior e convento que fuer del dicho monesterio e de allegar e aprovechar los dichos bienes en quanto yo podier e de los sacar donde ioguiesem enallenados, e donde los non podier sacar que lo faga saberlo al dicho monesterio o al abbad e prior e convento del, e acabado el tiempo del dicho aforamiento de dexar libres e quitos e desenbargados los dichos bienes al dicho mones-

terio cuyos son tales e tan buenos commo los resçibo o mellor sy podier, pera lo qual obligo a mi e a todos mis bienes mobles e ray-ses avidos e por aver e de mis herederos. E nos los dichos don abbad e prior e convento del dicho monesterio asy vos lo damos e otorgamos e aforamos e arrendamos e acabildamos segund en esta carta se contiene.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga en dulta, nos los dichos don abbad e prior e convento e yo el dicho Gómes Arias otorgamos e rogamos a Fernán Rodrigues de las Dorigas, escribano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, que escrivís o feçiés escrivir desto dos cartas, anbas en un tenor e tal la una commo la otra, pera cada parte la suya, e la carta que abedes de aver vos el dicho Gomes Arias e vuestra muller e vuestros herederos ha de ser seellada con los sellos del dicho monesterio con çera amarilla con cuerdas pendientes e firmada del nonbre del dicho escribano, e la carta que ha de fincar en el dicho monesterio ha de ser signada del signo del dicho Fernán Rodrigues, escribano.

Que fueron fechas e otorgadas en los palaçios del dicho monesterio, doce días del mes de deçienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta annos.

Testigos que a ésto fueron presentes llamados e rogados pera ser sestigos: Garçía Mendes, capellán de Luerçes; e Marcos de Luerçes, clérigo; e Menén Suares de Alava, clérigo; e Diego, fiio de Lope Mendes de la Calle; e Alonso Rodrigues de Salas, criado del dicho don abbad; e Gomes Arias de Almunna, vesino del dicho conceio de Valdés.

E yo el dicho Fernán Rodrigues de Dorigas, escribano e notario público sobredicho, a esto sobredicho foy presente en unno con los dichos testigos por mandado e otorgamiento e ruego de los dichos sennores abbad e prior e convento, e a pedimento del dicho Gomes de Luarca esta /carta/ de aforamiento fiçe escrevir e todo lo en ella contenido, e por que es verdat fiçe aquí este mi signo que es a tal en testimonio de verdat (+, Fernán Rodrigues, notario).

38

1493, Enero 27. S. Salvador de Cornellana.

Lope Menéndez de Vallín vende al abad Diego Fernández y a su convento una tierra y prado en Sobrerriba, por quinientos treinta y un maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 6 v^o. Cortesano-procesal. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n^o 22.

Sepant quantos esta carta de vençón vieren commo yo Lope Menendes de Vallín, vesinno del coto de Cornellana, otorgo e conosco por esta carta que viendo pera sienpre iamás a vos el sennor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, una tierra e praco que ias en Sobrerriba, en la huerta de la Tasada, donde disen la Tellerera, que parte con Pero Días de Ramón, la qual dicha tierra ias dentro estos términos: de la parte de çima tierra e prado de Alonso Alvares que fue de Alonso Peres, coçinero, e de la parte de fondo heredamiento que disen de Martín Ianes, e de la una fronte la reguera de la Forfoguera e de la otra carril vieio que venía de la Tellerera vieia. Esta dicha tierra segund va determinada vos viendo la mi parte della que me pertenés que es la (1) del çielo a la tierra con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costumbres quantas ha e aver deve por çierto e conveniente preçio que me por ella distes e pagastes, conbién a saber quinientos e trenta e hun moravedís, los quales dichos quinientos e trenta e hun moravedís yo resçibí de vos en dineros fechos e contados dellos en fas del notario e testigos desta carta e otros demás e antes que esta carta fuese fecha nin de mi otorgada, e si más vallen la dicha mi parte de la dicha tierra que vos asy viendo que los dichos moravedís, quítovos la mayoría e dóvoslo en pura donaçión asy que luego de mano por esta carta vos do el iur e la posesión e propiedad e sennorío e tenençia pacífica vel casy que yo he e tengo de la dicha tierra e prado e la çedo e traspaso en vos e en vuestros herederos e subçesores para que la podades dar e donar e trocar e cambiar e vender e enpenar e faser della e en ella todo lo que vos quisierdes e por bien tobiertes bien commo de vuestros bienes propios, libres e quitos e desenbargados, ca yo por esta carta me obligo e a todos mis bienes mobles e rayses avidos e por aver de vos la guaresçer e salvar a todos tienpos e con derecho de toda demanda o envargo que vos sobre ella sea fecho e de toda persona que vos la demandar o envargar o contrariar.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga en dulda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca, escribano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennoríos, al qual rogué que la escrivís e signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en los palaçios del monesterio de Cornellana, vinte e siete días del mes de henero, anno del nasçi-

miento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Fernán Velasques e Pero Velásques su hermano, e Marcos Fernandes, capellán de San Iuán, vesinos del coto de Cornellana.

E yo el dicho Pero Avella, escribano e notario público sobre-dicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho Lope Menendes escriví esta carta e por ende fise aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

(1) Espacio en blanco.

39

1493, Febrero 6. S. Salvador de Cornellana.

Juan de Henia, con poder de su mujer, vende al abad Diego Fernández y su convento cuanto ella tiene en el coto de Cornellana por tres mil quinientos maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 6 r^o. Cortesano-procesal. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

Sepant quantos esta carta de vençón vieren commo yo Iohán Henia, vesino de la villa de Avillés, por virtud de un poder que he y tengo de Marina Fernandes, mi muller, e por mas firmeça obligo mis bienes en logar de rato que ella lo aya por firme, otorgo e conosco por esta carta que vendo pera sienpre iamás a vos el sennor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, todos los heredamientos e lantados e techos e casas e suelos e controços que a la dicha Marina Fernandes, mi muller, pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier rasón en el coto de Cornellana e sus términos a monte e a billa, brabo e dondo, arrotto e por arronper, segund que a la dicha mi mugier pertenesçen, e sé (1) que los heredó de Ygnes Peres, su abuela. Todo vos lo viendo con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costunbres quantas han e aver deven por çierto e convenible preçio que me por ello distes e pagastes, conbien a saber tres mill e quinientos moravedís desta moneda de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o

(1) En vez de *segund*.

tres nuevas fassen un moravedí, los quales dichos tres mill e quinientos moravedís yo rescibí de vos en fas del notario e testigos desta carta, e sy mas valen los dichos bienes que vos asy viendo que los dichos moravedís, quítovos la mayoría e dóvoslo en pura donaçión asy que luego de mano por esta carta vos do el iur e la posesión e propiedad e sennorío, tenençia paçífica vel casy que yo ne y e tengo por mi e por la dicha mi muller de los dichos bienes e de cada cosa e parte dellos e los enbisto e çedo e traspaso en vos el dicho don abbad e en vuestros herederos e subçesores pera que lo podades dar e donar e trocar e cambiar e vender e enpennar e faser dellos e en ellos todo lo que vos quisierdes e por bien to-bierdes bien commo de vuestros bienes propios. libres e quitos e esenbargados pera sienpre iamás, ca yo por esta carta e por virtud del dicho poder obligo a todos mis bienes e de la dicha mi muller de vos los guaresçer e salvar a todos tienpos e con derecho de toda demanda o envargo que sobre ella sea fecho e de todo onbre o muller que vos lo demandar o envargar o contrariar; e para non yr nin venir contra esta dicha carta ni contra parte alguna de lo en ella contenido, renunçio e parto de mi e de mi ayuda e fabor todas las leys e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costumbres fechos e por faser con que me podiese ayudar para yr o pasar contra esta dicha carta ni contra parte alguna de lo en ella contenido que otorgo que me non vala ni me sea oydo nin rescibido en iuyçio nin fuera del nin en otra manera alguna, e otrosy renunçio las leys del derecho que dis que general renunçiaçión que onbre faga que non vala.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga en dulda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca, escribano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogué que la escrivís e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en los palaçios del monesterio de Cornellana, seys días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Iuán de Muros, clérigo; e Diego de la Calle, e Diego Velasques de Rondero, e Diego de Lanio, clérigo, e otros.

E yo el dicho Pero Avella, escribano e notario público sobre-dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento escriví esta carta e por ende fis aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

1493, Agosto 17. S. Salvador de Cornellana.

Alfonso Fernández de la calle vende al abad Diego Fernández y al convento de Cornellana un prado y tierra en sobrerriba por mil maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.— Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 5 r^o. Cortesano-procesal. Sig.^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.^o 22.

Sepant quantos esta carta de vençón vieren como yo Alfonso Fernandes de la Calle, vezino del coto de Cornellana, otorgo e conosco por esta carta que viendo para en syenpre iamás a vos el sennor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, un prado e tierra que ias en la Tellera, que es en la aldea de Sobrerriba, que ias dentro estos términos, de la parte de çima tierra que dizen de la Rienda, que es del dicho monesterio, e de la una fronte la reguera de la Fortoguera e de la otra tierra de Diego Alvares de Lamas e de sus herederos. Esta dicha tierra e prado asy determinada vos viendo segund dicho es con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costumbres quantas ha e aver deve e segund que me a mi pertenes e perteneçer deve en qualquier manera e por qualquier razón, todos vos lo viendo segund dicho es por çierto e conveniente preçio que me por ello destes e pagastes, conbién a saber mill moravedís desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o tres nuevas fazen un moravedí, los cuales dichos mill moravedís yo reçibí de vos antes que esta carta fuese fecha nin de min otorgada, me llamo dellos por entrego e bien pagado, e sy más vale la dicha tierra e prado que los dichos moravedís quí-tovos la mayoría e dóvosla en pura donación asy que luego de mano por esta carta vos do ende el iur e la propiedad e la posesión e sennorio e tenençia paçifica vel casy que yo he e tengo de la dicha tierra e prado e me abro e desvisto e desapodero della e de cada cosa e parte della e la envisto e çedo e traspasso en vos el dicho sennor don Diego Fernandes, abbad, e de vuestros herederos e subçesores para que la podades dar e donar e trocar e cambiar e vender e enpennar e fazer della e en ella a toda vuestra libre voluntad bien commo de vuestra cosa propia libre e quita e desenbargada, ca yo por esta carta me obligo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver de vos la guareçer e sal-

var a todos tienpos e con derecho de toda demanda o embargo que vos sobre ella sea fecho e de qualquier persona que vos la demandar o embargar o contrariar todo o parte dello.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubdad otorgo esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca, escripvano de nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e senorios, al qual rogué que la escribiese o fesiese escribir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de Cornellana, a dies e siete días del mes de agosto, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Testigos que fueron presentes: Lope Menendes de Sobrerriba e Diego de la Calle e Iuán de la Calle, vezinos del dicho coto de Cornellana.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho Alfonso Fernandes esta carta de vençón fise escribir e por ende fise aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

41

1494, Enero 25. Requejo.

Teresa Alvarez de Oviñana, con licencia de su marido, vende al abad Diego Fernández y al convento de Cornellana la mitad de una viña en Cima de Villa, en el Coto de Cornellana, por mil maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergamino, Cornellana.—Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 3 v^o / 4 r^o. Cortesano-procesal. Sig^o antigua, caj. 5, leg. 1, n^o 22.

Sepant quantos esta carta de vençón vieren commo yo Taresa Alvares de Ovinhana, muger que soy de Alfonso Gonçales de Ovinhana, vezina del conçeio de Miranda, con liçençia e abtoridad quel dicho Alfonso Gonçales mi marido me da e otorga para fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella será contenido, e yo el dicho Alfonso Gonçales, que estoy presente, asy doy e otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos la dicha Taresa Alvares mi muger para fazer e otorgar esta carta e todo lo en ella contenido, e yo la dicha Taresa Alvares asy la reçibo. Por ende, por virtud de la dicha liçençia, otorgo e connosco por esta presente carta que viendo

para sienpre iamás a vos el sennor don Diego Fernández, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, la metad parte de la vinna grande de Çima de Villa, que es en el coto de Cornellana, que ias dentro estos términos, de la parte de çima contra el caminno françés vinnas de la mesa del abbad, e de la parte de fondo tierra e vinna que fue de Garçia Suares de las Veygas e vinna que fue de Diego Avella, que Dios aya, e de la una fronte la huerta de Martín Peres de la Fonte e tierra de Taresa Garçia de la Calle e sus herederos, e de la otra fronte tierra e vinnas que fue del dicho Garçia Suares de las Veygas, que Dios aya, que es de herederos de Ferran Alvares de Palla. Esta dicha meytad parte de la dicha vinna vos viendo segund dicho es del çielo fasta la tierra con todas sus cntradas e salidas e fueros e derechos e usos e costumbres quantas ha e aver deve e segund que me a mi pertenés e pertenecer deve por Diego Alfonso e Taresa Alvares, mis padre e madre, que Dios ava, en qualouier manera e por qualquier rasón, todo vos lo viendo segund dicho es por çierto e conveniente precio que me por ella distes e pagastes, conbiene a saber mill moravedís desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieías o tres nuevas fazen un moravedí, los quales dichos mill moravedís vo reçibo de vos en fas del notario e testigos desta carta, e sy más vale la dicha metad parte de la dicha vinna que los dichos moravedís ouítovos la mayoría e dóvosla en pura donaçión asy que luego de mano por esta carta vos do ende el iur e la propiedad e sennorío e la tenençia e la posesión paçífica vel casy que yo he e tengo de la dicha metad parte de la dicha vinna e me abro e desvisto e desapodero della e de cada cosa e parte della e la envisto e çedo e traspaso en vos el dicho don abbad e vuestros herederos e subcesores e para que la podades dar e donar e trocar e cambiar e vender e enpennar e fazer della e en ella a toda vuestra libre voluntad bien commo de vuestros bienes propios libres e quitos e desenbargados, ca vo por esta carta me obligo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver de vos la guarecer e salvar a todos tiennos e con derecho de qualquier persona que vos la demandar o enbargar o contrariar todo o parte dello.

E por oue ésto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarda, escripvano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus revgnos e sennorios, al qual rogué que la escriviese o fesiese escrivir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la aldèa de Requexo, que es en el dicho conçeio de Miranda, sábadò, veynte e çinco días del mes de henero, anno del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: Diego Velasques de Rondero e Iuán de la Calle e Iuán de Muros, criados del dicho sennor abbad.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fise escrivir e por ende fis aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

42

1494, Abril 2. Coto de Cornellana.

Teresa Alvarez, con licencia de su marido, vende al abad Diego Fernández y al convento de Cornellana cuanto tiene en el coto de Cornellana por mil quinientos maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.— Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 4 r^o / v^o. Cortesano-procesal. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

Sepant quantos esta carta de vençon vieren commo yo Taresa Alvares, muger que soy de Alfonso Gonçales de Ovinnana, vezino del conçeio de Miranda, con liçençia e abtoridad que el dicho Alfonso Gonçales mi marido me da e otorga para faser esta carta e todo lo que en ella será contenido, e yo el dicho Alfonso Gonçales, que estoy presente, asy doy e otorgo la dicha liçencia e abtoridad a vos la dicha Taresa Alvares, mi muger, para fazer e otorgar esta carta e todo lo en ella contenido, e yo la dicha Taresa Alvares asy reço de vos el dicho Alfonso Gonçales, mi marido, la dicha liçençia. Por ende e por virtud de la dicha liçencia otorgo e conosco por esta carta que viendo para en sienpre iamás a vos el sennor don Diego Fernádes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, todos los heredamientos / e techos / e lantados que yo he e me pertenecen e perteneçer deven en qualquier manera e por qualquier razón en el coto de Cornellana e en sus términos: todo vos lo viendo a monte e a villa, brabo e dondo, arrotto e por arromper, prados e pascos e folgueras, dehasas, molineras e montes e fontes segund que me perteneçe e segund que lo yo heredé por Diego Alfonso e Taresa Alvares, mis padre e madre, todo vos lo viendo segund dicho es por cierto e conveniente preçio que me por ello distes e pagastes, conbién a saber mill e quinientos moravedís desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o tres nuevas fazen un moravedí, los quales dichos mill e quinientos moravedís yo

reçibí devos en fas del notario e testigos desta carta, e sy mas valen los dichos bienes que los dichos moravedís quitovos la mayoría e dóvoslo en pura donación asy que luego de mano por esta carta vos do ende el iur e la posesión e propiedad e sennorío e tenençia paçífica vel casy que yo he e tengo de los dichos bienes e me abro e desvisto e desapodero dellos e de cada cosa e parte dellos e los envisto e çedo e traspaso en vos el dicho sennor don Diego Fernandes, abbad del dicho monesterio, e en vuestros herederos e subçesores para que deste día de oy en adelante los podades dar e donar e trocar e cambiar e fazer dellos e en ellos a toda vuestra libre voluntad bien commo de vuestros bienes propios, libres e quitos e desenbargados, ca yo por esta carta obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver de vos lo guaresçer e salvar a todos tienpos e con derecho de toda demanda e embargo que vos sobre ellos sea fecho e de qualquier onbre o muger que vos los demandar e enbargar o contrariar todos o parte dellos.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga e dubda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarda, escripvano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynnos e sennoríos, al qual rogué que la escriviese o fesiese escripvir e las signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en el coto de Cornellana, dos días del mes de abril, anno del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Menendes de la Ponte e Iuán de Muros e Diego de Lanio, clérigos.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento de la dicha Taresa Alvares esta carta fise escrivir e por ende fise aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

43

1494, Julio 11. San Salvador de Cornellana.

Diego Alfonso vende al abad Diego Fernández de Cornellana v a su convento la mitad de una viña en Cima de Villa por mil maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.— Cuadernillo en perg^o de 7 ff de 232 x 290 mm., f. 2 v^o / 3 r^o. Cortesano-procesal. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

Sepant quantos esta carta vieren commo yo Diego Alfonso, capellán de Mallezina, que es en el conçeio de Salas, otorgo e conosco por esta carta que viendo para sienpre iamás a vos el señor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, la metá parte de una vinna que ias en Cima de Villa, que es en el coto de Cornellana, que ias dentro estos términos, de la parte de çima vinnas que fueron de Menend Martines e de Menend Peres e de Pero Menendes, e de la parte de fondos e de la una fronte vinas de fijos de Diego Avella e de herederos de García Suares de las Veygas, e de la otra fronte la huerta que fue de Menend Péres de la Fonte. Esta dicha metad parte de la dicha vina asy determinada vos viendo segund dicho es con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costunbres e segund que me a mi pertenés e perteneçer deve por Diego Alfonso e Taresa Alvares. mis padre e madre, en qualquier manera e por qualquier razón, todo vos lo viendo segund dicho es por çierto e convenible precio que me por ella distes e pagastes, conbién a saber mill moravedís desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o tres nuevas fazen un moravedí, los quales dichos mill moravedís vo recibí de vos e me llamo dellos por entrego e bien pagado, e sv mas vale la dicha metad parte de la dicha vina que los dichos moravedís quítovos la mavoría e dóvosla en pura donación asy que luego de mano por esta carta vos do ende el iur e la propiedad e posesión e sennorio e tenencia nacífica vel casy que vo he e tengo de la dicha metad parte de la dicha vina e me abro e desvito e desapodero della e de cada cosa e parte della e la envisto e cedo e traspaso en vos el dicho don abbad e en vuestros herederos e subcesores e para que la podades dar e donar e cambiar e vender e enpennar e fazer della e en ella toda vuestra libre voluntad bien commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenhargada. ca vo por esta carta me obliço e a todos mis bienes muebles e raveses avidos e por aver de vos lo guarescer e salvar a todos tienpos e con derecho de toda demanda o embargo que vos sobre ella sea fecho e de qualquier persona que vos lo demandar o embargar o contrariar.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga en dubdad otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca. escripvano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus revgnos e sennorios, al qual rogué que la escriviese o fesiese escripvir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en el palacio del dicho monesterio de Cornellana, a onze días del mes de iulio, anno del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Testigos que fueron presentes: Martín Fernandes, çapatero, e Gonçalo de Santiago, clérigo, e Iuán de Muros, clérigo, e Iuán de Quirós, criado del dicho sennor abbad.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho capellán esta carta fise escrivir e por ende fise aquí este mi sino que es tal (+, Pero Avella, notario).

44

1495, Febrero 4. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Pedro Juan de Valbona, su mujer y un hijo, la tercera parte de la aldea de Valbona por una hemina de escanda al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg° original, 365 x 185 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 14.

Sepant quantos esta carta de aforamiento vieren como nos don Diego Fernandes, por la gracia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Diego Fernandes, prior, e monies e convento del dicho monesterio, estando aiuntados a nuestro cabillo, segund que lo avemos de uso e de costuunbre, espeçialmente para fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella será contenido, otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos e damos en renta e en título de aforamiento a vos Pero Iuán de Valbona e a vuestra muger Orraca Fernandes e a un fiio o fiia que de vos fincar, la terçia parte de la dicha aldea de Valbona a monte e a villa segund que al dicho moneterio pertenes e a nos en su nonbre, asy vos lo aroramos en la terçia parte en los lantados que ende están o estovieren de aquí en adelante del San Martino que pasó del anno de noventa e quatro annos en adelante para en todos vuestros días e de cada uno de vos e del dicho vuestro fiio o fiia, del uno en el otro fasta el postrimero de vos que pasare deste mundo para el otro; e avédesnos de dar de renta e fuero por la dicha terçia parte de la dicha aldea que vos asy aforamos dos heminas de escanda por la hemina del dicho monesterio, linpia e pisada e guardada de fuego e de agua, puesta en salvo en el dicho nuestro monesterio en cada un anno por el dicho día de San Martino a seis çelemines por hemina o por otra medida que tanto monte, e non nos dando e pagando la dicha escanda en cada un anno

segund dicho es que nos o nuestros subçesores que vos lo podamos resçibir non pago sy quesiermos, e vos o qualquier de vos que lo lebar que seades tenidos e obligados de nos pagar todo lo que nos devierdes del tienpo pasado, e otrosy que vos nin alguno de vos que non podades dar nin donar nin traspasar nin aprestamar en otra persona alguna la dicha terçia parte de la dicha aldea que vos asy aforamos nin parte della durante el dicho tienpo, e faziendo lo contrario que el dicho aforamiento que sea quasi ninguno; e otrosy que después de vuestros días e de cada uno de vos que la dicha terçia parte de la dicha aldea que asy aforamos que nos finque libre e desenbargada al dicho monesterio segund que oy día está. E yo el dicho Pero Iuán, questoy presente, por mi e en nonbre de la dicha mi muger e del dicho nuestro fiio o fiia que de nos vinier o naçer a quien la nos dexáremos, por los quales obligo mis bienes que ellos lo ayan por firme, asy recibo de vos los dichos senores don abbad e prior e convento el dicho aforamiento que me asy fazedes por todos nuestros días e de cada uno de nos fasta el postrimero de nos que pasare deste mundo e por las dichas dos heminas de escanda en cada un anno linpio e pisado en salvo en el dicho monesterio por el dicho día de San Martino e con las dichas condiçiones segund e en la forma e manera que desuso dicha es, e me obligo por mi e por los susodichos de las tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es, para lo qual espresamente obligo mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver. E nos los dichos don abbad e prior e convento del dicho monesterio asy vos lo otorgamos el dicho aforamiento e nos obligamos e a los bienes del dicho monesterio e nuestras raçiones de vos lo guareçer e salvar a vuestros tienpos e con derecho conpliendo e pagando vos todo lo susodicho. E nos anbas las dichas partes asy lo otorgamos de lo tener e guardar e conplir e pagar, e por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualquier o qualesquier iustiçia o justicia de los reygnos e sennoríos del rev e reyna nuestros sennores ante quien esta carta fuere presentada e pedido execución e conplimiento della que nos lo faga asy tener e guardar e conplir e pagar segund que se en ella contiene.

E porque ésto sea cierto e firme e non venga en dubdad nos anbas las dichas partes otorgamos desto dos cartas, anbas fechas en un tenor, e tal la una commo la otra, para cada parte la suva, ante Pero Avella de Luarca, escripvano de nuestro señor el rev e su notario público en la su corte e en todos los sus reygnos e sennoríos, al qual rogamos que las escripviese o fesiese (1) escripvir, e las que avedes de aver vos el dicho Pero Iuán ha de ser sellada con los sellos del dicho monesterio, e la que ha de fincar en

(1) o fesiese repetido.

el dicho monesterio ha de ser sinada del signo del dicho Pero Avella, escripvano.

Que fueron fechas e otorgadas en los palacios del dicho monesterio de Cornellana, quatro días del mes de febrero, anno del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco annos.

Testigos que fueron presentes: Iuán Fernandes, capellán de Doriga, e Iuán López de Luerzes e Diego Velasques de Rondero.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento de los dichos sennores don abbad e prior e conbento e del dicho Pero Iuán esta carta fis escribir e por ende fis aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

45

1495, Febrero 5. San Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Diego García de Peñalva, su mujer y su hijo Diego quanto el monasterio tiene en Santa María de Peñalva y en Santa Marina de Frallán por dos mil maravedís al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 375 x 250 mm. Cortesana.—Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 15.

Sepant quantos esta carta de inçenso e aforamiento vieren como nos don Diego Fernandes, por la gracia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Diego Fernandes, prior, e monies e convento del dicho monesterio de Cornellana, estando ayuntados a nuestro cabildo segund que lo avemos de uso e de costunbre, especialmente pera façer e otorgar esta carta e todo lo que ayuso en ella será contenido. por ende otorgamos e conosco-mos por esta carta aforamos e vncensamos e damos en renta e ynçenso e aforamiento a vos Diego García de Penalva, questades presente, e a vuestra muller María Fernandes e Diego, vuestro fiio, que son absentes, vien como sy fueren presentes, e cada uno e qualquier de vos, todos los heredamientos e lantados, prados e pascos e otras cossas qualesquier quel dicho monesterio ha e le pertenesçe e pertenescer deben en qualquier manera e por qualquier razón e a nos en su nonbre en las felegresyas de Santa María de Penalva e Santa Marina de Frallán, que es en los conçeios

de Penalva e de Bavia de Su, las quales dichas iuguerías e heredamientos e lantados e vienes susodichos vos aforamos segund dicho es a monte e a villa del San Martino que ora nasó de noventa e quatro annos en adelante por en toda vuestra vida e suya dellos e de qualquier de vos e dellos fasta el nostrimero que pasar deste mundo, e moriendo el uno que finque en el otro. Todo vos lo aforamos a monte e a villa, bravo e dondo, arrotto e por arronper segund que al dicho monesterio e a nos en su nonbre pertenesce; e avédesnos de dar de renta e fuero por las dichas iuguerías vos e cada uno de vos, el que las levare, dos mill moravedís desta moneda real que ora corre de nuestro sennor el rev que dos blancas viejas o tres nuevas fassen un moravedí o moneda que tanto valga al tiempo della, pagados en salvo en el dicho monesterio por el día de San Martino ocho días más o menos a aquel que los oviere de aver e los levare en su ración; e otrosy que avedes de sacar todos los heredamientos e lantados de las dichas iuguerías que pertenescen al dicho monesterio por pesquisa e vnformacion por ante iués e escrivano publico fasta el San Martino que primero viene e dárnoslo en nuestro poder en salvo sin costa ninguna; e otrosy que non pagando los dichos dos mill moravedís en cada un anno como dicho es vos o qualquier de vos que lo levare que nos o nuestros subcesores que vos lo podamos recevir por non pago si quisiermos. E yo el dicho Diego García, questó presente, por mi e en nonbre de la dicha María Fernandes mi muller, e del dicho Diego nuestro fiio, por los quales obligo mis vienes avidos e por aver, aquellos lo avan por firme e rato, asy rescibo de vos los dichos señores abbad e prior e monies e convento del dicho monesterio el vncenso v aforamiento que nos asy facedes de las dichas iuguerías e heredamientos e lantados por mi vida e de la suya dellos e de qualquier de nos que nostrimero pasar deste mundo e por los dichos dos mill moravedís de fuero en cada uno anno puestos en el dicho monesterio aquel que los oviere de aver por el dicho día de Samartino ocho días más o menos segund dicho es; e otrosy otorgo de sacar la dicha pesquisa e vnformación de las dichas iuguerías fasta el dicho día de San Martino e de la dar el dicho monesterio signada sin costo ninguno; e otrosy otorgo e prometo a buena fed e syn mal enganno por mi e por los dichos mi miller e fiio de alegar e aprovechar todo lo sobredicho e de lo desenanellar donde quier que ioguer enanellado a todo vuestro poderío, e donde non podiermos que lo fagamos saber al dicho monesterio e al abbad e al prior e monies dél, e de non la dar ni aprestamar a persona ninguna cossa alguna dello, para lo qual fago iuramiento a Dios e a Santa María e a esta senal de crus (+) en que con mi mano tampno corporalmente e a las palabras de los santos ebangelios e de ser buenos amigos e leales e duraderos al abbad e prior

e monies e convento del dicho monesterio e a todas sus cossas, e otorgo por mi e por la dicha mi muller e fiio que lo avemos de lebar de lo dexar todo lo sobredicho despues de nuestros días e de cada uno de nos tan vien reparado como oy día está o meior, libre e desenvargado al dicho monesterio como oy día lo reçibimos; e otrosy que non pagando los dichos dos mill moravedís e cada un anno como dicho es que vos o vuestros subçesores que nos lo podades rescibir sy quisyerdes e nos que vos paguemos lo que vos deviermos del tiempo pasado. E nos los dichos don abbad e prior e monies e convento del dicho monesterio asy vos aforamos el dicho aforamiento en la manera que dicha es e con las dichas condiciones e otorgamos (1) de vos lo guaresçer e salvar en todos tiempos e con derecho durante el dicho tiempo, pagando vos e conpliendo todo lo susodicho. E nos anvas las dichas partes asy otorgamos de lo guardar e tener e conplir e pagar, para lo qual espresamente obligamos nuestros vienes avidos e por aver.

E por que ésto sea çierto e firme e non venga en dulda, nos anbas las dichas partes otorgamos desto dos cartas, anbas fechas en un thenor e tal la una como la otra, para cada parte la suya, ante Pero Avella de Luarca, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que lo escrivís o fesiese escrevir, e la que a de aver los dichos Diego Garçía e su muller e su fiio ha de ser seellada con los sellos del dicho monesterio en cuerdas pendientes, e la que ha de aver el dicho monesterio ha de ser signada del signo del dicho Pero Avella, escrivano.

Que fueron fechas e otorgadas en el dicho monesterio de Cornellana, cinco días del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro senno Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para ser testigos: Garçía Martínez, capellán de Pedro Ero; e Alvar Peres de Alava, vesinos del çonçeio de Salas; e Iuán de Quirós, criado del sennor abbad, e Fernando de la Iglesia, vesino del dicho çonçeio de Penalva.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho don abbad e prior e convento del dicho monesterio e del dicho Diego Garçía esta carta fis escrivir e por ende fis aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

(1) Repetido de vos.

46

1495, Noviembre 21. San Salvador de Cornellana.

Alfonso Fernández de la Calle vende al abad Diego Fernández y al convento de Cornellana una tierra en la huerta de la Requexada por cuatrocientos maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana. Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 5 v^o. Cortesano-Procesal. Sig^o antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

Sean quantos esta carta de vençón vieren commo yo Alfonso Fernandes de la Calle, vesino del coto de Cornellana, otorgo e conosco por esta carta como curador que soy dado por iustiçia de Vernaldo mi fiio e de Hueniga Menendes mi muller, que Dios aya, que viendo para sienpre iamás a vos el sennor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, una tierra que ias en la huerta de la Requexada, que es çerca la iglesia de San Martino de Cornellana, dentro estos términos, de la una parte camino que va pera la dicha iglesia de San Martino e de la otra (1) costera la sebe de la huerta de San Martino que fue vinas, e de la una fronte tierra de la iglesia e capellanía de San Martino de Cornellana. Esta dicha tierra asy determinada vos biendo pera sienpre iamás segund dicho es con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costunbres quantas ha e aver deven e segund que a mi e al dicho Vernaldo mi fiio pertenes e pertenesçer deven en qual manera e por qualquier rasón, todo vos lo viendo por çierto e conbenible preçio que me por ella distes e pagastes, conbién a saber quatroçientos moravedís desta moneda corriente de nuestro senor el rey que dos blancas vieias o tres nuevas fasen hun moravedí, los quales dichos quatroçientos moravedís yo resçibí de vos en fas del notario e testigos desta carta, e sy más vale la dicha tierra que los dichos moravedís quítovos la mayoría e dóvosla en pura donaçión asy que luego de mano por esta carta vos do el iur e la propiedad e sennorio e tenençia paçífica vel cassy que yo he y e tengo de la dicha tierra e la envisto e çedo e traspaso en vos e en vuestros herederos e subçesores pera que la podades dar e donar e trocar e canbiar e vender e enpenar e faser della e en ella todo lo que vos quisierdes e por bien tobiertes bien commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, ca yo

(1) Repetido e de la otra.

por esta carta me obligo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver de vos la guaresçer e salvar a todos tiempos e con derecho de toda demanda o envargo que vos sobre ello sea fecho e de todo onbre o muller que vos la demandar o envargar o contrariar; e pera non yr nin venir contra esta dicha carta nin contra parte alguna de lo en ella contenido renunçio e parto de mí e de mi ayuda e fabor toda leys e todo fuero e todo ordenamiento escripto o non escripto e todos usos e costunbres e toda exeçión e defen-sión e toda otra buena raçón con que me podiese ayudar pera yr o pasar contra esta dicha carta o contra parte alguna de lo en ella contenido, que otra que me non vala nin me sea oydo nin resçibido en iuyçio nin fuera del nin en otra manera alguna; e otrosy renunçio las leys del derecho que dis que general renunçiaçión que ome faga que non vala.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca, escrivano de nuestro sennor el rey, al qual rogué que la escrivís e signás de su signo.

Que fue fecha e otorgada en el coto de Cornellana, vinte e hun días del mes de nobiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e nobenta e çinco annos.

Testigos que fueron presentes: Gutierre Días de Venes e Fernán Días de Rainote e Diego Velasques de Rondero e Iuán Fernandes de Doriga, fiio de Lope Menendes, que Dios aya, vesino del conceio de Salas.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento escriví esta carta e por ende fise aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

47

1495, Diciembre 16. San Salvador de Cornellana.

Sancho Fernández da al abad y monasterio de Cornellana cuanto le corresponde en la presentación de las iglesias de Carraceda, Santa Olalla de Mallecina y San Martín de Arango.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 1r^o/2v^o. Cortesana formada. Sig^a antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

REG: JOVELLANOS, *Colección de Asturias*, II, p. 291, n.º 293.

Sepant quantos esta carta e público instrumento vieren commo yo Sancho Fernández de Arango, fiio de Aldonça Menendes de Inclán e de Alfonso Menéndes de Arango, que Dios aya, por mi e en nonbre de la dicha mi madre, por la qual obligo mis bienes en lugar de relato que ella lo aya por firme, e de su consentimiento e mando, claramente de ma propia e espontanea voluntad syn miedo nin premia nin temor nin induzimiento alguno que nos fuese nin sea fecho por persona alguna, mas conociendo que esto es servicio de Dios nuestro señor e ayuda e descargo de nuestra conciencia e mérito de las ánimas de nuestros defuntos e de aquellas que más somos obligados, e acatando las muchas onrras e buenos servicios que reçibimos e entendemos reçibir de qui en adelante de vos los reverendos señores don Diego Fernandes, abbad, e prior e monies e convento del momesterio de San Salvador de Cornellana e de vuestros antecesores e queriendo ende faser remuneración dellos, otorgamos e conosco por esta carta que por nos e por nuestros hermanos herederos que damos e donamos e fazemos graçia, çesión, ofreçimiento desde agora para syempre iamás entre bivos non rebocable a vos los dichos sennores don abbad e prior e monies e convento e al dicho vuestro monesterio e altares e reliquias del que presentes estades a mano vesada commo monies de misa que sodes, las voces de presentaciones que nos avemos e tenemos para apresentar clérigo ydonio quando acaesçer vacaçión o pronunçiaçión o renunçiaçión en las yglesias e capellanías de San Pedro de Carraçeda e Santa Olalla de Mallezina, que es en el conçeio de Salas, segund que las heredaron Alfonso de Arango e Sancho Fernandes de Melleza de Taresa Gonçales de Paredes, que Dios aya, e segund que las presentamos de por medio con Fernand Rodrigues de Mallesa, fiio del dicho Sancho Fernandes. E más vos damos e donamos e ofreçemos para con lo sobredicho por nos e por nuestros herederos las presentaciones de la iglesia e capellanía de San Martino de Arango e con las presentaciones de dos venefiçios de la dicha iglesia, los quales oy día lieva el uno dellos Iuán Fernandes, capellán de Doriga, e el otro el capellán de Soto de Pravia Leuze. Estas dichas pertenencias asy declaradas a nos e a nuestros hermanos herederos pertenecientes en qualquier manera e por qualquier razón vos donamos e ofreçemos commo dicho es con todos sus derechos, vos e abçión e pertenencias e usos frutos e fasémosvos carta de ofrenda e donaçión commo dicho es e por muchos cargos que de vos tenemos e por muchas onrras e graçias e buenas obras que de vos avemos reçebido e esperamos reçibir de vuestras buenas oraçiones e misas e sacrificios por nos e por las ánimas de nuestros defuntos de quien somos en cargo e de las ánimas de quien fueron e por esta carta damos e traspasamos, çedemos luego en vos los dichos sennores don abbad e prior e con-

vento e en el dicho vuestro monesterio e altares e reliquias del la vos e abçión e el iur e la propiedad e posesión real, corporal, actual vel casy con efecto de las dichas presentaciones segund que nos a nos e a los dichos nuestros hermanos herederos perteneçen, e otorgamos e prometemos e obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver de non rebocar nin variar esta dicha donaçión çesión, ofreçimiento que vos asy fazemos en ningun tienpo nin por alguna manera nin por ninguno nin alguno de los casos que ponen e allegan las leys de'l fuero e del derecho por que puedan ser desfechas e revocadas las donaçiones e ofrendas, por quanto dize el derecho que toda donaçión que es fecha en más quantía de quinientos sueldos que lo demás que non vala salvo sy fuere insinuada ante iues conpetente, por ende nos la insinuamos e avemos por insinuada e queremos que aya tanta fuerça e vigor commo si fuesen muchas donaçiones e ofertas in tenpis diversos fechas e commo sy fuese sinuada ante iues conpetente, sobre lo qual renunçiamos todas las leys e fueros e derechos e usos e costunbres e ordenamientos que contra esto que dicho es o contra cosa o parte dello sean o puedan ser que nos non corramos nin aprovechemos dellos nin de alguno dellos en ningun tienpo nin por algunna manera en iusio nin fuera del nin en otra manera alguna, e desde agora oy día de la fecha desta carta de aforamiento e donaçión en que vos vevamo la mano a vos el dicho don abbad e vos lo ofreçemos e donamos commo dicho es dende aquí en adelante para sienpre iamás, e vos desapoderamos e desbestimos de todo lo que desuso dicho es e de cada cosa e parte dello de que vos damos e donamos e ofreçemos la posesión, propiedad e sennorío e vos e abçión e razón que a ello avemos e tenemos e aver devemos en qualquier manera que nos pertenesca, vos lo damos e ofreçemos e vos lo donamos e entregamos e otorgamos con esta carta deste día de oy en adelante, e vos damos todo nuestro poder conplido por nos e por los dichos nuestros hermanos herederos para que cada e quando que las dichas capellanias e venefiçios o alguna o alguno dellos vacare por muerte de los poseedores dellas o dellos o en otra qualquier manera de renunçiaçión o presentaçión, que vos o vuestros subçesores o el que vuestro poder para ello ovier que, sin nos estar presentes nin ser a ello llamados nin sin mandamiento nin abtoridad de iustiçia, apresentedes en qualquier o qualesquier clérigos o clérigos o saçerdote de misa que vos quisierdes o por bien tovierdes e que las ayades e sean vuestras e de quien vos quisierdes, e fagades dellas e en ellas e de qualquier dellas bien commo de vuestra cosa propia libre e quita e desembargada para sienpre iamás. E otrosy vos damos e otorgamos todo poder conplido para que vos e vuestros subçesores podades suplicar e

pedir por merçed al reverendo sennor obispo e su provisor o al sennor arçediano o a otro qualquier sennor e perlado que lugar e poder para ello aya e tenga, que faga collaçión e canónica institución a los tales clérigos o capellanes en que vos asy presentades las dichas capellanías o veneriçios o algunno e qualquier dellos o dellos, e tal e tan conplido poder commo nos e en uno de nos e nuestros hermanos e herederos avemos e tenemos. E para todo lo que dicho es e para todo lo dello e a ello pendiente e dependiente ese mismo damos e donamos e otreçemos e çedemos e traspasamos en vos los dichos sennores don abbad e prior e monies e convento e monesterio e altares e reliquias dél por nos e por los dichos nuestros hermanos herederos usque in perpetum con todas sus inçidençias, mergençias, anexidades e conexidades e secrençias e segund que de derecho deven aver en tal caso, e nos obligamos por nos e por los dichos nuestros hermanos herederos de non rebocar nin variar esta dicha donaçión, ofrenda que vos agora asy fazemos por palabra nin por escripto nin por testamento nin por codeçildo nin por otra donaçión que a otra persona dellas nin de alguna dellas tagamos, nin por que digamos nin alleguemos que lo avemos menester para nuestro mantenimiento o provisión o para conplir algun voto o romería, nin porque digamos que nos sodes después ingratto e desconoçidos, nin por alguna de las otras cosas que los derechos en tal caso ponen en el título de las donaçiones por que se pueda revocar en tiempo del mundo que sea nin por alguna manera, so pena que, si lo contrario fesiermos nos o algunno de nos e dellos, que vos demos e pechemos de pena e postura quatro mill moravedís de real moneda, e la pena pagada o non pagada que esta dicha donaçión e ofrenda que vos asy fasemos de lo que dicho es finque firme e validera para sienpre iamás. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy tener e guardar e conplir e aver por firme, obligamos realmente e con efecto a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayses avidos e por aver, sobre lo qual renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de nos toda exepción de fuerça o enganno o de tenor e toda ley e fuero canónico, çebil, ordenamientos reales, fueros e usos e costunbres vieios e nuevos, escriptos o non escriptos e todo previlleio, franqueza e libertad e toda carta de rey o de reyna o de infante o de prinçipe heredero o de otro sennor o perlado qualquier ganadas o por ganar, e todo error e toda ynorança que sea de fecho o de derecho e el treslado desta carta e la demanda en escripto e todo tiempo e día feriado e ferias e mercados francos e por franquear, e todas las otras exeçiones e defensiones e buenas razones que nos o qualquier de nos avríamos o podríamos aver para yr o pasar contra todo lo que desuso dicho es o contra parte dello, que otorga-

mos que nos non vala nin nos sea oydo nin reçebido en iuysio nin fuera del nin en otra manera algunna; e otrosy espeçialmente renunçiamos las leys del derecho que dizen que general renunçiaçión que onbre taga que non vala. E por esta carta rogamos e pedimos e damos todo poder conplido a todas e qualesquier iustiçias o iustiçia asy eclesiásticas commo seglares de los reygnos e senorios del rey e reyna nuestros sennores e a cada una e qualquier dellas ante quien esta carta fuere presentada e por vuestra parte fuere pedido cunplimiento e iustiçia della, que nos la fagan tener e guardar e conplir e a nuestros herederos e subçesores en todo e por todo segun en ella se contiene, e apremiándonos por todos los remedios del derecho, e sobre lo qual en este caso renunçiamos nuestro propio fuero e nos sometemos a las dichas iustiçias e cada una e qualquier dellas para que sobre ello nos puedan sentençar e compeler e apremiar por toda çensura eclesiástica fasta que nos lo fagan tener e guardar.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dubdad otorgamos esta carta e público instrumento de ofrenda e todo lo contenido ante Pero Avella de Luarca, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reygnos e sennorios, al qual rogamos que la escriviés o fesiés escribir e las signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la capilla de San Venito del dicho monesterio donde se los dichos sennores don abbad e prior e monies e convento suelen e acostunbran fazer e se ayuntar a su capítulo, dies e seys dias del mes de desienbre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e çinco anos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados pera ser testigos: Iohan Fernandes, capellán de Doriga; e Iohán de Muros, clérigo; e Suero de la Calle fiio de Iuán Alvares, que Dios aya, vesinos del coto de Cornellana, e Alvaro Machado, barbero.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho Sancho Fernandes esta carta de ofrenda fise escribir e por ende fise aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

48

1496, Enero 2. S. Salvador de Cornellana.

Alonso Fernández de Lanio vende al abad Diego Fernández y al convento de Cornellana una tierra en la Huerta de la Bárcena en Santiago de la Barca por cuatrocientos cuarenta maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.— Cuadernillo en perg^o de 7 ff de 232 x 290 mm., f. 7 r^o. Cortesano-procesal. Sig^o antigua, caj. 5, leg. 1, n.^o 22. (1).

Sepant quantos esta carta de vencón vieren commo yo Alonso Fernández de Lanio, vesino del coto de Cornellana, otorgo e conosco por esta carta que viendo pera sienpre iamás a vos el senor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de Cornellana, una tierra que ias en la huerta de Várçena de Santiago de la Varca, que es en el conçeio de Salas, dentro estos términos, de la parte de çima tierra que disen de Quintas, e de la parte de fondos tierra de Andrés Días de Santiago de la Varca, e de la una fronte camino, e de la otra fronte la Pena de Várçena. Esta dicha tierra asy determinada vos viendo pera sienpre iamás segund dicho es del çielo fasta la tierra con todas sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos, costumbres e fueros e derechos quantos ha e deve e según que me a mi pertenes e pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier rasón por çierto e conbenible preçio que me por ella diste e pagastes, conbién a saber quatroçientos e quarenta moravedis desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o tres nuebas fassen un moravedí, los quales dichos quatroçientos e quarenta moravedis yo resçibi de vos en fas del notario e testigos desta carta en dineros fechos e contados los treçientos moravedis, e lo demás en una hemina e media d-escanda, de los quales me llamo de vos por contento e bien pagado, e sy más vale la dicha tierra que los dichos moravedis, quitovos la mayoría e dóvoslo en donaçión asy que luego de mano por esta carta vos do el iur e la posesion e senorio e tenençia pacífica vel casy que yo he y e tengo de la dicha tierra e la çedo e traspaso en vos e en vuestros herederos e subcesores pera que la podades dar e donar e trocar e cambiar e vender e enpenar e faser della e en ella todo lo que vos quisierdes e por bien toberdes bien commo de vuest^{ra} cosa propia libre e quita e desebargada, ca yo por esta carta me obligo e a todos mis bienes mobiles e rayses avidos e por aver de vos la guaresçer e salvar a todos tienpos e con derecho de toda demanda o envargo que vos sobre ello sea fecho e de qualquier onbre o muller que vos lo demandar o envargar o contrariar.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dulda otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su

(1) Esta escritura aparece cancelada por una serie de lineas perpendiculares.

corte e en todos los sus regnos e sennoríos, al qual rogué que la escrivís e la signás de su sino.

Que fue fecha e otorgada en los palacios del monesterio de Cornellana, dos días del mes de henero, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Marcos Fernádes, capellán de San Iuán; e Alonso Lopes, capellán de Viescas; e Suer Menendes, su hermano, clérigo, e Iohán de Muros, clérigo.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento escriví esta carta e por ende fise aqui este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).

49

1496, Setiembre 25. S. Salvador de Cornellana.

Diego Fernández, abad, y el convento de Cornellana aforan a Alfonso Menéndez de Luerces, su mujer y un hijo lo que tiene el monasterio en el préstamo de Don Beneyto y en la aldea de Repolles, en el coto de Luerces, por media libra de cera al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original.
510 x 220 mm. Cortesana. Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 16.

Sepant quantos esta carta de aforamiento vieren como nos don Diego Fernandes, por la gracia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Diego Fernandes, prior, e monies e convento del dicho monesterio, estando avuntados a nuestro cabildo, segund que lo avemos de uso e de costunbre. especialmente para fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella se fara mencion, otorgamos e conoscemos por esta carta que arrendamos e aforamos e damos en renta e aforamiento a vos Alfonso Menendes de Luerces, fiio de Pero Menéndes, e a Mayor Fernandes vuestra mugier, que estades presentes, vezinos e moradores que sodes en el coto de Luerçes, que es término del conçeio de Pravia, toda la parte e quinón e vos e auçión que al dicho nuestro monesterio pertenés e a nos en su nonbre en qualquier razón en el préstamo que dizen de Don Beneyto e en la aldea de Repolles e sus términos, que es en el dicho coto de Luerçes, segund que es esento del dicho nuestro monesterio que non fas fuero nin encomienda, todo lo otro que es asento segund pertenés al dicho monesterio e a nos

en su nonbre en el dicho préstamo que dizen de Don Beneyto vos aforamos como dicho es del San Martino que passó del anno de noventa e cinco annos en adelante para en todos los dias de vuestra vida e de cada uno de vos e de un fiio o fiia vuestro de vos avos a que lo vos dexardes al día de vuestro finamiento que pasar deste mundo; e avédesnos de dar de renta e fuero vos el dicho Alfonso Menendes e mugier e vuestro fiio o fiia a que lo vos dexardes o qualquier de vos que la levare el dicho préstamo de Don Venevto media libra de çera en cada un ano por el dicho día de San Martino el ano acabado, que pese doze honças la dicha media libra de cera puesta en salvo en el dicho nuestro monesterio e non dando e pagando la dicha media libra de çera en cada un ano segund dicho es, vos o qualquier de vos el que lo levare que nos o nuestros subçesores, que nos lo podamos rescebir sy quisiermos por non pago e vos o el que lo levare que seades tenidos e obligados de nos pagar todo lo que nos devierdes del tienpo pasado. E otrosy que vos el dicho Alfonso Menendes e vuestra mugier e fiio o fiia a que lo dexardes que non podades dar nin donar nin aprestamar nin vender nin enpennar el dicho aforamiento nin parte dél a ninguna persona ni por alguna manera: e otrosy que despues de vuestros dias e de cada uno de vos quel dicho aforamiento nin parte dél a ninguna persona ni por alguna manera; e otrosy que despues de vuestros días e de cada uno de vos quel dicho aforamiento que finque libre e quitto e desenbargado al dicho monesterio segund oy día está e con la avona que en ello fezierdes; e otrosy que lo averdes de sacar e desenallenar donde sonierdes que ias enallenado a todo vuestro poderío, e donde non podierdes que nos lo fagades saver en tienpo para que nos lo saquemos, para lo qual todo e cada parte dello e para todo lo dello pendiente e dependiente e que dello nuede a deve pender e depender vos damos todo nuestro poder conplido segund que nos lo avemos e tenemos del dicho monesterio e nos obligamos e a todos nuestros bienes e del dicho monesterio de vos guarescer e salvar a todos tienpos e con derecho el dicho aforamiento conpliendo e pagando vos e cada uno de vos todo lo que dicho es. E nos los dichos Afonso Menéndes e Mavor Fernandes, que estamos presentes, por nos e en nonbre del nuestro fiio o fiia a que lo nos dexarmos, por el qual obligamos nuestros bienes que lo avo por firme e rato, asy rescebimos de vos los dichos sennores don abbad e prior e monies e convento del dicho monesterio el dicho aforamiento que nos asy fazedes de toda la dicha parte e quinón e vos e abción que al dicho monesterio pertenés en el dicho préstamo que dizen de Don Venevto, que ias en la dicha aldea de Repolles, e sus términos, segund dicho es por nuestra vida e de nuestro finamiento del uno en el otro fasta el postremero de nos que pasar deste mundo, e por la media li-

bra de çera que pese doze honças en cada un ano por el dicho día de San Martino puesta en salvo en el dicho monesterio, e con las dichas condiçiones e cada una dellas, e prometemos e otorgamos a buena fed e syn mal enanno por nos e por el dicho fiio o fiia a que lo nos dexarmos de lo allegar e sacar e aprovechar e desenallear donde sopiermos que ias enallenado a todo nuestro poderío, e donde no podiermos sacallo de vos lo fazer saver en tienpo, e de non lo dar ni donar ni aprestamar nin vender a ninguna persona nin santoario; otrosy que después de vuestros días e de cada uno de vos quel dicho préstamo e aforamiento que finque libre e quito al dicho monesterio segund oy día está, de otra manera faziendo lo contrario de lo sobredicho e de cada cossa e parte dello que non vala e el dicho aforamiento sea en sy ninguno, para lo qual espresamente obligamos nuestros bienes mobles e ravces avidos e por aver. E nos los dichos don abbad e prior e convento del dicho monesterio asv vos otorgamos el dicho aforamiento e nos obligamos e a los bienes del dicho monesterio e a nuestras raçiones de vos lo guaresçer e salvar a todos tienpos e con derecho conpliendo e pagando vos e cada uno de vos todo lo susodicho. E nos anvas las dichas partes asv lo otorgamos de lo tener e guardar e conplir e pagar, e por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualquier o qualesquier iustiçias de los reys nuestros sennorios (1) del rey e revna nuestros sennores ante quien esta carta fuer presentada e pedido secución e conplimiento della, que nos lo faga asy tener e guardar e conplir e pagar segund que se en ella contiene.

E por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda nos anvas las dichas partes otorgamos desto dos cartas anvas fechas en un tenor e tal la una como la otra.

Fechas e otargadas en los palazios del dicho monesterio de Cornellana. a vevnte e çinco días del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e noventa e seys annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para ser testigos: Diego Velasques de Rondero e Pedro, fijos de Pedro Menendes de la Ponte; e Afonso, fiio de Lope Menendes de la Calle, vezinos del coto de Cornellana.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuv presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento de los dichos senores don abbad e prior e monies e convento del dicho monesterio e del dicho Alonso Menendes e su muller esta carta fis escrivir e por ende fis aquí este mi signo que es tal (+, Pero, Avella, notario).

(1) Debería decir *de los reynos e sennorios*.

1496, Octubre 8. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Cosmen Fernádes de Santosesso, su mujer y un hijo o hija cuanta «parte quinón de árboles e apanada de frutas» tiene el monasterio en Santosesso, por libra y media de cera al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 400 x 255 mm. Cortesana.—Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 17.

Sepant quantos esta carta de aforamiento vieren como nos don Diego Fernádes, por la gracia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Diego Fernandes, prior, e monies e convento del dicho monesterio, estando ayuntados a nuestro cavildo, segund que lo avemos de usso e de costunbre, espeçialmente para fazer e otorgar esta carta e todo lo que a yusso en ella se fará mençión, otorgamos e conoscoemos por esta carta que arrendamos e aforamos e damos en renta e aforamiento a vos Cosmén Fernandes de Santosesso, que estades pressentes, e a Taresa Alfonso, vuestra mugier, que es aussente, vezinos que sodes del conceio de Grado, toda la parte e quinón de árboles e apanada de frutas que al dicho nuestro monesterio pertenés e a nos en su nonbre en qualquier manera e por qualquier razón en la aldea de Santosesso e sus términos. assv lo que fasta aquí fue e está lavrado como los que se lavraren de aquí en adelante asy en las heredades del dicho monesterio como en otra qualquier manera que pertenesca al dicho monesterio e a nos en su nonbre, todo vos lo aforamos como dicho es del San Martino que passó del anno de noventa e cinco annos en adelante para en todos los días de vuestra vida e de cada uno de vos e de un fiio o fiia vuestro a que los vos anvos dexardes al día de vuestro finamiento del uno en el otro fasta el postrimero de vos e del fiio a que lo dexardes que pasar deste mundo, e avedesnos de dar de renta e fuero vos el dicho Cosmén Fernandes e vuestra mugier e vuestro fiio o fiia aquel e vos dexardes o qualquier de vos que lo levare la dicha arvoleda e apanada, livra e media de çera en cada un anno por el dicho día de San Martino al anno acabado a veynte e quatro onças por libra muesta en salvo en este dicho monesterio, e non dando la dicha libra e media en cada un anno segund dicho es vos e qualquier de vos que nos o nuestros subçesores que vos lo podamos resçevir sy quissyermos e vos o el que lo levare que seades tenidos e obliga-

dos de nos pagar todo lo que nos devierdes del tiempo passado. E otrosy todos los arvoles que vos el dicho Cosmen Fernandes e vuestra muger e vuestro fiio o fiia a que lo lexardes lantardes o feçierdes lantar a vuestra costa e misyón en las dichas heredades e términos que pertenesçen al dicho monesterio que non son labrandías, que después de vuestros días e de cada uno de vos, que vuestros herederos ayen la metad parte de la lantoria e la otra metad finque e sea deste dicho monesterio por el terralgo. E otrosy que vos el dicho Cosmén Fernádes e vuestra mugier e fiio o fiia a que lo dexardes, que non podades dar nin donar nin aprestamar nin vender el dicho aforamiento nin parte dél nin arvole alguno de la dicha lavroria a ninguna persona nin por alguna manera, salvo sy fuer algund arvole vieio que se pueda fradar para se avonar o sy se cayer o arrincar por tienpo. E otrosy que despues de vuestros días e de cada uno de vos quel dicho aforamiento que finque libre e quito al dicho monesterio segund que oy día está con la avona que en ello fecierdes. E otrosy que lo avedes de sacar e desenallenar donde sopierdes que ias enallenado a todo vuestro poderío, e donde non podierdes que nos lo fagades saber en tienpo para que nos lo saquemos; para lo qual todo e cada cossa e parte dello e para todo lo dello pendiente e dependiente dello puede e se ve pender e depender, vos damos todo nuestro poder conplido segund que lo nos avemos e tenemos por el dicho monesterio e nos obligamos e a todos nuestros bienes e del nuestro monesterio de vos lo guaresçer e salvar el dicho aforamiento a todos tienpos e con derecho, conpliendo vos e cada uno de vos todo lo que dicho es. E yo el dicho Cosmén Fernandes, eque está pressente, por mi e en nonbre de la dicha mi mugier e fiio o fiia, por los quales obligo mis bienes que ellos lo ayen por firme e rato, assy rescibo de vos los dichos sennores don abhad e prior e monies e convento del dicho monesterio el dicho aforamiento que nos assy facedes de los dichos árboles e ananada que asy pertenesce al dicho monesterio en la dicha aldea de Santosesso e sus términos, por mi vida e de la dicha mi mugier e fiio o fiia qual nos a algunos de nos lo nonbraremos al día de su finamiento el uno en el otro fasta el postrimero que passar deste mundo, e por la dicha libra e media de cera en cada un anno con las dichas condiciones e cada una dellas, e prometo e otorgo a buena fed e syn mal enganno por mi e por las dichas mis partes de lo allegar e aprovechar e desenallenar donde sonier que iaz enallenado a todo nuestro poderío, e donde non podiermos sacarlo de vos lo facer saver en tienpo, e de non lo dar nin donar nin aprestamar a ninguna persona nin santoario; e otrosy después de nuestros días e de cada uno de nos que finque libre e quito al dicho monesterio segund que oy día está, de otra manera façiendo lo contrario de lo sobredicho

que non vala, e el dicho aforamiento sea en sy ninguno. E nos anvas nos las dichas partes assy lo otorgamos de lo tener e guardar e conplir e pagar en la manera que desuso dicha es, para lo qual damos poder conplido a todas e qualesquier iustiçias o iustiçia ante quien esta carta fuer presentada e pedido essecuçion e conplimiento della, que nos faga assy tener e guardar e conplir e pagar segund dicho es.

E por que esto séa çierto e firme e non venga en dulda otorgamos desto dos cartas anvas fechas en un tepnor, e tal la una como la otra para cada parte la suya, ante Pero Avella de Luarca, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reygnos e sennorios, al qual rogamos que las escriviesse o fesiesse escribir, e la que avedes de aver vos el dicho Cosmén Fernandes e vuestra muller e fiijo o fiija ha de ser sellada con los sellos del dicho monesterio, e la que ha de fincar en el dicho monesterio ha de ser signada con el signo del dicho Pero Avella, notario.

Que fueron fechas e otorgadas en el dicho monesterio de Cornellana, ocho días del mes de otubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e noventa e seys annos.

Testigos que fueron pssentes: Diego Velasques de Rondero, e Iuán Martines de Muros, clérigo; e Afonso, fiijo de Lope Menendes de la Calle, vezinos del coto de Cornellana.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento de los dichos sennores don abbad e prior e monies del dicho monesterio e del dicho Cosmén Fernandes esta carta fice escribir e por ende fiçe aquí este mi signo que es tal (+ Pero, Avellan, notario).

51

1497, Junio 1. S. Salvador de Cornellana.

El abad Diego Fernández y el convento de Cornellana aforan a Diego Viejo de Vandaxo el cellero y parte de la iglesia de Santa Marina de Cunia, por su vida y la de su hijo Velasco Viejo, por doscientos cuarenta y ocho maravedis al año.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Perg^o original, 470 x 275 mm. Cortesana formata.—Sig^a antigua, caj. 11, leg. 1, n.º 18.

Sepant quantos esta carta de inçenso e aforamiento vieren como nos don Diego Fernádes, por la graçia de Dios abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, e Diego Fernandes, prior, e monies e convento del dicho monesterio, estando ayuntados a nuestro cavildo, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella será contenido, por ende otorgamos e conoscoemos por esta carta que aforamos e inçensamos e damos en inçenso e aforamiento a vos Diego Vieio de Vandaxo, vezino de Teverga e vezino del conçeio de Santivanos, que estades presente, el nuestro çellero de Santa Marina de Cuna, que es en el conçeio de Val de San Pedro, el qual dicho çellero e parte de iglesia vos aforamos segund dicho es con todos los heredamientos e lantados, fueros e derechos, désimos e ofertas, pie de altar e otras cosas al dicho çellero pertenescientes e devidas, segund que fasta aquí se ha levado e poseado e segund que mejor e más conplidamente al dicho monesterio pertenescçe e a nos en su nonbre por vos e abçión del dicho çellero; todo vos lo aforamos como dicho es del San Martino que pasó del anno del nuestro salvador Ihesu Christo de noventa e seys annos en adelante para en todos los días de vuestra vida, e después de vos para en todos los días e vida de Velasco Vieio vuestro fiio, que está presente, del uno en el otra fasta el postrimero de vos que pasar deste mundo, e avédesnos de dar de inçenso e fuero vos el dicho Diego Vieio o el dicho Velasco Vieio vuestro fiio el que levare el dicho çellero segund dicho es dozientos e quarenta e ocho moravedís desta moneda corriente de nuestro sennor el rey que dos blancas vieias o tres nuevas fazen un moravedí en cada un anno por el dicho día de San Martino el anno acavado puestas en salvo en el dicho nuestro monesterio en nuestro poder, e non nos dando e pagando los dichos doçientos e quarenta e ocho moravedís en cada un anno por el dicho día de San Martino segund dicho es o fasta dies días más vos o qualquier de vos el que lo levare, que nos o nuestros subçessores que vos lo podamos resçevir por non pago sy quisiermos, e que vos e qualquier de vos el que lo levare que seades tenidos e obligados de nos pagar todo lo que nos devierdes del tiempo pasado. E otrosy que vos el dicho Diego Vieio o el dicho Velasco Vieio vuestro fiio que non podades dar nin donar nin aprestamar nin trastornar nin vender nin enpennar el dicho aforamiento nin parte dél a ninguna persona nin por alguna manera. E otrosy que después de vuestros días e de cada uno de vos quel dicho aforamiento que finque libre e quito e desenvargado al dicho monesterio segund oy día está e con la avona que en ello fezierdes. E otrosy que lo averdes desacar e desenallenar donde sopierdes que ias enallenado a todo vuestro poderíos, e donde non podierdes sacarlo que nos lo fagades saver en tiempo para

que nos lo saquemos. E nos obligamos e a todos nuestros bienes e del dicho monesterio de vos guaresçer e salvar el dicho aforamiento que vos asy fazemos a todos tienpos e con derecho, e de non vos lo tomar nin tirar a vos nin a qualquier de vos todo lo sobredicho nin parte dello por más nin por menos nin por al tanto que nos otro por ello dia nin prometa, por muchos e buenos e leales serviçios e honrras que de vos resevimos e esperamos resevir, conpliendo e pagando vos e cada uno de vos todo lo que dicho es. E nos los dichos Diego Vieio e Velasco Vieio mio tñio, que estamos presentes, asy rescivimos de vos los dichos sennores don abbad e prior e monies e convento del dicho monesterio el dicho aforamiento que nos asy fazedes del dicho çellero e parte de iglesia de Santa Marina de Cuna e heredades e lantados segund de suso dicho es, por vida de mi el dicho Diego Vieio e despues de mis días e finamiento que sea por vida del dicho Velasco Vieio mi fiio, del uno en el otro fasta el postrumero de nos que pasar deste mundo e por los dichos dozientos e quarenta e ocho moravedís, en cada un anno por el dicho día de San Martino o fasta dies días más, puesto en salvo en el nuestro poder en el dicho nuestro monesterio e con las dichas condiçiones e cada una dellas, e otorgamos e prometemos a buena fed e syn mal enganno de lo allegar e sacar e aprovechar e desennallenar donde sopiermos que ias enallenado, e donde non podiermos de vos lo fazer saver en tiempo pera que vos lo saquedes, e de non lo dar nin donar nin aprestamar nin vender nin enpennar el dicho aforamiento nin parte dél en ningund tienpo nin persona nin santoario. E otrosy que despues de nuestros días e de cada uno de nos quel dicho aforamiento que finque libre e desembargado al dicho monesterio segund oy día está e con la avona que en ello feziermos, de otra manera faziendo lo contrario de lo sobredicho e de cada cosa e parte dello que non vala e el dicho aforamiento sea en sy ninguno e de ningunno valor, para lo qual espresamente obligamos nuestros bienes mobles e rayzes avidos e por aver. E nos los dichos don abbad e prior e convento del dicho monesterio asy vos otorgamos el dicho aforamiento segund dicho es, e nos obligamos e a los bienes del dicho nuestro monesterio de vos lo guaresçer e salvar segund dicho es, conpliendo e pagando vos e cada uno de vos todo lo suso dicho. E nos anvas las dichas partes asy lo otorgamos de lo tener e mantener e guardar e cunplir e pagar todo lo susodicho. E por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier iustiçias eclesyásticas o seglares de los reygnos e sennoríos del rey e reyna nuestros sennores que agora son o fueren de aquí adelante ante quien esta carta fuer presentada e pedido cunplimiento della por qualquier de nos las dichas partes, que nos lo fagan asy tener e guardar e conplir e pagar todo e cada cosa e parte

dello, segund e en la manera e forma que desuso dicha es. E por que esto sea çierto e firme e non venga en dulda nos anvas las dichas partes otorgamos desto dos cartas anvas fechas en un tepnor, e tal la una como la otra, para cada parte la suya, ante Pero Avelia de Luarca, escrivano del rey e de la merçed del principe nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynnos e sennorios, al qual rogamos que las escriviesse o feçiesse escrivir, e la que avedes de aver vos el dicho Diego Vieio para vos e para el dicho Velasco vuestro fiio ha de ser sellada con los sellos del dicho monesterio e firmada del dicho escrivano, e la que ha de fincar en el dicho monesterio ha de ser signada del signo del dicho Pero Avella, escrivano.

Que fueron fechas e otorgadas en el dicho monesterio, primero día del mes de iunio, anno del nascimiento del nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e noventa e siete annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados para ser testigos: Estévano Rodrigues de Varçana, vezino del conçeio de Val de Santivanés; e Diego Fernandes de la Calle, vezino del coto de Cornellana; e Gotierre Fernandes de Lanio, vecino del conçeio de Salas.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobre-dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos don abbad e prior e monies e conbento del dicho monesterio de Cornellana e del dicho Diego Vieio esta carta fis escrivir e por ende fis aquí este mi signo que es tal (+ Pero, Ávella, notario).

52

1499, Noviembre 27. S. Salvador de Cornellana.

Alfonso Fernández de Lanio vende al abad Diego Fernández y convento de Cornellana una tierra en la Huerta de los Verdugos por mil trescientos maravedís.

SANTIAGO.—A. A., Pergaminos, Cornellana.—Cuadernillo en perg^o de 7 ff. de 232 x 290 mm., f. 7 v^o. Cortesano-procesal. Sig^o antigua, caj. 5, leg. 1, n.º 22.

Sepant^t quantos esta carta de vençón vieren commo yo Alfonso Fernandes de Lanio, vesino del coto de Cornellana, otorgo e conosco por esta carta que commo testamentario e levador que soy de

Elvira García, mi muller, que Dios aya, de sus bienes e pera faser e conplir sus deudas, e enxequias e onçios de la madre santa Iglesia, que viendo pera sienpre iamas a vos el sennor don Diego Fernandes, abbad del monesterio de San Salvador de Cornellana, una tierra que ias en la Huerta de los Verdugos dentro estos terminos, de la parte de çima e de rondos heredamiento que lievan fijos de Mayor Fernández de Linares, que pertenés al dicho monesterio, de ia una fronte carril e camino d-Arono e de la otra la sebe de la dicha huerta. Esta dicha tierra, segund va determinadas segund que a la dicha Elvira García, mi muller que Dios aya, pertenesçia en qualquier manera e por qualquier rasón e segund que la heredó de Alfonso Peres de Vançes, su abuelo, asy vos la viendo con sus entradas e salidas e fueros e derechos e usos e costunbres quantas ha de aver aeve del çielo fasta la tierra por çierto e conveniente preçio que me por ella distes e pagastes, conbién a saber mill e treçientos moravedis desta moneda corriente del rey e reyna nuestros senores de dos blancas el moravedí, los quales dichos mill e treçientos moravedis yo reçebí de vos en fas del notario e testigos desta carta, una parte dellos, e los otros me distes e pagastes antes que esta carta fuese fecha nin de mi otorgada e por ende me llamo por contento e pagado dellos, asy que luego de manno por esta carta vos do ende el iur e la propiedad e sennorío e tenençia e posesión que yo e la dicha mi muller aviamos e teniamos de la dicha tierra, e me abro e desbisto e desapodero de la dicha tierra e la envisto e çedo e traspaso en vos el dicho sennor abbad e en vuestros herderos e subçesores pera que la podades dar e donar e trocar e canbiar e vender e enpennar e faser della en ella todo lo que vos quisierdes e por bien tobierdes bien como de vuestra cosa propia libre e quita e desembargada pera sienpre iamás, ca yo por esta carta me obligo e a todos mis bienes mobles e rayses avidos e por aver de vos lo guaresçer e salvar a todos tienpos e con derecho de toda demanda o envargo que vos sobre ello sea fecho e de toda persona que vos la demandar o envargar o contrariar.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en dulda otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido ante Pero Avella de Luarca, escrivano por el rey e reyna nuestros (1) e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e sennoríos, al qual rogué que la escrivís e synás (2) de su signo.

Que fue fecha e otorgada en los palaçios del dicho monesterio, vinte e siete días del mes de nobembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e nueve annos.

(1) Falta *sennores*.

(2) *De su signo*, repetido.

Testigos que fueron presentes: Diego Velasques de Rondero e Diego Fernánides de la Calle e Sancho de Linares e Gutierre de Caminno, criado del dicho sennor abbad.

E yo el dicho Pero Avella, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento del dicho Alfonso Fernandes escriví esta carta e por ende fise aquí este mi signo que es tal (+, Pero Avella, notario).